



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-111-038991

Lima, 15 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01838-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3106-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L. – AV. RICARDO PALMA N° 504 ESQUINA CON AV. AMERICA SUR N° 1303-1305 URB. SANTO DOMINGUITO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INFORME AMBIENTAL ANUAL
NO PRESENTAR MONITOREOS AMBIENTALES
INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL – MONITOREOS AMBIENTALES
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
INADECUADO ALMACENAMIENTO DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS
INADECUADA SEGREGACIÓN DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS
INCUMPLIMIENTO AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00766-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de noviembre de 2025, el Informe N° 03202-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025; demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de octubre del 2023, la Oficina Desconcentrada de La Libertad (en lo sucesivo, **OD La Libertad o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental a la unidad fiscalizable

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20440135502

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(...)”

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
(...)”

ubicada en la Av. Ricardo Palma N° 504 esquina con Av. América Sur N° 1303-1305 Urb. Santo Dominguito, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, de titularidad de **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.** (en lo sucesivo, **el administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 13 de octubre de 2023 notificada el mismo día (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00133-2023-OEFA/ODES-LAL del 31 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.³
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00633-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 12 de agosto de 2025⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de setiembre de 2025, el administrado presentó una queja⁵ relacionada con el acceso a la documentación contenida en el enlace señalado en el artículo 5° de la Resolución Subdirectoral.
5. El 1 de setiembre de 2025, el administrado presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁶.
6. El 2 de septiembre de 2025⁷, mediante la Carta N° 00208-2025-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral y remitió los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD). Asimismo, en atención al principio de debido procedimiento, se le otorgó nuevamente un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos contra la

³ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19°. - Evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

⁴ Conforme se advierte del Acta de Notificación N° 00616-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Av. Ricardo Palma N° 504, esquina con Av. América Sur N° 1303-1305, Urb. Santo Dominguito, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 12/08/2025 a las 09:45 am, dejándose constancia que la persona que recepcionó documento no quiso brindar sus datos para identificarse y se negó a firmar el Acta.

Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-112143.

⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-112071.

⁷ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 00208-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada en la Av. Ricardo Palma N° 504, esquina con Av. América Sur N° 1303-1305, Urb. Santo Dominguito, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 2/09/2025 a las 04:25 pm, dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento.

Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

referida Resolución Subdirectoral, contabilizándose desde el día siguiente de notificada la referida carta, de conformidad con el artículo 6° del RPAS.

7. El 2 de setiembre de 2025, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)⁸.
8. El 2 de setiembre de 2025, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**)⁹.
9. Mediante la Resolución N° 493-2025-OEFA/TFA-SE del 4 de setiembre de 2025, notificada el 11 de setiembre de 2025, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), declaró infundada la queja formulada por el administrado.
10. Cabe indicar que habiendo transcurrido el plazo de los veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos, después de nuevamente haberse notificado la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el artículo 6° del RPAS, cuyo plazo venció el 30 de setiembre de 2025, de la revisión del SIGED se advierte que el administrado no ha presentado descargos sobre las presuntas conductas infractoras detalladas en la Resolución Subdirectoral, hasta la fecha de emisión del presente Informe, pese a haber sido válidamente notificado.
11. Mediante el Informe N° 02758-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 3 de noviembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI, emitió la propuesta del cálculo de multa por la infracción materia de análisis en el presente PAS.
12. Con fecha 7 de noviembre de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00766-2025-OEFA/DFAI-SFEM, el cual fue notificado al administrado el 10 de noviembre de 2025¹⁰, a través de la Carta N° 01325-2025-OEFA/DFAI.
13. El 18 de noviembre de 2025, el administrado presentó su escrito descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos 4**)¹¹.
14. El 11 de diciembre de 2025, mediante el Informe N° 03202-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de cálculo de multa**), la SSAG, remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral

15. En sus escritos de descargos 1, 2, 3 y 4, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral adolece de causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse transgredido derechos fundamentales contenidos en

⁸ Escrito con registro N° 2025-E01-112689.

⁹ Escrito con registro N° 2025-E01-112788.

¹⁰ Conforme se advierte del cargo de notificación de la Carta N° 01325-2025-OEFA/DFAI, notificada en la Av. Ricardo Palma N° 504, esquina con Av. América Sur N° 1303-1305, Urb. Santo Dominguito, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad, el 10/11/2025 a las 16:09 pm, dejándose constancia de los datos de la persona que recepcionó dicho documento.

Cabe precisar que, el administrado no cuenta con acreditación de casilla electrónica, por lo que correspondía realizar las notificaciones personales, conforme al TUO de la LPAG.

¹¹ Escrito s/n del 18 de noviembre de 2025 con registro N° 2025-E01-145339.

nuestra Constitución Política del Perú y en normas que regulan el procedimiento administrativo general, por cuanto en la Resolución Subdirectoral: i) le requiere información correspondiente a sus ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022, lo que daría cuenta que de manera anticipada se quiere realizar el cálculo de la multa a ser impuesta, lo que evidenciaría que anticipadamente ya se le estaría buscando sancionar con independencia de los esfuerzos y argumentos que presente como descargos; y, ii) no contenida en el enlace brindado en el artículo 5 de su parte resolutive el Informe de Supervisión y sus anexos; por lo que solicitó que la Resolución Subdirectoral sea declarada nula por haber vulnerado sus derechos al debido proceso y defensa, además de los principios de legalidad, presunción de veracidad y de no confinatoriedad; y, en consecuencia, solicitó que se disponga el archivo del presente PAS.

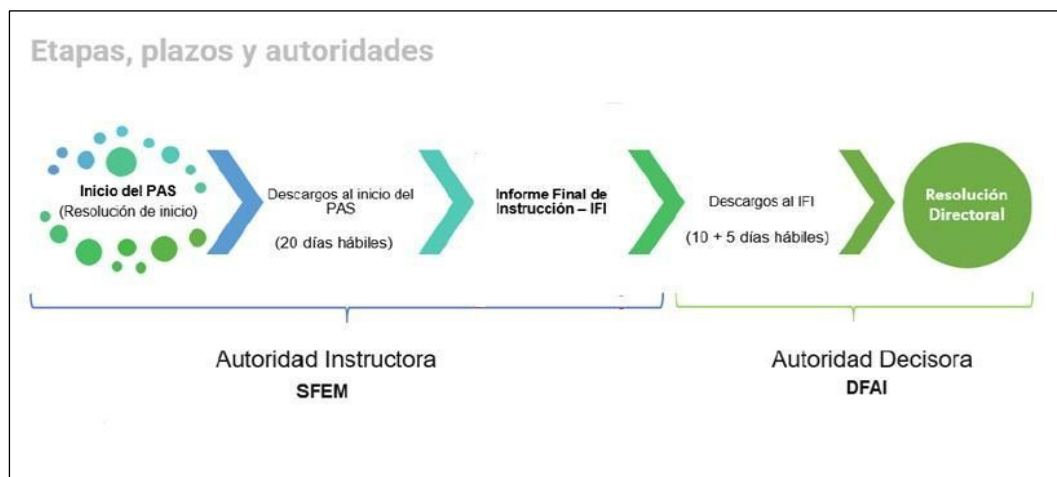
16. En línea con lo anterior, en el escrito de descargos 4, el administrado desarrolló la figura de la nulidad de los actos administrativos (concepto, causales de nulidad, instancia competente para su declaración, efectos de su declaración y los alcances de la nulidad)¹² e indicó que en el Informe Final de Instrucción mantiene la misma arbitrariedad e ilegalidad alegada respecto de la Resolución Subdirectoral, por cuanto si bien le concede el plazo de los diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, de igual forma le requiere sus ingresos brutos anuales, dejando en evidencias que sin haber presentado sus descargos se le considera como responsables e infractores, con lo que de todas formas se le impondrá una multa.
17. En relación con ello, el administrado señaló que rechaza lo desarrollado en el Informe Final de Instrucción, siendo que está emplazando a su proveedor tercero especialista en la materia que tuvo a cargo la realización de la sustentación técnica y presentación de sus expedientes para que lo coadyuve con las aclaraciones en el presente caso.
18. En atención a lo expuesto, se puede resumir que, el administrado solicitó a esta Autoridad Decisora que declare la nulidad de oficio por las siguientes razones: (i) la solicitud de ingresos brutos evidencia la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y presunción de veracidad, y (ii) el enlace contenido en la Resolución Subdirectoral, no contiene el Informe de Supervisión y sus anexos.
19. Ahora bien, previo al análisis correspondiente sobre la presunta vulneración a los derechos y principios administrativos alegados por el administrado en sus escritos de descargos 1, 2, 3 y 4, corresponde analizar la procedencia del planteamiento de nulidad del administrado en el sentido estricto de lo establecido en la normativa.
20. Al respecto, el numeral 1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), **prevé expresamente que los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos impugnatorios** previstos en el Título III del Capítulo II del mismo cuerpo normativo; es decir, mediante el ejercicio de su facultad de contradicción a través de la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación.
21. Ahora bien, en relación a los argumentos esgrimidos por el administrado, se debe precisar que, en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se establece que es posible contradecir un acto administrativo que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, mediante la interposición de un recurso administrativo; sin embargo, **sólo son impugnables los actos definitivos que**

¹² Ver numerales Quinto, Sexto y Séptimo del escrito de descargos 4.

ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

22. Al respecto, resulta importante señalar que, la Resolución Subdirectoral **no constituye un acto definitivo que pongan fin a la instancia, ni tampoco un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento.** Así como tampoco, constituye un acto que genere una indefensión al administrado; toda vez que, en el presente caso la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado el 12 de agosto del 2025, siendo que, habiendo el administrado indicado que no podía acceder al enlace de los anexos de la referida Resolución, a través de la Carta N° 00208-2025-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 2 de setiembre de 2025, se volvió a remitir al administrado la Resolución Subdirectoral y un (1) archivo digitalizado en CD conteniendo los archivos de anexos del enlace de la referida Resolución, a fin de garantizar su derecho de defensa.
23. En efecto, conviene señalar que la Resolución Subdirectoral es un acto emitido por la SFEM durante la etapa Instructora, para un mejor entendimiento del trámite del PAS, de acuerdo con lo regulado en el RPAS del OEFA, a continuación, se grafica las etapas, plazos y autoridades de dicho procedimiento:

Cuadro N° 1: Tramitación de PAS de acuerdo a lo regulado en el RPAS del OEFA



Fuente: RPAS del OEFA y TUO de la LPAG

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

24. En ese sentido, considerando lo anterior y lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- La Resolución Subdirectoral no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que se le otorgó el plazo de veinte (20) días con la notificación de la Resolución Subdirectoral y posteriormente con la Carta N° 00208-2025-OEFA/DFAI-SFEM se le otorgó nuevamente veinte (20) días para la presentación de sus descargos, en atención a ello, el administrado, en uso de su derecho de defensa ha presentado los escritos de descargos 1, 2 y 3.
 - La Resolución Subdirectoral no constituye un acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
 - La solicitud de declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral presentada por el administrado está contemplada en sus escritos de descargos 1, 2, 3 y 4, los cuales no constituyen recursos impugnativos.

25. Por lo expuesto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a su solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral.**
26. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora procederá a analizar los alegatos planteados por el administrado en el marco de su solicitud de nulidad como **alegatos formulados contra la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción**, referidos a que la (i) la solicitud de su ingresos brutos evidencia la vulneración de diferentes principios, y (ii) que el enlace contenido en la Resolución Subdirectoral, no contiene el Informe de Supervisión y sus anexos vulnerando diferentes derechos y principios, los cuales serán analizados en los acápite II.2 de la presente Resolución.
- II.2. En cuanto a la presunta afectación de derechos y principios por los artículos 5° y 6° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral**
- a) Respecto a la presunta vulneración a los derechos al debido proceso y defensa**
27. En los escritos de descargos 1, 2, 3 y 4, el administrado refiere que el artículo 5° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral dispuso notificar el Informe de Supervisión y sus anexos en un enlace que al insertarlo y/o digitarlo no contiene ningún archivo.
28. Además, el administrado argumentó que esta omisión de información vulnera sus derechos al debido proceso y defensa reconocidos en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Esto se debe a que no se cumplen todas las garantías necesarias para que pueda defender adecuadamente sus derechos ante dicho acto, los cuales deben ser garantizados no solo en el proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.
29. Asimismo, el administrado señaló que, en virtud del numeral 2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se deben garantizar sus derechos y garantías, que incluyen ser notificados, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer argumentos, presentar alegatos complementarios, solicitar el uso de la palabra, entre otros.
30. Por otro lado, precisó que el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando las personas resultan impedidas por actos concretos de los órganos judiciales o administrativos de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. También hizo referencia a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, en virtud del principio de legalidad previsto en el inciso 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
31. Al respecto, conforme ha señalado el administrado, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³ comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

¹³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

32. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV¹⁴ del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, exponer argumentos, presentar alegatos, obtener una decisión motivada e impugnar las decisiones que los afecten.
33. Por otro parte, en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales la observancia al debido proceso; disposición que, como ha indicado el Tribunal Constitucional¹⁵, es aplicable a todo ejercicio de la potestad punitiva del Estado, razón por la cual debe observarse al interior del PAS.
34. En efecto, el órgano constitucional ha señalado con relación al debido procedimiento administrativo que:
- “El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica”¹⁶.*
35. En ese sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre los cuales tenemos **el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten; entre otros que resulten aplicables.
36. Sobre el particular, cabe señalar que, el administrado alegó los mismos hechos mediante su escrito con registro N° 2025-E01-112143 del 1 de setiembre de 2025, en el cual, presentó una queja ante la Secretaría Técnica del TFA, alegando la existencia de un defecto de tramitación, debido a que el enlace de Google Drive habilitado en el artículo 5° de la Resolución Subdirectoral, no brindaba acceso alguno a los documentos señalados, por lo que no pudo acceder al Informe de Supervisión y sus respectivos anexos.
37. Al respecto, el TFA mediante la Resolución N° 493-2025-OEFA/TFA-SE¹⁷ analizó lo alegado por el administrado y tras la verificación de la Resolución Subdirectoral,

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004.2019-JUS

“Artículo V. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹⁵ Sentencia recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC (fundamento 4).

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21).

¹⁷ Cabe precisar que, mediante el escrito con registro N° 2025-E01-112143 del 1 de setiembre de 2025, el administrado presentó una queja respecto a la notificación realizada mediante Acta de Notificación N° 00616-2025-OEFA/DFAI-SFEM de la Resolución

constató que el enlace de Google Drive contiene los respectivos documentos, dentro de los cuales se encuentra el Informe de Supervisión y sus respectivos anexos; asimismo indicó que mediante la Carta N° 00208-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de septiembre de 2025, se ha notificado nuevamente la Resolución Subdirectoral y los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD) otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus respectivos descargos, conforme se detalla a continuación:

Resolución N° 493-2025-OEFA/TFA-SE

(...)

18. *Sobre el particular, y tras la verificación efectuada por esta Sala, se constató que el enlace de Google Drive alcanzado por la DFAI en esta instancia contiene los respectivos documentos, dentro de los cuales se encuentra el Informe Final de Supervisión N° 00133-2023-OEFA/ODES-LAL y sus respectivos anexos. Sin embargo, cuando dicho enlace es tipeado en el buscador de internet, muestra un acceso inexistente.*

19. *Cabe indicar que, mediante la Carta N° 00208-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de septiembre de 2025, la DFAI notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral y remitió los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD) otorgando un plazo de veinte (20) días hábiles a Grifos Estrella para presentar sus respectivos descargos.*

(...)

(Resaltado nuestro)

38. Asimismo, en dicha Resolución precisó que el administrado al no poder acceder a los documentos, tenía la opción de hacerlo mediante la Plataforma Única de Servicios Digitales (Plusd) del OEFA, por lo que, al no verificar la existencia de un defecto de tramitación en el PAS, resolvió declarar INFUNDADA la queja formulada por el administrado, tal como se muestra a continuación:

Resolución N° 493-2025-OEFA/TFA-SE

(...)

20. *Sin perjuicio de lo anterior, si bien Grifos Estrella alegó no haber podido acceder a los documentos a través del enlace de Google Drive, se verifica que contó con la opción de hacerlo mediante la Plataforma Única de Servicios Digitales (Plusd) del OEFA. Sobre esta última forma de acceso, cabe señalar que el administrado no formuló alegatos dirigidos a cuestionar el acceso a los documentos; por lo que pudo hacerlo siguiendo los pasos indicados en la Resolución Subdirectoral.*

(...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por Grifos Estrella de David E.I.R.L. contra la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA por presuntos defectos de tramitación en el Expediente N° 3106-2023-OEFA/DFAI/PAS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)"

39. En consideración a los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos 1, 2, 3 y 4, y según lo determinado por el TFA en la Resolución N° 493-2025-OEFA/TFA-SE, cabe indicar que el enlace proporcionado en la mencionada

Subdirectoral, la cual, cuestiona un defecto de tramitación, toda vez, que alega que no se tiene acceso al enlace que contiene el Informe Final de Supervisión N° 00133-2023-OEFA/ODES-LAL y sus respectivos anexos, precisado en el Artículo 5° de la parte resolutoria de la Resolución Subdirectoral.

Mediante el Memorando N° 0960-2025-OEFA/TFA-ST del 1 de septiembre de 2025, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) solicitó a la DFAI sus descargos ante la queja presentada por el administrado, siendo absuelto mediante el Memorando N° 01929-2025-OEFA/DFAI del 2 de septiembre de 2025, con el que se remite adjunto el Informe N° 00591-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de septiembre de 2025.

El 2 de septiembre de 2025, mediante Carta N° 00208-2025-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral y remitió los anexos contenidos en el enlace de Google Drive a través de un disco compacto (CD).

Finalmente, a través de la Resolución N° 493-2025-OEFA/TFA-SE del 4 de setiembre de 2025, el TFA resolvió declarar Infundada la queja formulada por el administrado por presuntos defectos de tramitación en el presente PAS.

resolución sí incluía el Informe de Supervisión junto con sus respectivos anexos, por lo que, dichos documentos estuvieron disponibles para su descarga y visualización del administrado.

40. Asimismo, corresponde señalar que el administrado tenía la alternativa de acceder a la Plataforma Única de Servicios Digitales (Plusd) del OEFA, luego de realizar su registro, para la consulta de los mismos documentos. Esta opción fue debidamente indicada en el artículo 5 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, asegurando que el administrado contara con los medios necesarios para ejercer su derecho de acceso a la información dentro del procedimiento administrativo, conforme se muestra a continuación:

Artículo 5°.- Notificar a GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L., copia simple de la presente Resolución, el Informe Final de Supervisión N° 00133-2023-OEFA/ODES-LAL y sus respectivos anexos, siendo que el referido informe y anexos se encontrarán disponibles en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/file/d/1HhB3NkTqIUMZqc2gkPIZQXa_7OD7MWfI/view?usp=drive_li nk. Asimismo, se le informa que en su calidad de administrado puede acceder a la Plataforma Única de Servicios Digitales - Plusd del OEFA, <https://sistemas.oefa.gob.pe/plusd/>, para lo cual deberá ingresar sus credenciales⁷⁵, y posterior a ello, seleccionar el módulo Expediente

⁷⁵ El representante del administrado deberá acreditar facultades de representación para actuar a nombre de dicha empresa.

⁷⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
 (...) 13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)

⁷⁶ En caso acceda por primera vez a este servicio, debe generar sus credenciales de acuerdo a las indicaciones señaladas en el mismo enlace.

Página 87 de 88



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

SFEM: Subdirección de
Fiscalización en Energía y
Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Virtual, y realizar la búsqueda del mencionado informe de supervisión y anexos consignando el Expediente de Supervisión N° 0097-2023-ODES-LIB.

Fuente: Resolución Subdirectoral

41. En ese sentido, de las alegaciones del administrado respecto a una supuesta vulneración de sus derechos al debido proceso y defensa, corresponde precisar que, en el presente PAS, se cumplió con las formalidades legales y procedimentales exigidas en la notificación de los actuados que conforman el presente expediente; toda vez que, el administrado fue debidamente notificado con el acceso a la documentación pertinente, incluyendo el enlace de Google Drive, al momento de la notificación de la Resolución Subdirectoral, la cual se realizó a través del Acta de Notificación N° 0616-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de agosto de 2025. De esta forma, se garantizó que el administrado tuviera conocimiento y acceso oportuno a los documentos necesarios para el ejercicio de su derecho de defensa.

42. Adicionalmente, y en estricta observancia del principio del debido procedimiento, se adoptó medidas adicionales para salvaguardar el derecho de defensa del administrado. Así, se procedió a notificar nuevamente el Informe de Supervisión y sus anexos, esta vez mediante un archivo digitalizado en CD remitido a través de la Carta N° 0208-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 2 de setiembre de 2025. Junto a dicha notificación, se otorgó al administrado un nuevo plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, plazo que comenzó a computarse desde el día siguiente de notificada la referida Carta, es decir, desde el 3 de setiembre de 2025.
43. Con lo advertido precedentemente, se evidencia que en todo momento se buscó garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa, permitiendo al administrado contar con el tiempo y los medios necesarios para responder de manera adecuada dentro del marco del presente PAS.
44. Por lo expuesto, se concluye que en el presente PAS no se ha visto afectado los derechos al debido proceso ni defensa, quedando acreditado que el administrado tuvo acceso al enlace de Google Drive que contiene el Informe de Supervisión y respectivos anexos, además que pudo acceder a ellos a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales (Plusd) del OEFA. **En consecuencia, lo alegado por el administrado queda desestimado.**
- b) Respecto a la presunta vulneración de los principios de legalidad, presunción de veracidad y buena fe procedimental**
45. En los escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que al no descargar el link de acceso al Informe de Supervisión y anexos consignado en la propia Resolución Subdirectoral, se estaría vulnerando la legalidad del presente PAS.
46. Por otro lado, a través de los escritos de descargos 3 y 4, el administrado realizó una precisión respecto a los principios que rigen el procedimiento administrativo, específicamente los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad y buena fe procedimental, sosteniendo que estos principios constituyen la base fundamental de las normas jurídico-administrativas que regulan el desarrollo de los procedimientos administrativos.
47. Asimismo, señaló que estos principios cumplen una doble función dentro del marco normativo: en primer lugar, actúan como criterios interpretativos de las normas aplicables al procedimiento administrativo, orientando su correcta aplicación; y, en segundo lugar, en caso de que existan vacíos o deficiencias en la normatividad, estos principios operan como mecanismos de integración, permitiendo suplir tales ausencias y garantizar el adecuado desenvolvimiento del procedimiento.
48. Por este motivo, precisó que los principios mencionados son reconocidos como fuentes del procedimiento administrativo, es decir, que no sólo inspiran y orientan la actuación de la Administración Pública, sino que también tienen eficacia normativa directa en la resolución de casos concretos. Finalmente, señaló que los principios del procedimiento administrativo no deben confundirse con los principios del derecho administrativo, ya que sus funciones y alcances resultan distintos dentro del marco jurídico.
49. Por otro lado, señaló que no emiten opinión respecto a los alcances y detalles contenidos en el Informe de Supervisión, por desconocer su contenido, al no haberse trasladado de manera correcta el enlace del Google drive.

50. En atención a los argumentos expuestos por el administrado, corresponde traer a colación que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 01417-2005-PA/TC, establece que la potestad sancionadora del Estado, incluso en su manifestación administrativa, se encuentra limitada por el principio de legalidad.
51. En el mismo sentido, agrega que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 72 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 0047-2004-AI/TC, establece que la facultad sancionadora no puede derivarse de normas reglamentarias, pues ello vulneraría los principios de legalidad y tipicidad.
52. En ese sentido, se reitera que, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁸ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
53. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
54. Con ello, corresponde detallar el alcance de los principios alegados; en ese sentido, se tiene que los principios de debido procedimiento¹⁹, presunción de veracidad²⁰ y buena fe procedimental²¹ regulados en el TUO de la LPAG, los cuales, implican asegurar que los administrados cuenten con las garantías mínimas para la defensa

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”

de sus derechos, tales como la notificación oportuna y el acceso a la información relevante, que las declaraciones y documentos presentados por los administrados se consideren ciertos, salvo prueba en contrario, facilitando así el desarrollo eficiente del procedimiento y que tanto la Administración como los administrados actúen con honestidad y lealtad, evitando conductas dilatorias o maliciosas.

55. En el caso concreto, y contrario a lo señalado por el administrado, en el presente PAS, no se ha vulnerado ninguno de estos principios, toda vez que, se ha respetado al notificar debidamente la Resolución Subdirectoral y otorgar acceso a la documentación conforme a la normativa vigente, se ha garantizado mediante la notificación formal el tener pleno conocimiento a la imputación de cargos, así como de los medios probatorios evaluados, otorgándose un plazo razonable para la presentación de sus descargos; sin embargo, el administrado no ha desvirtuado las presuntas conductas infractoras, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo a través de sus escritos de descargos 1, 2 y 3, siendo valorado en el Informe Final de Instrucción; y a través de su escrito de descargos 4, lo cual, está siendo valorado en la presente Resolución, al asegurarse su derecho de defensa, por lo que, el desarrollo del presente PAS, se ha ajustado estrictamente a los principios y garantías que rigen la actuación administrativa.
56. Asimismo, respecto a la supuesta afectación por no haber podido descargar el Informe de Supervisión y sus anexos, corresponde reiterar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, incluyendo el enlace de acceso a la documentación pertinente; brindándose, además, la alternativa de consultar dichos documentos a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales (Plusd) del OEFA, como consta en el artículo 5 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, el administrado contó en todo momento con los medios necesarios para ejercer su derecho de acceso a la información y preparar su defensa.
57. Sin perjuicio de ello, se adoptó medidas adicionales para salvaguardar el derecho de defensa del administrado, notificando nuevamente el Informe de Supervisión y sus anexos mediante un archivo digitalizado en CD remitido por Carta N° 0208-2025-OEFA/DFAI-SFEM, otorgándole al administrado un nuevo plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de defensa, permitiendo al administrado responder de manera adecuada y oportuna, por lo que, queda desvirtuado que el administrado no tenía conocimiento del Informe de Supervisión y sus respectivos anexos, así como del contenido de la Resolución Subdirectoral.
58. En relación con la función de los principios invocados como criterios interpretativos y mecanismos de integración normativa, se observa que la actuación de la Subdirección y de ésta Dirección, ha respetado en todo momento el marco jurídico y las formalidades procedimentales exigidas, cuya notificación fue realizada conforme a la normativa vigente, asegurando la transparencia y veracidad del procedimiento, y brindando la oportunidad para que el administrado ejerza todos sus derechos, tal como lo demuestra mediante la presentación de sus diversos escritos de descargos, los cuales en ningún momento han cuestionado o desvirtuado la configuración de las conductas infractoras materia del presente PAS.
59. Finalmente, queda acreditado que, no se ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad ni buena fe procedimental, ni se ha afectado el derecho de defensa del administrado, por lo que se ha cumplido todas las garantías y exigencias del PAS. Por tanto, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en estos extremos.**

c) Respetto a la vulneración del principio razonabilidad y de no confiscatoriedad

60. En sus escritos de descargos 2, 3 y 4, el administrado señaló que a través del artículo 6 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, y a través de la Carta N° 001325-2025-OEFA/DFAI que notifica el Informe Final de Instrucción, se solicitó información de sus ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022, y con ello, se pretende de manera anticipada efectuar el cálculo de la multa a ser impuesta, lo que demostraría que es infractora y que será multada, independientemente de los esfuerzos y argumentos que presente contra la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.
61. Asimismo, precisó que resulta improductivo y que no sería valorada su defensa, debido que consideran que, al requerir información reservada y protegida por la reserva tributaria, se busca proyectar el monto de la multa que se impondrá, lo cual vulneraría el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de veracidad contemplada en el TUO de la LPAG.
62. En relación a ello, reiteró que la presentación de sus declaraciones juradas de impuesto a la renta para graduar la multa que se impondrá evidenciaría que son responsables y/o infractores, y que de todas formas se le impondrá una multa, lo cual consideran una arbitrariedad e ilegalidad en el contenido de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción.
63. Por otro lado, formuló oposición a la presentación de los ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022 presentados ante la SUNAT, conjuntamente con las constancias de presentación del PDT Renta, por considerar que vulnera el principio de razonabilidad y de no confiscatoriedad, por lo que trae a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0646-1996-AA/TC que sostuvo que el impuesto mínimo a la renta violaba el principio de no confiscatoriedad de los tributos.
64. Asimismo, señaló que la imposición de multas por parte OEFA constituye su “fuente de ingresos”, y que levantar la reserva tributaria pone en riesgo la afectación de los ingresos y/o utilidades del administrado, por lo que la imposición de multas arbitrarias e ilegales en base a los ingresos produce una afectación de la fuente productora de créditos.
65. Al respecto, en primer lugar, debemos indicar que el artículo 6° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral tiene el siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Requerir a GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L., que en el mismo plazo señalado en el artículo 3° de la presente Resolución, cumpla con presentar la información correspondiente a sus ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022 presentados ante la SUNAT. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad²².”

66. Asimismo, en el numeral 304 del acápite VII. “Conclusiones y Recomendaciones” del Informe Final de instrucción se recomendó lo siguiente:

“304. Se recomienda requerir a GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L., remitir información correspondiente al ingreso bruto anual correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022. Dicha información debe estar debidamente acreditada a efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de no confiscatoriedad.”

²²

Deberá adjuntar la constancia de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT, respecto de los ingresos brutos percibidos.

67. Ahora bien, sobre los alegatos referidos a que la solicitud de información correspondiente a sus ingresos brutos configura una declaración anticipada de que el administrado es infractor y responsable de las presuntas conductas infractoras detalladas en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción, lo cual implicaría que sea sancionado con una multa; corresponde señalar que, en virtud al numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG²³, se requiere al administrado presentar la información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos, para ser considerada para el análisis de la no confiscatoriedad²⁴, en atención a lo establecido en el artículo 12 del RPAS, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 12.- Determinación de las multas

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, **el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT**, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

(i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.

(ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.”

(Subrayado y énfasis agregado)

68. Del citado artículo, se advierte que en el marco de un PAS seguido ante el OEFA se ha recogido el principio de no confiscatoriedad, a fin de garantizar la sanción administrativa de multa a ser impuesta no pueda ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Así, la norma dispone que para su aplicación el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.
69. Es por ello que mediante el literal V de la Resolución Subdirectoral, se solicitó dicha información al administrado y se reiteró la solicitud de la información a través de Carta

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

²⁴ Deberá adjuntar la constancia de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT, respecto de los ingresos brutos percibidos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N° 01325-2025-OEFA/DFAI que remitió el Informe Final de Instrucción, a fin de garantizar que, en la sanción que pudiera corresponder, se aplique el principio de no confiscatoriedad, tal como se muestra a continuación:

(...)

Resolución Subdirectoral

V. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
200. El numeral 170.1 del artículo 170° en concordancia con el numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG faculta a la Autoridad Instructora a exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba, señalando fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento ⁷¹ .
201. El numeral 4.2 del artículo 4° del RPAS señala que la Autoridad Instructora está facultada para desarrollar las labores de instrucción durante la investigación en un procedimiento administrativo sancionador; así como, podrá disponer la actuación de pruebas ⁷² .
202. Por otro lado, el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS ⁷³ establece que en caso de que la Autoridad Decisora imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.
203. Por la naturaleza de las presuntas infracciones administrativas, se requiere al administrado la remisión de información sobre los <u>ingresos brutos correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022</u> , o, en caso de pertenecer al Régimen Especial, presentar los reportes de sus ingresos mensuales (PDT IGV – RENTA MENSUAL) presentados ante la SUNAT en dicho año. Dicha información debe estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad.

(...)

Carta N° 01325-2025-OEFA/DFAI

2023-111-038991	
Jesús María, 7 de noviembre de 2025	
Carta N° 01325-2025-OEFA/DFAI	
Señor(es): GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L. Av. Ricardo Palma N° 504 esquina con Av. América Sur N° 1303-1305 Urb. Santo Dominguito, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad Casilla Electrónica ¹	
Asunto :	Remisión de Informe Final de Instrucción
Referencia :	Expediente N° 3106-2023-OEFA/DFAI/PAS
De mi mayor consideración:	
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, a su vez, remitirle copia del Informe Final de Instrucción N° 00766-2025-OEFA/DFAI-SFEM, en el cual se analiza los hechos iniciados mediante Resolución Subdirectoral N° 00633-2025-OEFA/DFAI/SFEM; asimismo se adjunta el Informe N° 02758-2025-OEFA/DFAI-SSAG.	
Para formular descargos al Informe Final de Instrucción se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles; conforme a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS) ² . Dicha información deberá remitirse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.	
Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 180.1 del artículo 180° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ³ , se requiere al administrado que cumpla con presentar la información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos durante los años 2020, 2021 y 2022. Dicha información, deberá ser presentada en el mismo plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; la cual debe estar debidamente sustentada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad ⁴ .	
En esa misma línea, se requiere al administrado recibo por honorarios, órdenes de servicio, facturas o boletas u otros medios probatorios que se encuentren directamente asociados a los costos de las infracciones bajo análisis, que puedan ser analizadas y de corresponder, ser considerados en el cálculo de la sanción; en su defecto, esta Dirección incluirá la fuente de información disponible que se ajuste mejor al presente caso.	

(...)"

70. Requerimientos que fueron recogidos en el artículo 6 de la Resolución Subdirectoral y en el acápite VII. “Conclusiones y Recomendaciones” del Informe Final de Instrucción.
71. Ese sentido, corresponde advertir que, **la remisión de la documentación solicitada, en el marco de un PAS fue correctamente realizada por este despacho, en virtud al artículo 12 del RPAS y al numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG**, por el cual, en ningún caso se estaría anticipando el cálculo de la multa a ser impuesta, pues, por el contrario, el objetivo de requerir dicha información es que se realice el análisis de no confiscatoriedad, lo cual se encuentra vinculada a que, en caso de imponer una sanción (multa) ésta no sea desproporcionada ni confiscatoria.
72. Asimismo, corresponde precisar que el sólo requerimiento de sus ingresos brutos no implica una presunción de culpabilidad ni una coerción para que el administrado renuncie a su derecho de defensa. Así pues, la Sentencia del Tribunal Constitucional citada por el administrado, establece que los actos administrativos deben ser motivados y basados en hechos verificados con respeto a la verdad material.
73. En consecuencia, el OEFA ha actuado respetando dicho principio²⁵, toda vez que la Resolución Subdirectoral cumple con detallar los hechos imputados, las normas infringidas, las pruebas que los sustentan -detalladas en el Informe de Supervisión- y las consecuencias legales, requiriendo además al administrado que remita sus ingresos brutos, para garantizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad, en atención a lo regulado en el RPAS.
74. Asimismo, en el Informe Final de Instrucción se ha realizado un análisis motivado de las conductas que se han considerado probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la propuesta de sanción que corresponde, así como el análisis de las medidas correctivas que corresponden o no ser dictadas; además que se reiteró que se remita sus ingresos brutos a efectos de ser tomados en cuenta en el análisis de la no confiscatoriedad; y en esa misma línea se requirió los recibo por honorarios, órdenes de servicio, facturas o boletas u otros medios probatorios que se encuentren directamente asociados a los costos de las infracciones bajo análisis, a fin de que puedan ser analizadas y, de corresponder, ser considerados en el cálculo de la sanción.
75. Ahora bien, el administrado argumenta que la imposición de multa requiere que la infracción esté probada y se valoren circunstancias atenuantes o eximentes. Al respecto, debemos indicar que, el **requerimiento de dicha información no exime a la autoridad de ejercer plenamente su potestad sancionadora**. Incluso, el primer paso que corresponde superar es la acreditación de la configuración de las infracciones, lo cual se logra mediante la valoración de los medios probatorios existentes, como ha ocurrido en el presente caso.
76. En relación a ello, corresponde precisar que, en el presente PAS se respetó el principio al debido proceso y motivación, ya que la Resolución Subdirectoral expone de manera

²⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

“(…)”

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

clara y precisa los hechos relevantes acreditados durante la supervisión, así como las disposiciones normativas aplicables al caso. Además, en su contenido se aprecia una relación directa entre los hechos comprobados y las normas que sustentan la decisión adoptada, lo que permite al administrado comprender adecuadamente las razones jurídicas que justifican el inicio del presente PAS.

77. En base a lo anterior, contrario a lo alegado por el administrado sobre que es improductivo y que no sería valorada su defensa al requerirle información reservada y protegida por la reserva tributaria por la cual se busca proyectar el monto de la multa que se impondrá lo cual vulneraría el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de veracidad contemplada en el TUO de la LPAG; cabe indicar que el TUO de la LPAG y el RPAS del OEFA contienen disposiciones que garantizan el derecho de defensa del administrado en las diferentes etapas del PAS, además que se ha otorgado al administrado la oportunidad de contradecir y presentar medios probatorios fehacientes a fin de desvirtuar las presuntas conductas infractoras detalladas en la Resolución Subdirectoral y analizadas en el Informe Final de Instrucción; sin embargo, en los descargos 1, 2, 3 y 4 presentados por el administrado, no obra cuestionamientos a las conductas infractoras materia de análisis, ni la presentación de medios probatorios fehacientes que desvirtúen la configuración de los hechos imputados analizados; por lo que no se ha vulnerado ninguno de los principios señalados.
78. Ahora bien, corresponde precisar que, en el caso concreto en el numeral 3 y acápite III de la Resolución Subdirectoral, se sustentó de manera debidamente motivada la imputación de cargos referida a que el administrado incurrió en presuntas conductas infractoras, por lo cual, se analizó todos los medios probatorios que obran en el Expediente y se determinó la configuración de dichas infracciones, las cuales no han sido desvirtuadas por el administrado en el presente PAS.
79. Por otro lado, el principio de razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que implica que la sanción debe ser adecuada, necesaria y ponderada conforme a la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado, la intención y el beneficio ilícito obtenido, además, la aplicación de las sanciones debe ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. En esa línea, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del RPAS del OEFA²⁶, se integran estos criterios en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, lo que demuestra que **la sanción se ajusta a la particularidad de cada caso**.
80. De acuerdo con la metodología referida, el cálculo de la multa se desarrolla en dos etapas: en primer lugar, se elabora el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, que contiene la determinación preliminar del monto correspondiente a los hechos imputados; y en segundo lugar, si el administrado presenta descargos a la misma, estos pueden ser considerados para la elaboración del Informe de Cálculo de Multa, el cual establece de forma definitiva el monto a imponer. Ambos informes se elaboran sobre la base del análisis de los hechos imputados, aplicando una serie de fórmulas y criterios establecidos en la norma previamente citada.

26

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12- Determinación de las multas

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

81. En ese contexto, la determinación de una multa se encuentra plenamente regulada por el marco normativo vigente, el cual garantiza que la sanción sea impuesta de manera proporcional, razonable y objetiva, conforme a la gravedad de las conductas infractoras y a los criterios legalmente establecidos. Por tanto, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en estos extremos.**
82. Finalmente, es importante precisar que el presente PAS, ha observado estrictamente los principios y garantías que rigen la actuación administrativa, en particular el debido procedimiento y el derecho de defensa, toda vez que, el administrado ha sido debidamente notificado de la imputación de cargos y de todos los medios probatorios relevantes, contando con la posibilidad de presentar descargos y aportar medios probatorios que desvirtúen los hechos imputados, ahora bien, la solicitud de información adicional, como sus ingresos brutos, se ha requerido en el marco del procedimiento y con el objeto de permitirle ejercer plenamente su defensa, sin que ello implique prejuizamiento ni vulneración de sus derechos, lo cual, no constituye una negación de la presunción, sino una diligencia orientada a garantizar la objetividad y graduación de la sanción, en beneficio incluso del propio administrado.
83. En ese contexto, el administrado formuló oposición respecto a la presentación de sus ingresos brutos de los años 2020, 2021 y 2022 presentados ante SUNAT, ante lo cual es preciso señalar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador, que no contempla la figura de la oposición a los requerimientos de información debidamente solicitados por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades legales.
84. Sin perjuicio de ello, cabe reiterar que la exigencia de presentar información tributaria, como los ingresos brutos y las constancias de presentación del PDT Renta mensual o anual y la Declaración de pago anual del Impuesto a la Renta presentado ante la SUNAT, entre otros, responde al cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la graduación de la sanción, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG y en atención a lo establecido en el RPAS. Por tanto, la oposición planteada carece de sustento normativo y no constituye un mecanismo válido para evitar el cumplimiento de lo requerido por la administración, siendo que el administrado debe procurar atender los requerimientos formulados en el marco del procedimiento de un PAS.
85. De este modo, se advierte que el OEFA ha actuado dentro del marco legal vigente que le confiere tales atribuciones, por lo que, no se evidencia vulneración alguna a los principios alegados por el administrado. Por tanto, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.**

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021

a) Marco normativo aplicable

86. En el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)²⁷, se establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del

²⁷

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento,

referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

87. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4). En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

88. Conforme a la normativa ambiental vigente citada previamente, el administrado se encontraba obligado a presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 (en lo sucesivo, **IAA 2021**), **antes del 31 de marzo de 2022**.
89. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, procedió a realizar la consulta en el Sistema de Gestión de Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA, advirtiéndole que el administrado no presentó el IAA 2021.
90. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora verificó que el IAA 2021 del grifo, no fue presentado por el administrado ante el OEFA. Cabe reiterar que el administrado se encontraba obligado a presentar el IAA 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108° del RPAAH.
91. Al respecto, se advierte que, en el presente caso, la presentación del IAA 2021 **tiene naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento, **obligación formal** que debió ser presentada en su oportunidad. Así pues, pese a que, con posterioridad, el titular pueda remitir y/o reportar el informe requerido, ello no significa que dicha acción constituya una subsanación de la conducta.
92. En consecuencia, se concluye que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, dentro del plazo establecido.
93. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "3.1. Hecho analizado N° 01" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
94. Ahora bien, corresponde señalar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar el presente hecho imputado**.
95. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

*sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
(...)"*

c) Conclusión

96. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.
97. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH**a) Marco normativo aplicable**

98. El artículo 108° del RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
99. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior (**Anexo N° 4**). En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

100. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen **la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4)**. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.
101. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²⁸, la OD La Libertad efectuó la revisión del Informe Ambiental Anual del periodo 2022 (en lo sucesivo, **IAA 2022**), presentado mediante Carta N° 074-03/OPP22 con Registro N° 2023-E01-442034 del 29 de abril de 2023, advirtiendo lo siguiente:

Cuadro N° 2: Verificación del contenido de la IAA 2022**ANÁLISIS DEL ANEXO 4 DEL RPAAH**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo N° 4: TDR para la Elaboración del Informe Ambiental Anual	Información presentada en el IAA 2022
3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE (...) 3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental. 3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado. 3.2.2 Regulaciones específicas Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.	NO CUMPLE Información inexacta No menciona los IGA aprobados con los que cuenta el establecimiento para su normal puesta en operación.
4.0 COMPROMISOS AMBIENTALES Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario respectivos.	NO CUMPLE Información inexacta No detalla el nivel de cumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA de 1999 y DIA del 2013, para el periodo 2022 en relación al Plan de Manejo Ambiental u otras obligaciones de carácter ambiental durante la etapa de funcionamiento
9.0 IMPACTOS SOCIALES Y CULTURALES Describir incidentes de impacto social y/o cultural ocurridos en el período. En cada caso, indicar fecha, lugar, magnitud de la afectación, describir las acciones de mitigación y control adoptadas y el estado final de la relación con la población o comunidad afectada. Incluir los incidentes ocurridos en períodos anteriores que no hubieren sido mitigados oportunamente.	NO CUMPLE No consignó la información
12.0 DECLARACIÓN DEL TITULAR “Declaro que estoy de acuerdo con el informe elaborado por el responsable de la gestión ambiental en toda su extensión.” Titular: Nombre: Firma: Fecha:	NO CUMPLE No consignó la información

Fuente: Escrito con Registros N° 2023-E01-442034

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

102. Conforme al cuadro precedente, se verifica que el IAA 2022, **fue presentado de forma incompleta e inexacta**, toda vez que, el **administrado no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH**.
103. En consecuencia, se concluye que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.
104. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.1. Hecho analizado N° 01” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
105. Ahora bien, corresponde señalar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar el presente hecho imputado**.
106. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

c) Conclusión

107. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.
108. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente²⁹

Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente³⁰

a) Marco normativo aplicable

109. El artículo 58° del RPAAH³¹, dispone que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
110. En esa línea, el referido artículo establece que los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.
111. Con ello con consideración, cabe mencionar que el 26 de agosto de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de La Libertad resolvió mediante la Resolución Gerencial N° 257-2013-GR/GEMH-LL aprobó la “Modificación y/o Ampliación de Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, ubicado en, Cruce de la Av. América Sur con Av. Ricardo Palma Lado Derecho, en el distrito y provincia de Trujillo, región La Libertad” (en lo sucesivo, **DIA**).
112. De acuerdo con lo señalado en el referido instrumento de gestión ambiental, en el marco del Programa de Monitoreo, el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes términos³²:

Cuadro N° 3: Compromiso ambiental establecido en la DIA

²⁹ Cabe señalar que el presente hecho imputado, si bien la Autoridad Supervisora en sus conclusiones del Informe de Supervisión, recomendó el inicio por no haber conducido un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en sus instalaciones, sin embargo, del análisis realizado en dicho Informe de Supervisión “Hecho detectado N° 04”, corresponde a no presentar el monitoreo de calidad de aire y ruido, conforme se ha analizado en la presente Resolución.

³⁰ Cabe señalar que el presente hecho imputado, si bien la Autoridad Supervisora en sus conclusiones del Informe de Supervisión, recomendó el inicio por no haber conducido un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en sus instalaciones, sin embargo, del análisis realizado en dicho Informe de Supervisión “Hecho detectado N° 04”, corresponde a no presentar el monitoreo de calidad de aire y ruido, conforme se ha analizado en la presente Resolución.

³¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 58°.- Programa de Monitoreo Ambiental

El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.

(...)

Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”

³² Páginas 44 y 107 del documento digitalizado denominado “DIA 2011” contenido en el Expediente.

DIA

(...)

Programa de Monitoreos

Monitoreo de Calidad de Aire

El monitoreo de la calidad de aire se efectuará trimestralmente, conforme a la Legislación vigente para grifos y EESS; los parámetros a monitorearse serán: SO₂, NO_x y CO, los cuales se contratarán con los Estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

HCT:

- En un punto donde el aire no se encuentra afecto a las actividades del establecimiento (trimestral).
- Cerca a las islas de despacho (trimestral).

(...)

Los puntos de monitoreos, conjuntamente con las coordenadas UTM, se encuentran en el plano de distribución DM-01.

Monitoreo de Aire	
N	E
718851	9102697
718857	9102694
718865	9102689
718858	9102686

(...)

Fuente: DIA, página 81.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

113. De acuerdo con lo establecido en la DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral conforme al siguiente detalle:

- (i) Respecto de los siguientes parámetros: SO₂, NO_x y CO –de acuerdo con los Estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM Estándares de Calidad Ambiental para Aire– en cuatro puntos en las siguientes coordenadas: punto 1 (718851N; 9102697E), punto 2 (718857N; 9102694E), punto 3 (718865N; 9102689E) y punto 4 (718858N; 9102686E); y,
- (ii) Respecto del parámetro HCT en un punto donde el aire no se encuentra afecto a las actividades del establecimiento y cerca de las islas de despacho.

114. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, el administrado tenía la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire - que debía realizar con una frecuencia trimestral- el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

b) Análisis de los hechos imputados Nros 3 y 4

115. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, la Autoridad Supervisora procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA, advirtiéndolo lo siguiente:

Cuadro N° 4: Análisis de presentación de informes de monitoreo ambiental de calidad de aire

Trimestre IMA	Componente a monitorear	N° de Registro SIGED	Documento de presentación	Fecha de presentación
2022-I	aire	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental al OEFA		
2022-II	aire	El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental al OEFA		

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

116. Del cuadro precedente, se verificó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2022, dentro del plazo establecido en la normativa vigente. Cabe señalar, que el análisis realizado por la Autoridad Supervisora sobre la base de los párrafos precedentes ha sido desarrollado, en los presentes hechos imputados, sobre la verificación de la frecuencia establecida en su DIA.
117. Conforme a lo anterior, se concluye que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2022.
118. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.4. Hecho analizado N° 04” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
119. Ahora bien, corresponde señalar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar los presentes hechos imputados.**
120. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

c) Conclusión

121. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que:
- No presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente
 - No presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente
122. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas Nros 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2021

Hecho imputado N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2022

Hecho imputado N° 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2023

a) Marco normativo aplicable

123. El artículo 8° del RPAAH³³ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
124. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)³⁴ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
125. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)³⁵, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
126. Asimismo, conforme se ha pronunciado el TFA del OEFA, de manera reiterada y uniforme³⁶, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades de los administrados.
127. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

³³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

³⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

³⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

³⁶

Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

128. Mediante el “Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de un Puesto de Venta de Combustibles Líquidos (Grifo) denominado “Estrella de David II” ubicada en la esquina formada por la Av. Ricardo Palma Mz. “Y” Lote 15, 1era Etapa Urb. Santo Dominguito, en el distrito y provincia de Trujillo, en el departamento de La Libertad” (en lo sucesivo, **EIA**), aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas el 17 de febrero de 1999 a través de la Resolución Directoral N° 174-99-EM/DGH, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Compromiso ambiental del monitoreo de calidad de aire establecido en el EIA

EIA (...) CAPÍTULO VII PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...) VII-2-5-Programa de Monitoreo El programa de monitoreo es una herramienta muy útil que sirve para controlar periódicamente el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental debido a que la contaminación y el riesgo industrial en un grifo están siempre latentes durante el período de uso y funcionamiento, es necesaria la preparación de este programa que comprende lo siguiente: (...) 4. Mediciones de contaminantes gaseosos, producidos por la presencia continua de vehículos, tales como: NO₂; CO; H₂S, SO₂, se haría semestralmente (...) (...) PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE (...) El desarrollo del programa de monitoreo de calidad de aire del Grifo “ESTRELLA DE DAVID II” involucra los siguientes criterios básicos a adoptar: (...) a) selección de áreas a monitorear y/o puntos de monitoreo: (Cobertura Espacial) (...) las áreas del establecimiento a monitorear en relación con la determinación de gases emitidos, serán la zona de los Dispensadores, bocas de llenado, sistema de recuperación de vapor. (...) Por último para el caso de partículas sólidas suspendidas, el área será un punto más representativo del Establecimiento, que puede ser el patio de maniobras. b) identificación de parámetros a ser monitoreados: En un Grifo, existe siempre el riesgo de la emisión al aire de gases de combustibles volátiles tipo Gasolinas, y gases de combustión por los vehículos que entran y salen del establecimiento, estos gases son: CH₄, CO₂, CO, SO₂, NO_x. Asimismo, también se emiten partículas sólidas tales como polvo, hollín y el ruido como contaminante sonoro. (...) c) Duración, frecuencia y tiempo de monitoreo (...) La frecuencia y tiempo de muestreo están condicionadas por la variación inherente a las concentraciones de los agentes contaminantes, por lo tanto, para el caso del Grifo el monitoreo deberá de realizarse <u>cada 6 meses</u> (semestralmente) y un tiempo de muestreo mínimo de 20 minutos y durante las horas de mayor movimiento comercio del establecimiento. d) Toma de muestras, interpretación de datos obtenidos e instrumentación a utilizar: (...) En la <u>interpretación</u> de datos obtenidos se deberá considerar los límites máximos permisibles dados por la Legislación Peruana e Internacional. En el cuadro N°7 presenta los valores máximos permisibles de los contaminantes más importantes del aire, tales como gases, sólidos (partículas) suspendidos, según la tabla N°2 del D.S. N°046-93-EM., y del ruido, según normatividad internacional de la EP4-EE.UU. Estos valores máximos permisibles indicados servirán como <u>datos de referencia</u> para efectuar la evaluación de los resultados y así determinar el cumplimiento o no de las normas. (...)							
CUADRO N° 7 Valores Máximos Permisibles de Contaminantes de la Calidad del Aire							
Límite permisible	SO ₂ µg/m ³	NO ₂ µg/m ³	CO mg/m ³	H ₂ S µg/m ³	CH ₄ µg/m ³	Partic. (24 h) µg/m ³	Decib. (dB) Ruido
1) Según D.S.046-93-EM	300	200	35	30	15,000	120	-
2) Según EPA-EE.UU.	365	100	10	-	-	-	80

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CUADRO N° 8

**Monitoreo Semestral de los Contaminante de la Calidad del
Aire con la Instrumentación más adecuada**

CONTAMINANTES	INSTRUMENTO A UTILIZAR	TIEMPO DE MONITOREO	COSTO	
			INVERS.	OPERAC.
1) CO, CO ₂ , SO ₂ , NO _x , CH ₄	MA	Continuo	medio	medio
2) Sólidos Suspendidos	E S	1 semana	bajo	bajo
3) Ruido	MA	Continuo	medio	medio

Claves: MA : Monitores automáticos digitales (medición directa)
E S : Embudo Deposición

(...)

Fuente: Páginas 49 al 52 del EIA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

129. Conforme a lo anterior, en el EIA, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Monitoreo de calidad de aire establecido en el EIA

Componente ambiental	Frecuencia de monitoreo	Puntos de monitoreo		Parámetros	Norma de Comparación
		Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		
Calidad de Aire	Semestral	- Zona de dispensadores - Bocas de llenado - Sistema de recuperación de vapor	-	- Monóxido de carbono (CO) - Dióxido de Carbono (CO ₂) - Dióxido de azufre (SO ₂) - Dióxido de nitrógeno (NO ₂) - Metano (CH ₄) - Sólidos suspendidos	Decreto Supremo N° 046-93-EM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

c) Análisis de los hechos imputados Nros 5, 6 y 7

130. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del SIGED del OEFA y detectó que el administrado remitió los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del 2021³⁷, el segundo semestre del 2022³⁸, primer semestre del 2023³⁹.
131. Al respecto, de la verificación de dichos informes de monitoreo ambiental, se advierte que los Informes de Ensayo N° 1121-691-PR (segundo semestre de 2021), N° 922-861-PR y N° 1122,906-PR (segundo semestre de 2022), N° 0323-072-PR y N° 0623-180-PR (primer semestre de 2023) emitidos por el laboratorio V&S Lab E.I.R.L., que

³⁷ El 28 de diciembre 2021 con Registro N° 2021-E01-108218, que detalla la presentación del Informe como cuarto trimestre del 2021.

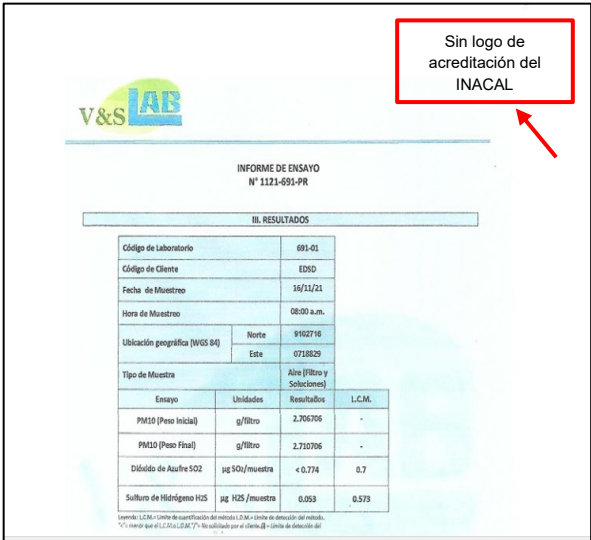
³⁸ El 6 de octubre de 2022 con Registro N° 2022-E01-104653, que detalla la presentación del Informe como tercer trimestre del 2022. Así como, el 27 de diciembre de 2022 con Registro N° 2022-E01-130814 que detalla la presentación del Informe como cuarto trimestre del 2022.

³⁹ El 24 de abril de 2023 con Registro N° 2023-E01-457620, que detalla la presentación del Informe como primer trimestre del 2023. Así como, el 3 de julio de 2023 con Registro N° 2023-E01-482407, que detalla la presentación del Informe como segundo trimestre del 2023.

se encontraba dentro del directorio de organismos acreditados con registro N° LE-081⁴⁰, no cuentan con el símbolo de acreditación del INACAL⁴¹.

132. Asimismo, resulta importante mencionar que, en respuesta a la Carta N° 00052-2023-OEFA/ODES-LAL con registro N° 2023-I11-040927 del 27 de octubre de 2023 mediante el correo electrónico del 30 de octubre del 2023, el laboratorio V&S LAB E.I.R.L. precisó que únicamente emitió el Informe de Ensayo N° 1121-691-PR, indicando además que los Informes de Ensayo N° 0922-861-PR, 1122-906-PR, 0323-072 y 0623-180-PR, no los habría reportado, considerando los códigos como “ilegítimos”.
133. De igual forma, respecto a los certificados de calibración de los equipos utilizados para el monitoreo de calidad de aire del primer semestre de 2021, segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, se verificó que para la toma de muestras de parámetros de calidad de aire, el administrado no acreditó haber ejecutado la actividad con uso de equipos debidamente calibrados, toda vez que: (i) para el segundo semestre de 2021 adjuntó un certificado de calibración de fecha 16/07/2017; (ii) para el segundo semestre de 2022 adjuntó informes de calibración y documentos ilegibles para los equipos usados; y, (iii) para el primer semestre de 2023 adjuntó certificados de calibración del equipo emitidos por un laboratorio no acreditado para realizar calibración de equipos.
134. En tal sentido, se evidencia que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire del segundo semestre de 2021, segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Verificación de los Informes de monitoreo de calidad de aire

Periodo	Informe de monitoreo	Detalle del monitoreo	Análisis DFAI
2021-II	Registro N° 2021-E01-108218	Informe de Ensayo N° 1121-691-PR  De la revisión del Informe de Ensayo, se verifica que no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo	En consecuencia, se tiene que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de aire del segundo semestre de 2021, de acuerdo a lo establecido en su EIA.

⁴⁰ Fuente: <https://www.gob.pe/institucion/inacal/campa%C3%B1as/7278-directorio-de-organismos-acreditados>

⁴¹ En relación con lo se debe advertir que, de la revisión de los informes de ensayo presentado por el administrado, éstos no cumplen con lo dispuesto el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, ensu versión 03), toda vez que no cuentan con el símbolo de acreditación (sello), motivo por el cual no acreditan que los resultados analíticos que se presentan hayan sido realizados por un laboratorio acreditado siguiendo metodologías igualmente acreditadas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03)⁴², motivo por el cual no acredita que los resultados analíticos que se presentan hayan sido realizados por un laboratorio acreditado siguiendo metodologías igualmente acreditadas. Certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo de aire <table border="1"> <thead> <tr> <th>Equipo calibrado aire</th><th>N° certificado de calibración</th><th>Laboratorio de calibración para aire</th><th>Fecha calibración</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Medidor de caudal Rotámetro</td><td>Informe de calibración LFG-047-2021</td><td>INACAL</td><td>21/02/2021</td></tr> <tr> <td>Hi-vol-220</td><td>Informe de calibración N° IC0170717</td><td>Instruments Lab S.A.C.</td><td>17/07/2017</td></tr> </tbody> </table> Sobre el particular, se advierte que en el segundo semestre de 2021; el administrado adjuntó dos (2) Informes de calibración, de acuerdo al siguiente detalle: - El Informe de Calibración LFG-047-2021, para un medidor de caudal rotámetro, con fecha de calibración de 21 de febrero de 2021, en el que reportó que dicho informe habría sido emitido por el INACAL. En dicho punto, corresponde advertir que de la verificación de dicho Informe de Calibración en la página del INACAL, dicho informe no corresponde al reportado por el administrado, el cual ha sido analizado en el siguiente hecho imputado referido a la remisión de información falsa remitida por el administrado; en consecuencia, no es posible advertir que el administrado haya realizado el monitoreo de aire con un equipo calibrado. - El Informe de Calibración N° IC0170717 para el equipo de medición Hi-vol-220, con fecha de calibración 17 de julio de 2017, emitido por el laboratorio Instruments Lab S.A.C., en dicho punto corresponde señalar que el certificado de calibración no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL o de algún organismo internacional reconocido.	Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración	Medidor de caudal Rotámetro	Informe de calibración LFG-047-2021	INACAL	21/02/2021	Hi-vol-220	Informe de calibración N° IC0170717	Instruments Lab S.A.C.	17/07/2017	
Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración												
Medidor de caudal Rotámetro	Informe de calibración LFG-047-2021	INACAL	21/02/2021												
Hi-vol-220	Informe de calibración N° IC0170717	Instruments Lab S.A.C.	17/07/2017												
2022-II		Informe de Ensayo N° 0922-861-PR	En consecuencia,												

42

Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado - DAacr05R, en su versión 03, aprobada el 12 de diciembre de 2020.

“5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y LA DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO

(...)

5.3 Símbolo de Acreditación en Informes, Declaraciones de Validación/Verificación y Certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes, declaraciones de validación/verificación o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

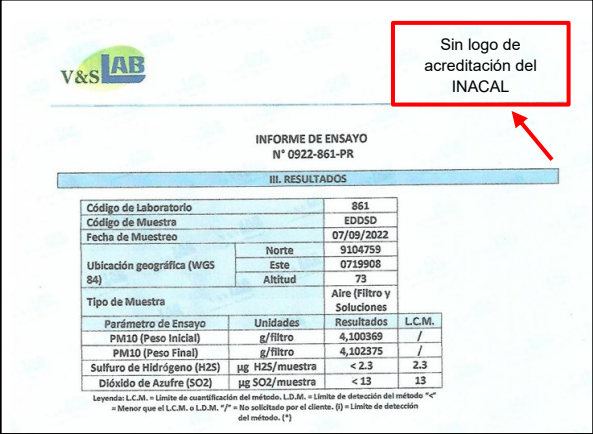
a.1 Para el caso de Laboratorios, se alienta a usar el símbolo de acreditación en los informes o verificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación por INACAL – DA, según las condiciones establecidas en el anexo 1 del presente reglamento y basados en ILAVC – P8:03/2019.

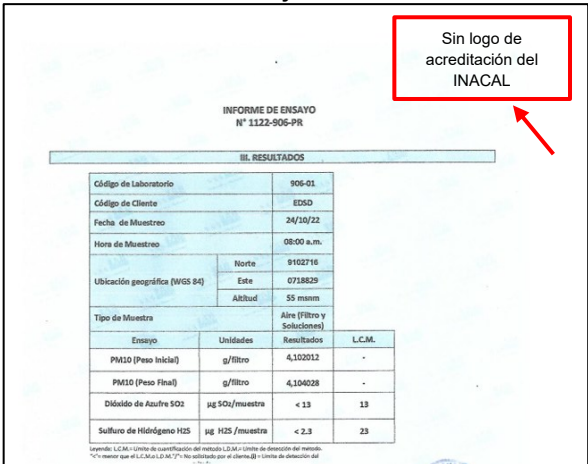
(...)

a.3 Considerar que solo los informes de ensayo, informes de resultados y certificados de calibración que lleven el Símbolo de Acreditación o la frase autorizada en el a.1 pueden acceder al reconocimiento de la acreditación.

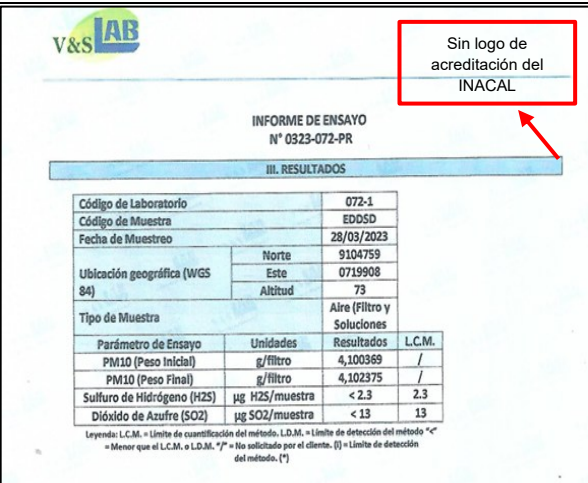
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

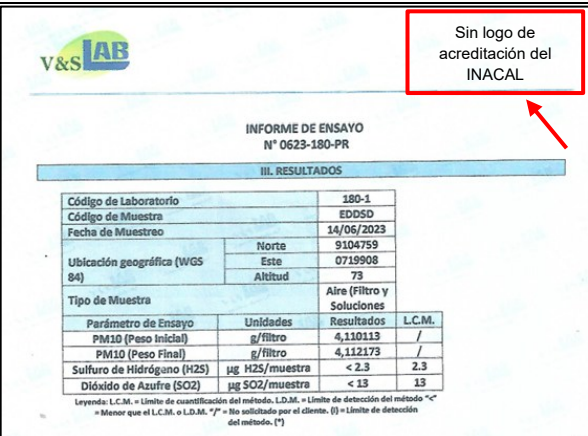
	Registro N° 2022-E01- 104653	 De la revisión del Informe de Ensayo, se verifica que no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03), motivo por el cual no acredita que los resultados analíticos que se presentan hayan sido realizados por un laboratorio acreditado siguiendo metodologías igualmente acreditadas. Certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo de aire <table border="1"> <thead> <tr> <th>Equipo calibrado aire</th><th>N° certificado de calibración</th><th>Laboratorio de calibración para aire</th><th>Fecha calibración</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Monitor PM10 VFC</td><td>Ilegible</td><td>Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L. (*)</td><td>Ilegible</td></tr> <tr> <td>Medidor de caudal Rotámetro</td><td>Informe de calibración LFG-016-2022</td><td>INACAL</td><td>22/01/2022</td></tr> </tbody> </table> (*) Laboratorio no identificado en el directorio de laboratorios acreditados, suspendidos o cancelados por INACAL Sobre el particular, se advierte que en el segundo semestre de 2022; el administrado adjuntó dos (2) Informes de calibración, de acuerdo al siguiente detalle: - Un Informe de Calibración ilegible, para un Monitor PM10, en el cual no se visualiza la fecha de calibración debido a la falta de ilegibilidad de dicho documento, en el que reportó que dicho informe habría sido emitido por la empresa Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L., en dicho punto corresponde señalar que dicho Informe de calibración no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL o de algún organismo internacional reconocido. - El Informe de Calibración N° LFG-016-2022 para el medidor de caudal rotámetro, con fecha de calibración 22 de enero de 2022, emitido por el INACAL. En dicho punto, corresponde advertir que de la verificación de dicho Informe de Calibración en la página del INACAL, dicho informe no corresponde al reportado por el administrado, el cual ha sido analizado en el siguiente hecho imputado referido a la remisión de información falsa remitida por el administrado; en consecuencia, no es posible advertir que el administrado haya realizado el monitoreo de aire con un equipo calibrado.	Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración	Monitor PM10 VFC	Ilegible	Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L. (*)	Ilegible	Medidor de caudal Rotámetro	Informe de calibración LFG-016-2022	INACAL	22/01/2022	se tiene que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de aire del segundo semestre de 2022, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración												
Monitor PM10 VFC	Ilegible	Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L. (*)	Ilegible												
Medidor de caudal Rotámetro	Informe de calibración LFG-016-2022	INACAL	22/01/2022												

	Registro N° 2022-E01-130814	Informe de Ensayo N° 1122-906-PR  De la revisión del Informe de Ensayo, se verifica que no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03), motivo por el cual no acredita que los resultados analíticos que se presentan hayan sido realizados por un laboratorio acreditado siguiendo metodologías igualmente acreditadas. Certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo de aire <table border="1"> <thead> <tr> <th>Equipo calibrado aire</th><th>N° certificado de calibración</th><th>Laboratorio de calibración para aire</th><th>Fecha calibración</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Monitor PM10 VFC</td><td>Ilegible</td><td>Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L. (*)</td><td>Ilegible</td></tr> <tr> <td>Medidor de caudal Rotámetro</td><td>Informe de calibración LFG-016-2022</td><td>INACAL</td><td>22/01/2022</td></tr> </tbody> </table> (*) Laboratorio no identificado en el directorio de laboratorios acreditados, suspendidos o cancelados por INACAL Sobre el particular, se advierte que en el segundo semestre de 2022; el administrado adjuntó dos (2) Informes de calibración, de acuerdo al siguiente detalle: - Un Informe de Calibración ilegible, para un Monitor PM10, en el cual no se visualiza la fecha de calibración debido a la falta de ilegibilidad de dicho documento, en el que reportó que dicho informe habría sido emitido por la empresa Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L., en dicho punto corresponde señalar que dicho Informe de calibración no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL o de algún organismo internacional reconocido. - El Informe de Calibración N° LFG-016-2022 para el medidor de caudal rotámetro, con fecha de calibración 22 de enero de 2022, emitido por el INACAL. En dicho punto, corresponde advertir que de la verificación de dicho Informe de Calibración en la página del INACAL, dicho informe no corresponde al reportado por el administrado, el cual ha sido analizado en el siguiente hecho imputado referido a la remisión de información falsa remitida por el administrado; en consecuencia, no es posible advertir que el administrado haya realizado el monitoreo de aire con un equipo calibrado.	Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración	Monitor PM10 VFC	Ilegible	Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L. (*)	Ilegible	Medidor de caudal Rotámetro	Informe de calibración LFG-016-2022	INACAL	22/01/2022	En
Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración												
Monitor PM10 VFC	Ilegible	Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L. (*)	Ilegible												
Medidor de caudal Rotámetro	Informe de calibración LFG-016-2022	INACAL	22/01/2022												
2023-I		Informe de Ensayo N° 0323-072-PR													

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Registro N° 2023-E01- 457620	 De la revisión del Informe de Ensayo, se verifica que no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03), motivo por el cual no acredita que los resultados analíticos que se presentan hayan sido realizados por un laboratorio acreditado siguiendo metodologías igualmente acreditadas. Certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo de aire <table border="1"> <thead> <tr> <th>Equipo calibrado aire</th><th>N° certificado de calibración</th><th>Laboratorio de calibración para aire</th><th>Fecha calibración</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Muestreador de Aire PM10 Alto Vol</td><td>Certificado de calibración VYS-014-2022</td><td>V&S LAB E.I.R.L</td><td>11/06/2022</td></tr> </tbody> </table> (*) Laboratorio no identificado en el directorio de laboratorios acreditados, suspendidos o cancelados por INACAL Sobre el particular, se advierte que en el primer semestre de 2023; el administrado adjuntó un (1) Informe de calibración, de acuerdo al siguiente detalle: Un Certificado de Calibración VYS-014-2022, para un muestreador de aire PM10 Alto Vol, con fecha de calibración 11 de junio de 2022, en el que reportó que dicho certificado habría sido emitido por el laboratorio V&S LAB E.I.R.L., en dicho punto corresponde señalar que dicho certificado de calibración no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL o de algún organismo internacional reconocido. Informe de Ensayo N° 0623-180-PR	Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración	Muestreador de Aire PM10 Alto Vol	Certificado de calibración VYS-014-2022	V&S LAB E.I.R.L	11/06/2022	consecuencia, se tiene que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de aire del primer semestre de 2023, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración								
Muestreador de Aire PM10 Alto Vol	Certificado de calibración VYS-014-2022	V&S LAB E.I.R.L	11/06/2022								

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	Registro N° 2023-E01-482407	 De la revisión del Informe de Ensayo, se verifica que no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03), motivo por el cual no acredita que los resultados analíticos que se presentan hayan sido realizados por un laboratorio acreditado siguiendo metodologías igualmente acreditadas. Certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo de aire <table border="1"> <thead> <tr> <th>Equipo calibrado aire</th><th>N° certificado de calibración</th><th>Laboratorio de calibración para aire</th><th>Fecha calibración</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Muestreador de Aire PM10 Alto Vol</td><td>Certificado de calibración VYS-014-2022</td><td>V&S LAB E.I.R.L</td><td>11/06/2022</td></tr> </tbody> </table> (*) Laboratorio no identificado en el directorio de laboratorios acreditados, suspendidos o cancelados por INACAL Sobre el particular, se advierte que en el primer semestre de 2023; el administrado adjuntó un (1) Informe de calibración, de acuerdo al siguiente detalle: Un Certificado de Calibración VYS-014-2022, para un muestreador de aire PM10 Alto Vol, con fecha de calibración 11 de junio de 2022, en el que reportó que dicho certificado habría sido emitido por el laboratorio V&S LAB E.I.R.L., en dicho punto corresponde señalar que dicho certificado de calibración no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL o de algún organismo internacional reconocido.	Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración	Muestreador de Aire PM10 Alto Vol	Certificado de calibración VYS-014-2022	V&S LAB E.I.R.L	11/06/2022	
Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración								
Muestreador de Aire PM10 Alto Vol	Certificado de calibración VYS-014-2022	V&S LAB E.I.R.L	11/06/2022								

Fuente: Páginas 25, 26 y 27 del Informe Final de Supervisión. Asimismo, IMA 2021-IV, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II, que corresponden al segundo semestre del 2021 y 2022 y primer semestre del 2023, respectivamente

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

135. En base de lo antes detallado, se habría dejado en evidencia que el administrado no acreditó haber realizado el monitoreo de calidad de aire en el segundo semestre de 2021, segundo semestre de 2022; así como, del primer semestre de 2023, conforme a lo establecido en su EIA; evidenciándose lo siguiente:

Cuadro N° 8: Resultados de la verificación de los monitoreos de calidad de aire

Periodo Semestral	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de calidad de aire				
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado				¿Realizó el monitoreo ambiental conforme a lo previsto en el instrumento
		¿Adjuntó Informe de Ensayo con logo de acreditación del Instituto	¿Realizó en los puntos aprobados?	¿Realizó en los parámetros aprobados?	¿Realizó con método y equipo calibrado acreditado	

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		Nacional de Calidad - INACAL?				o por el INACAL?	de gestión ambiental?
		Sí/No	Punto monitoreado	Sí/No		Sí/No	
2021-I	Carta s/n presentada con Registro N° 2021-E01- 108218 el 28 de diciembre de 2021	No	E-01 Sotavento (9102716N; 0718829E)	No, en tanto el punto E-01 (9102716N; 0718829E) se encuentra ubicado a 28 metros del establecimiento; es decir no se ubica en ninguno de los puntos aprobados en el EIA: la zona de los dispensadores, bocas de llenado, sistema de recuperación de vapor; y, para el caso de partículas sólidas suspendidas, en un punto más representativo del establecimiento como el patio de maniobras	No, respecto de los siguientes parámetros: - CH4 - CO2 - CO - NO2 - Partículas sólidas suspendidas Corresponde señalar que el administrado reportó el monitoreo de aire en los parámetros: PM10, H2S y SO2. Sin embargo, el EIA establece realizar el monitoreo de aire en los siguientes parámetros: CH4, CO2, CO, SO2, NO2, H2S, partículas sólidas suspendidas.	No	No
2022-II	Carta s/n presentada con Registro N° 2022-E01- 104653 el 06 de octubre de 2022	No	E-01 Sotavento (9104759N; 0719908E)	No, en tanto el punto E-01 (9104759N; 0719908E) se encuentra ubicado a 2.33 kilómetros del establecimiento; es decir no se ubica en ninguno de los puntos aprobados en el EIA: la zona de los dispensadores, bocas de llenado, sistema de recuperación de vapor; y, para el caso de partículas sólidas suspendidas, en un punto más representativo del establecimiento como el patio de maniobras	No, respecto de los siguientes parámetros: - CH4 - CO2 - CO - NO2 - Partículas sólidas suspendidas Corresponde señalar que el administrado reportó el monitoreo de aire en los parámetros: PM10, H2S y SO2. Sin embargo, el EIA establece realizar el monitoreo de aire en los siguientes parámetros: CH4, CO2, CO, SO2, NO2, H2S, partículas sólidas suspendidas.	No	No
	Carta s/n presentada con Registro N° 2022-E01- 130814 el 27 de diciembre de 2022	No	E-01 Sotavento (9102716N; 0718829E)	No, en tanto el punto E-01 (9102716N; 0718829E) se encuentra ubicado a 28 metros del establecimiento; es decir no se ubica en ninguno de los puntos aprobados en el EIA: la zona de los dispensadores, bocas de llenado, sistema de	No, respecto de los siguientes parámetros: - CH4 - CO2 - CO - NO2 - Partículas sólidas suspendidas	No	No

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

				recuperación de vapor; y, para el caso de partículas sólidas suspendidas, en un punto más representativo del establecimiento como el patio de maniobras	Corresponde señalar que el administrado reportó el monitoreo de aire en los parámetros: PM10, H2S y SO2. Sin embargo, el EIA establece realizar el monitoreo de aire en los siguientes parámetros: CH4, CO2, CO, SO2, NO2, H2S, partículas sólidas suspendidas.		
2023-I	Carta s/n presentada con Registro N° 2023-E01-457620 el 24 de abril de 2023	No	E-01 Sotavento (9104759N; 0719908E)	No, en tanto el punto E-01 (9104759N; 0719908E) se encuentra ubicado a 2.33 kilómetros del establecimiento; es decir no se ubica en ninguno de los puntos aprobados en el EIA: la zona de los dispensadores, bocas de llenado, sistema de recuperación de vapor; y, para el caso de partículas sólidas suspendidas, en un punto más representativo del establecimiento como el patio de maniobras	No, respecto de los siguientes parámetros: - CH4 - CO2 - CO - NO2 - Partículas sólidas suspendidas Corresponde señalar que el administrado reportó el monitoreo de aire en los parámetros: PM10, H2S y SO2. Sin embargo, el EIA establece realizar el monitoreo de aire en los siguientes parámetros: CH4, CO2, CO, SO2, NO2, H2S, partículas sólidas suspendidas.	No	No
	Carta s/n presentada con Registro N° 2023-E01-482407 el 03 de julio de 2023	No	E-01 Sotavento (9104759N; 0719908E)	No, en tanto el punto E-01 (9104759N; 0719908E) se encuentra ubicado a 2.33 kilómetros del establecimiento; es decir no se ubica en ninguno de los puntos aprobados en el EIA: la zona de los dispensadores, bocas de llenado, sistema de recuperación de vapor; y, para el caso de partículas sólidas suspendidas, en un punto más representativo del establecimiento como el patio de maniobras.	No, respecto de los siguientes parámetros: - CH4 - CO2 - CO - NO2 - Partículas sólidas suspendidas Corresponde señalar que el administrado reportó el monitoreo de aire en los parámetros: PM10, H2S y SO2. Sin embargo, el EIA establece realizar el monitoreo de aire en los siguientes parámetros: CH4, CO2, CO, SO2, NO2, H2S, partículas sólidas suspendidas.	No	No

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre de 2021, segundo semestre de 2022; y, primer semestre de 2023
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

136. En ese sentido, y conforme a lo detallado en los cuadros precedentes, se advierte que el administrado incumplió con realizar **los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su EIA**; en tanto los Informes de Ensayo no fueron emitidos por un laboratorio acreditado por el INACAL o un organismo internacional de acreditación.
137. Sobre el particular, corresponde mencionar que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los puntos, parámetros y frecuencia establecidos en el mismo; por lo que, para considerar como válido los resultados de los monitoreos de aire presentados por el administrado, es necesario que cuente con los respectivos Informes de Ensayo analizados, emitidos por un laboratorio acreditado, así como, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o un organismo internacional de acreditación, a fin de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos ambientales (aire) y, en consecuencia sean considerados como válidos y representativos.
138. Conforme a lo anterior, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de los periodos 2021, 2022 y 2023
139. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.5. Hecho analizado N° 05” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
140. Ahora bien, corresponde señalar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar los presentes hechos imputados**.
141. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

d) Conclusión

142. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre de los periodos 2021, 2022 y 2023.
143. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas Nros 5, 6 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS**.
- III.4 **Hecho imputado N° 8:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021

Hecho imputado N° 9: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022

Hecho imputado N° 10: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022

Hecho imputado N° 11: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023

Hecho imputado N° 12: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023

a) Marco normativo aplicable

144. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH y el 24 de la LGA, los titulares de las actividades de hidrocarburos – considerando que sus actividades son susceptibles de causar impactos ambientales significativos– previo al inicio de aquellas, están obligados a obtener la certificación ambiental correspondiente, la cual deberá ser ejecutada luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
145. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

146. Mediante la DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Compromiso ambiental del monitoreo de calidad de aire establecido en la DIA

DIA													
(...)													
Programa de Monitoreos													
Monitoreo de Calidad de Aire													
El monitoreo de la calidad de aire se efectuará trimestralmente, conforme a la Legislación vigente para grifos y EEES; los parámetros a monitorearse serán: SO ₂ , NO _x y CO, los cuales se contratarán con los Estándares establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM Estándares de Calidad Ambiental para Aire.													
HCT:													
- En un punto donde el aire no se encuentra afecto a las actividades del establecimiento (trimestral).													
- Cerca a las islas de despacho (trimestral).													
(...)													
Los puntos de monitoreos, conjuntamente con las coordenadas UTM, se encuentran en el plano de distribución DM-01.													
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Monitoreo de Aire</th></tr> <tr> <th>N</th><th>E</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>718851</td><td>9102697</td></tr> <tr> <td>718857</td><td>9102694</td></tr> <tr> <td>718865</td><td>9102689</td></tr> <tr> <td>718858</td><td>9102686</td></tr> </tbody> </table>		Monitoreo de Aire		N	E	718851	9102697	718857	9102694	718865	9102689	718858	9102686
Monitoreo de Aire													
N	E												
718851	9102697												
718857	9102694												
718865	9102689												
718858	9102686												
(...)													

Fuente: Página 81 de la DIA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

147. Conforme a lo anterior, en la DIA, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Monitoreo de calidad de aire establecido en la DIA

Componente ambiental	Frecuencia de monitoreo	Puntos de monitoreo		Parámetros	Norma de Comparación
		Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		
Calidad de Aire	Trimestral	-	N: 9102697 E: 0718851 N: 9102694 E: 0718857 N: 9102689 E: 0718865 N: 9102686 E: 0718858	- Dióxido de azufre (SO ₂) - Dióxido de nitrógeno (NO ₂) - Monóxido de carbono (CO)	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
		Cerca de las islas de despacho	-	HCT	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

c) Análisis de los hechos imputados Nros 8, 9, 10, 11 y 12

148. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del SIGED del OEFA y detectó que el administrado remitió los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2021 el 28 de diciembre 2021⁴³, tercer trimestre de 2022 el 6 de octubre de 2022⁴⁴, el cuarto trimestre de 2022 el 27 de diciembre de 2022⁴⁵, primer trimestre de 2023 el 24 de abril de 2023⁴⁶ y el segundo trimestre de 2023 el 3 de julio de 2023⁴⁷.
149. Al respecto, de la verificación de dichos informes de monitoreo ambiental, se advierte que los Informes de Ensayo N° 1121-691-PR (cuarto trimestre de 2021), N° 922-861-PR y N° 1122,906-PR (tercer y cuarto trimestre de 2022), N° 0323-072-PR y N° 0623-180-PR (primer y segundo trimestre de 2023) emitidos por el laboratorio V&S Lab E.I.R.L., que se encontraba dentro del directorio de organismos acreditados con registro N° LE-081⁴⁸, no cuentan con el símbolo de acreditación del INACAL⁴⁹.
150. Asimismo, resulta importante mencionar que, en respuesta a la Carta N° 00052-2023-OEFA/ODES-LAL con registro N° 2023-I11-040927 del 27 de octubre de 2023 mediante el correo electrónico del 30 de octubre del 2023, el laboratorio V&S LAB E.I.R.L. precisó que únicamente emitió el Informe de Ensayo N° 1121-691-PR, indicando además que los Informes de Ensayo N° 0922-861-PR, 1122-906-PR, 0323-072 y 0623-180-PR, no los habría reportado, considerando los códigos como “ilegítimos”.

⁴³ Registro N° 2021-E01-108218.

⁴⁴ Registro N° 2022-E01-104653.

⁴⁵ Registro N° 2022-E01-130814.

⁴⁶ Registro N° 2023-E01-457620.

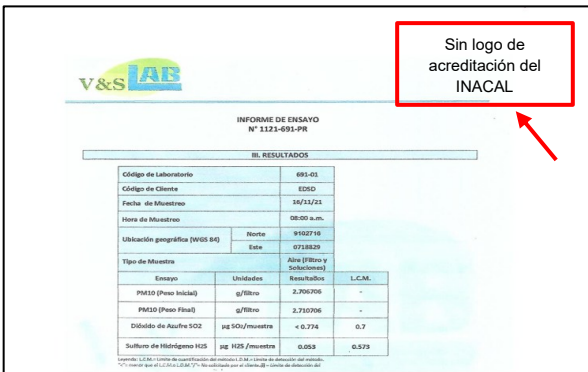
⁴⁷ Registro N° 2023-E01-482407.

⁴⁸ Fuente: <https://www.gob.pe/institucion/inacal/campa%C3%B1as/7278-directorio-de-organismos-acreditados>

⁴⁹ En relación con ello se debe advertir que, de la revisión de los informes de ensayo presentado por el administrado, éstos no cumplen con lo dispuesto el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03), toda vez que no cuentan con el símbolo de acreditación (sello), motivo por el cual no acreditan que los resultados analíticos que se presentan hayan sido realizados por un laboratorio acreditado siguiendo metodologías igualmente acreditadas.

151. De igual forma, respecto a los certificados de calibración de los equipos utilizados para el monitoreo de calidad de aire de la unidad fiscalizable para el cuarto trimestre de 2021, tercer y cuarto trimestre de 2022; así como del primer y segundo trimestre de 2023, se verificó que para la toma de muestras de parámetros de calidad de aire, el administrado no acreditó haber ejecutado la actividad con uso de equipos debidamente calibrados, toda vez que: (i) para el cuarto trimestre de 2021 adjuntó un certificado de calibración de fecha 16/07/2017; (ii) para el tercer y cuarto trimestre de 2022 adjuntó informes de calibración y documentos ilegibles para los equipos usados; y, (iii) para el primer y segundo trimestre de 2023 adjuntó certificados de calibración del equipo emitidos por un laboratorio no acreditado para realizar calibración de equipos.
152. En tal sentido, se evidencia que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire del cuarto trimestre de 2021, tercer y cuarto trimestre de 2022 y primer y segundo trimestre de 2023, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Verificación de los Informes de monitoreo de calidad de aire

Periodo	Informe de monitoreo	Detalle del monitoreo	Análisis DFAI
2021-IV	Registro N° 2021-E01-108218	Informe de Ensayo N° 1121-691-PR  De la revisión del Informe de Ensayo, se verifica que no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03)⁵⁰, motivo por el cual no acredita que los resultados analíticos que se presentan hayan sido realizados por un laboratorio acreditado siguiendo metodologías igualmente acreditadas. Certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo de aire	En consecuencia, se tiene que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de aire del cuarto trimestre de 2021, de acuerdo a lo establecido en su DIA.

50

Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado - DAacr05R, en su versión 03, aprobada el 12 de diciembre de 2020.

“5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y LA DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO

(...)

5.3 Símbolo de Acreditación en Informes, Declaraciones de Validación/Verificación y Certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes, declaraciones de validación/verificación o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

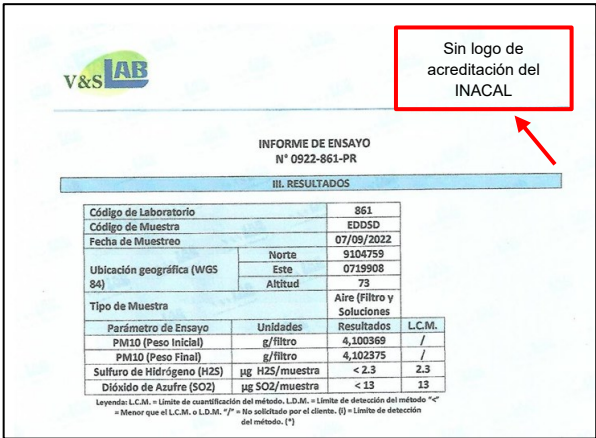
a.1 Para el caso de Laboratorios, se alienta a usar el símbolo de acreditación en los informes o verificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación por INACAL – DA, según las condiciones establecidas en el anexo 1 del presente reglamento y basados en ILAVC – P8:03/2019.

(...)

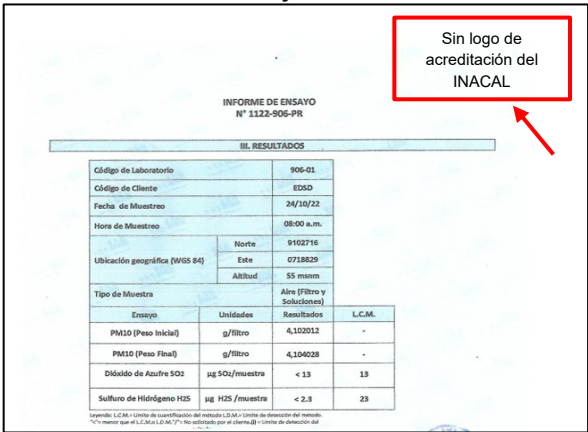
a.3 Considerar que solo los informes de ensayo, informes de resultados y certificados de calibración que lleven el Símbolo de Acreditación o la frase autorizada en el a.1 pueden acceder al reconocimiento de la acreditación.

(...)”

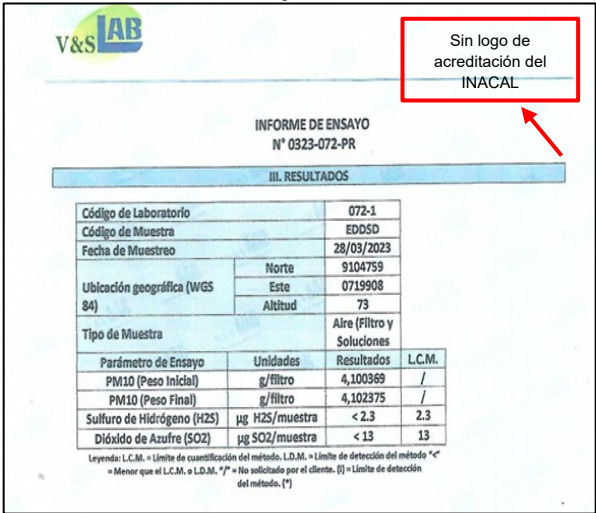
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		<table> <tr> <th>Equipo calibrado aire</th><th>N° certificado de calibración</th><th>Laboratorio de calibración para aire</th><th>Fecha calibración</th></tr> <tr> <td>Medidor de caudal Rotámetro</td><td>Informe de calibración LFG-047-2021</td><td>INACAL</td><td>21/02/2021</td></tr> <tr> <td>Hi-vol-220</td><td>Informe de calibración N° IC0170717</td><td>Instruments Lab S.A.C.</td><td>17/07/2017</td></tr> </table> Sobre el particular, se advierte que en el cuarto trimestre de 2021; el administrado adjuntó dos (2) Informes de calibración, de acuerdo al siguiente detalle: - El Informe de Calibración LFG-047-2021, para un medidor de caudal rotámetro, con fecha de calibración de 21 de febrero de 2021, en el que reportó que dicho informe habría sido emitido por el INACAL. En dicho punto, corresponde advertir que de la verificación de dicho Informe de Calibración en la página del INACAL, dicho informe no corresponde al reportado por el administrado, el cual ha sido analizado en el siguiente hecho imputado referido a la remisión de información falsa remitida por el administrado; en consecuencia, no es posible advertir que el administrado haya realizado el monitoreo de aire con un equipo calibrado. - El Informe de Calibración N° IC0170717 para el equipo de medición Hi-vol-220, con fecha de calibración 17 de julio de 2017, emitido por el laboratorio Instruments Lab S.A.C., en dicho punto corresponde señalar que el certificado de calibración no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL o de algún organismo internacional reconocido.	Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración	Medidor de caudal Rotámetro	Informe de calibración LFG-047-2021	INACAL	21/02/2021	Hi-vol-220	Informe de calibración N° IC0170717	Instruments Lab S.A.C.	17/07/2017	
Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración												
Medidor de caudal Rotámetro	Informe de calibración LFG-047-2021	INACAL	21/02/2021												
Hi-vol-220	Informe de calibración N° IC0170717	Instruments Lab S.A.C.	17/07/2017												
2022-III	Registro N° 2022-E01-104653	Informe de Ensayo N° 0922-861-PR  De la revisión del Informe de Ensayo, se verifica que no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03), motivo por el cual no acredita que los resultados analíticos que se presentan hayan sido realizados por un laboratorio acreditado siguiendo metodologías igualmente acreditadas. Certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo de aire	En consecuencia, se tiene que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de aire del tercer trimestre de 2022, de acuerdo a lo establecido en su DIA.												

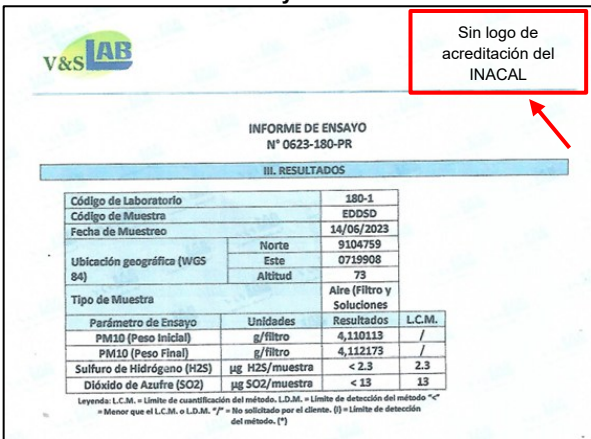
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		<table> <tr> <th>Equipo calibrado aire</th><th>N° certificado de calibración</th><th>Laboratorio de calibración para aire</th><th>Fecha calibración</th></tr> <tr> <td>Monitor PM10 VFC</td><td>Ilegible</td><td>Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L. (*)</td><td>Ilegible</td></tr> <tr> <td>Medidor de caudal Rotámetro</td><td>Informe de calibración LFG-016-2022</td><td>INACAL</td><td>22/01/2022</td></tr> </table> (*) Laboratorio no identificado en el directorio de laboratorios acreditados, suspendidos o cancelados por INACAL. Sobre el particular, se advierte que en el tercer trimestre de 2022; el administrado adjuntó dos (2) Informes de calibración, de acuerdo al siguiente detalle: - Un Informe de Calibración ilegible, para un Monitor PM10, en el cual no se visualiza la fecha de calibración debido a la falta de ilegibilidad de dicho documento, en el que reportó que dicho informe habría sido emitido por la empresa Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L., en dicho punto corresponde señalar que dicho Informe de calibración no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL o de algún organismo internacional reconocido. - El Informe de Calibración N° LFG-016-2022 para el medidor de caudal rotámetro, con fecha de calibración 22 de enero de 2022, emitido por el INACAL. En dicho punto, corresponde advertir que de la verificación de dicho Informe de Calibración en la página del INACAL, dicho informe no corresponde al reportado por el administrado, el cual ha sido analizado en el siguiente hecho imputado referido a la remisión de información falsa remitida por el administrado; en consecuencia, no es posible advertir que el administrado haya realizado el monitoreo de aire con un equipo calibrado.	Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración	Monitor PM10 VFC	Ilegible	Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L. (*)	Ilegible	Medidor de caudal Rotámetro	Informe de calibración LFG-016-2022	INACAL	22/01/2022	
Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración												
Monitor PM10 VFC	Ilegible	Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L. (*)	Ilegible												
Medidor de caudal Rotámetro	Informe de calibración LFG-016-2022	INACAL	22/01/2022												
2022-IV	Registro N° 2022-E01-130814	Informe de Ensayo N° 1122-906-PR  De la revisión del Informe de Ensayo, se verifica que no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03), motivo por el cual no acredita que los resultados analíticos que se presentan hayan sido realizados por un laboratorio acreditado siguiendo metodologías igualmente acreditadas. Certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo de aire <table> <tr> <th>Equipo calibrado aire</th><th>N° certificado de calibración</th><th>Laboratorio de calibración para aire</th><th>Fecha calibración</th></tr> </table>	Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración	En consecuencia, se tiene que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de aire del cuarto trimestre de 2022, de acuerdo a lo establecido en su DIA.								
Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración												

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		<table> <tr> <td>Monitor PM10 VFC</td><td>Ilegible</td><td>Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L. (*)</td><td>Ilegible</td></tr> <tr> <td>Medidor de caudal Rotámetro</td><td>Informe de calibración LFG-016-2022</td><td>INACAL</td><td>22/01/2022</td></tr> </table> (*) Laboratorio no identificado en el directorio de laboratorios acreditados, suspendidos o cancelados por INACAL Sobre el particular, se advierte que en el cuarto trimestre de 2022; el administrado adjuntó dos (2) Informes de calibración, de acuerdo al siguiente detalle: - Un Informe de Calibración ilegible, para un Monitor PM10, en el cual no se visualiza la fecha de calibración debido a la falta de ilegibilidad de dicho documento, en el que reportó que dicho informe habría sido emitido por la empresa Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L., en dicho punto corresponde señalar que dicho Informe de calibración no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL o de algún organismo internacional reconocido. - El Informe de Calibración N° LFG-016-2022 para el medidor de caudal rotámetro, con fecha de calibración 22 de enero de 2022, emitido por el INACAL. En dicho punto, corresponde advertir que de la verificación de dicho Informe de Calibración en la página del INACAL, dicho informe no corresponde al reportado por el administrado, el cual ha sido analizado en el siguiente hecho imputado referido a la remisión de información falsa remitida por el administrado; en consecuencia, no es posible advertir que el administrado haya realizado el monitoreo de aire con un equipo calibrado.	Monitor PM10 VFC	Ilegible	Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L. (*)	Ilegible	Medidor de caudal Rotámetro	Informe de calibración LFG-016-2022	INACAL	22/01/2022	
Monitor PM10 VFC	Ilegible	Ruiz y Ortiz Ingenieros S.R.L. (*)	Ilegible								
Medidor de caudal Rotámetro	Informe de calibración LFG-016-2022	INACAL	22/01/2022								
2023-I	Registro N° 2023-E01-457620	Informe de Ensayo N° 0323-072-PR  De la revisión del Informe de Ensayo, se verifica que no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03), motivo por el cual no acredita que los resultados analíticos que se presentan hayan sido realizados por un laboratorio acreditado siguiendo metodologías igualmente acreditadas. Certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo de aire <table> <tr> <th>Equipo calibrado aire</th><th>N° certificado</th><th>Laboratorio de calibración para aire</th><th>Fecha calibración</th></tr> </table>	Equipo calibrado aire	N° certificado	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración	En consecuencia, se tiene que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de aire del primer trimestre de 2023, de acuerdo a lo establecido en su DIA.				
Equipo calibrado aire	N° certificado	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración								

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		<table border="1"> <tr> <th></th><th>de calibración</th><th></th><th></th></tr> <tr> <td>Muestreador de Aire PM10 Alto Vol</td><td>Certificado de calibración VYS-014- 2022</td><td>V&S LAB E.I.R.L</td><td>11/06/2022</td></tr> </table> (*) Laboratorio no identificado en el directorio de laboratorios acreditados, suspendidos o cancelados por INACAL Sobre el particular, se advierte que en el primer trimestre de 2023; el administrado adjuntó un (1) Informe de calibración, de acuerdo al siguiente detalle: Un Certificado de Calibración VYS-014-2022, para un muestreador de aire PM10 Alto Vol, con fecha de calibración 11 de junio de 2022, en el que reportó que dicho certificado habría sido emitido por el laboratorio V&S LAB E.I.R.L., en dicho punto corresponde señalar que dicho certificado de calibración no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL o de algún organismo internacional reconocido.		de calibración			Muestreador de Aire PM10 Alto Vol	Certificado de calibración VYS-014- 2022	V&S LAB E.I.R.L	11/06/2022	
	de calibración										
Muestreador de Aire PM10 Alto Vol	Certificado de calibración VYS-014- 2022	V&S LAB E.I.R.L	11/06/2022								
2023-II	Registro N° 2023-E01- 482407	Informe de Ensayo N° 0623-180-PR  De la revisión del Informe de Ensayo, se verifica que no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03), motivo por el cual no acredita que los resultados analíticos que se presentan hayan sido realizados por un laboratorio acreditado siguiendo metodologías igualmente acreditadas. Certificados de calibración de los equipos utilizados en el monitoreo de aire <table border="1"> <tr> <th>Equipo calibrado aire</th><th>N° certificado de calibración</th><th>Laboratorio de calibración para aire</th><th>Fecha calibración</th></tr> <tr> <td>Muestreador de Aire PM10 Alto Vol</td><td>Certificado de calibración VYS-014- 2022</td><td>V&S LAB E.I.R.L</td><td>11/06/2022</td></tr> </table> (*) Laboratorio no identificado en el directorio de laboratorios acreditados, suspendidos o cancelados por INACAL Sobre el particular, se advierte que en el segundo trimestre de 2023; el administrado adjuntó un (1) Informe de calibración, de acuerdo al siguiente detalle: Un Certificado de Calibración VYS-014-2022, para un muestreador de aire PM10 Alto Vol, con fecha de calibración 11 de junio de 2022, en el que reportó que dicho certificado habría sido emitido por el laboratorio V&S LAB E.I.R.L., en dicho punto corresponde señalar que dicho	Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración	Muestreador de Aire PM10 Alto Vol	Certificado de calibración VYS-014- 2022	V&S LAB E.I.R.L	11/06/2022	En consecuencia, se tiene que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de aire del segundo trimestre de 2023, de acuerdo a lo establecido en su DIA.
Equipo calibrado aire	N° certificado de calibración	Laboratorio de calibración para aire	Fecha calibración								
Muestreador de Aire PM10 Alto Vol	Certificado de calibración VYS-014- 2022	V&S LAB E.I.R.L	11/06/2022								

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		certificado de calibración no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL o de algún organismo internacional reconocido.	

Fuente: Página 25, 26 y 27 del Informe Final de Supervisión, Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del cuarto trimestre de 2021, tercer y cuarto trimestre de 2022, primer y segundo trimestre de 2023.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

153. En base de lo antes detallado, se habría dejado en evidencia que el administrado no acreditó haber realizado el monitoreo de calidad de aire en el cuarto trimestre de 2021, tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, conforme a lo establecido en su DIA; evidenciándose lo siguiente:

Cuadro N° 12: Resultados de la verificación de los monitoreos de calidad de aire

Periodo Trimestral	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de calidad de aire					
		Análisis del monitoreo realizado por el administrado					¿Realizó el monitoreo ambiental conforme a lo previsto en el instrumento o de gestión ambiental?
		¿Adjuntó Informe de Ensayo con logo de acreditación del Instituto Nacional de Calidad - INACAL?	¿Realizó en los puntos aprobados?		¿Realizó en los parámetros aprobados?	¿Realizó con método y equipo calibrado acreditado por el INACAL?	
		Sí/No	Punto monitoreado	Sí/No	Sí/No	Sí/No	
2021-IV	Carta s/n presentada con Registro N° 2021-E01-108218 el 28 de diciembre de 2021	No	E-01 Sotavento (9102716N; 0718829E)	No, en tanto el punto E-01 (9102716N; 0718829E) se encuentra ubicado a 28 metros del establecimiento; es decir no se ubica en ninguno de los puntos aprobados en la DIA, en las siguientes coordenadas: punto 1 (718851N; 9102697E), punto 2 (718857N; 9102694E), punto 3 (718865N; 9102689E) y punto 4 (718858N; 9102686E); asimismo, en el parámetro HCT en un punto donde el aire no se encuentra afecto a las actividades del establecimiento y cerca de las islas de despacho.	No, respecto de los siguientes parámetros: - CO - NOx Corresponde señalar que el administrado reportó el monitoreo de aire en los parámetros: PM10, H2S y SO2. Sin embargo, la DIA establece realizar el monitoreo de aire en los siguientes parámetros: SO2, NOX y CO.	No	No
2022-III	Carta s/n presentada con Registro N° 2022-E01-104653 el 06 de octubre de 2022	No	E-01 Sotavento (9104759N; 0719908E)	No, en tanto el punto E-01 (9104759N; 0719908E) se encuentra ubicado a 2.33 kilómetros del establecimiento; es decir no se ubica en ninguno de los puntos aprobados en la DIA, en las	No, respecto de los siguientes parámetros: - CO - NOx Corresponde señalar que el administrado reportó el monitoreo de	No	No

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

				siguientes coordenadas: punto 1 (718851N; 9102697E), punto 2 (718857N; 9102694E), punto 3 (718865N; 9102689E) y punto 4 (718858N; 9102686E); asimismo, en el parámetro HCT en un punto donde el aire no se encuentra afecto a las actividades del establecimiento y cerca de las islas de despacho.	aire en los parámetros: PM10, H2S y SO2. Sin embargo, la DIA establece realizar el monitoreo de aire en los siguientes parámetros: SO2, NOX y CO.		
2022-IV	Carta s/n presentada con Registro N° 2022-E01-130814 el 27 de diciembre de 2022	No	E-01 Sotavento (9102716N; 0718829E)	No, en tanto el punto E-01 (9102716N; 0718829E) se encuentra ubicado a 28 metros del establecimiento; es decir no se ubica en ninguno de los puntos aprobados en la DIA, en las siguientes coordenadas: punto 1 (718851N; 9102697E), punto 2 (718857N; 9102694E), punto 3 (718865N; 9102689E) y punto 4 (718858N; 9102686E); asimismo, en el parámetro HCT en un punto donde el aire no se encuentra afecto a las actividades del establecimiento y cerca de las islas de despacho.	No, respecto de los siguientes parámetros: - CO - NOx Corresponde señalar que el administrado reportó el monitoreo de aire en los parámetros: PM10, H2S y SO2. Sin embargo, la DIA establece realizar el monitoreo de aire en los siguientes parámetros: SO2, NOX y CO.	No	No
2023-I	Carta s/n presentada con Registro N° 2023-E01-457620 el 24 de abril de 2023	No	E-01 Sotavento (9104759N; 0719908E)	No, en tanto el punto E-01 (9104759N; 0719908E) se encuentra ubicado a 2.33 kilómetros del establecimiento; es decir no se ubica en ninguno de los puntos aprobados en la DIA, en las siguientes coordenadas: punto 1 (718851N; 9102697E), punto 2	No, respecto de los siguientes parámetros: - CO - NOx Corresponde señalar que el administrado reportó el monitoreo de aire en los parámetros: PM10, H2S y SO2. Sin embargo, la DIA	No	No

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

				(718857N; 9102694E), punto 3 (718865N; 9102689E) y punto 4 (718858N; 9102686E); asimismo, en el parámetro HCT en un punto donde el aire no se encuentra afecto a las actividades del establecimiento y cerca de las islas de despacho.	establece realizar el monitoreo de aire en los siguientes parámetros: SO ₂ , NO _x y CO.		
2023-II	Carta s/n presentada con Registro N° 2023-E01- 482407 el 03 de julio de 2023	No	E-01 Sotavento (9104759N; 0719908E)	No, en tanto el punto E-01 (9104759N; 0719908E) se encuentra ubicado a 2.33 kilómetros del establecimiento; es decir no se ubica en ninguno de los puntos aprobados en la DIA, en las siguientes coordenadas: punto 1 (718851N; 9102697E), punto 2 (718857N; 9102694E), punto 3 (718865N; 9102689E) y punto 4 (718858N; 9102686E); asimismo, en el parámetro HCT en un punto donde el aire no se encuentra afecto a las actividades del establecimiento y cerca de las islas de despacho.	No, respecto de los siguientes parámetros: - CO - NO _x Corresponde señalar que el administrado reportó el monitoreo de aire en los parámetros: PM ₁₀ , H ₂ S y SO ₂ . Sin embargo, la DIA establece realizar el monitoreo de aire en los siguientes parámetros: SO ₂ , NO _x y CO.	No	No

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre de 2021, tercer y cuarto trimestre de 2022; así como del primer y segundo trimestre de 2023

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

154. En ese sentido, y conforme a lo detallado en los cuadros precedentes, se advierte que el administrado incumplió con realizar **los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su EIA**; en tanto los Informes de Ensayo no fueron emitidos por un laboratorio acreditado por el INACAL o un organismo internacional de acreditación.
155. Sobre el particular, corresponde mencionar que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los puntos, parámetros y frecuencia establecidos en el mismo; por lo que, para considerar como válido los resultados de los monitoreos de aire presentados por el administrado, es necesario que cuente con los respectivos Informes de Ensayo analizados, emitidos por un laboratorio acreditado, así como, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL o un organismo internacional de acreditación, a fin de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos ambientales (aire) y, en consecuencia sean

considerados como válidos y representativos.

156. Conforme a lo anterior, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022, y del primer y segundo trimestre del periodo 2023.
157. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.5. Hecho analizado N° 05” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
158. Ahora bien, corresponde señalar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar los presentes hechos imputados.**
159. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

d) Conclusión

160. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022, y del primer y segundo trimestre del periodo 2023.
161. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas Nros 8, 9, 10, 11 y 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS.**

III.5 Hecho imputado N° 13: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2021

Hecho imputado N° 14: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2022

Hecho imputado N° 15: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer semestre del periodo 2023

a) Marco normativo aplicable

162. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH y el 24 de la LGA, los titulares de las actividades de hidrocarburos – considerando que sus actividades son susceptibles de causar impactos ambientales significativos– previo al inicio de aquellas, están obligados a obtener la certificación ambiental correspondiente, la cual deberá ser ejecutada luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
163. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación

ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

164. Mediante el EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 13: Compromiso ambiental del monitoreo de ruido establecido en el EIA

EIA (...) CAPÍTULO VII PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...) VII-2-5-Programa de Monitoreo <i>El programa de monitoreo es una herramienta muy útil que sirve para controlar periódicamente el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental debido a que la contaminación y el riesgo industrial en un grifo están siempre latentes durante el período de uso y funcionamiento, es necesaria la preparación de este programa que comprende lo siguiente:</i> (...) 3. Medir periódicamente el nivel de ruido existente dentro y en los alrededores del establecimiento. (...) PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE (...) a) selección de áreas a monitorear y/o puntos de monitoreo: (Cobertura Espacial) (...) <i>Para el caso del contaminante ruido, el área será cerca de la ubicación del compresor y en el patio de maniobras.</i> b) identificación de parámetros a ser monitoreados: (...) <i>Asimismo, también se emiten partículas sólidas tales como polvo, hollín y el ruido como contaminante sonoro.</i> (...) c) Duración, frecuencia y tiempo de monitoreo (...) <i>La frecuencia y tiempo de muestreo están condicionadas por la variación inherente a las concentraciones de los agentes contaminantes, por lo tanto, para el caso del Grifo el monitoreo deberá de realizarse cada 6 meses (semestralmente) y un tiempo de muestreo mínimo de 20 minutos y durante las horas de mayor movimiento comercial del establecimiento.</i> d) Toma de muestras, interpretación de datos obtenidos e instrumentación a utilizar: (...) <i>En la interpretación de datos obtenidos se deberá considerar los límites máximos permisibles dados por la Legislación Peruana e Internacional. En el cuadro N°7 se presenta los valores máximos permisibles de los contaminantes más importantes del aire, tales como gases, sólidos (partículas) suspendidos, según la tabla N°2 del D.S. N°046-93-EM., y del ruido, según normatividad internacional de la EP4-EE.UU. Estos valores máximos permisibles indicados servirán como datos de referencia para efectuar la evaluación de los resultados y así determinar el cumplimiento o no de las normas.</i> (...)							
CUADRO N° 7 Valores Máximos Permisibles de Contaminantes de la Calidad del Aire							
Límite permisible	SO ₂ µg/m ³	NO ₂ µg/m ³	CO mg/m ³	H ₂ S µg/m ³	CH ₄ µg/m ³	Partíc. (24 h) µg/m ³	Decib. (dB) Ruido
1) Según D.S.046-93-EM	300	200	35	30	15,000	120	-
2) Según EPA-EE.UU.	365	100	10	-	-	-	80

CUADRO N° 8

**Monitoreo Semestral de los Contaminante de la Calidad del
Aire con la Instrumentación más adecuada**

CONTAMINANTES	INSTRUMENTO A UTILIZAR	TIEMPO DE MONITOREO	COSTO	
			INVERS.	OPERAC.
1) CO, CO ₂ , SO ₂ , NO _x , CH ₄	MA	Continuo	medio	medio
2) Sólidos Suspendidos	E S	1 semana	bajo	bajo
3) Ruido	MA	Continuo	medio	medio

Claves: MA : Monitores automáticos digitales (medición directa)
E S : Embudo Deposition

(...)

Fuente: Páginas 49 al 52 del EIA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

165. Conforme a lo anterior, en el EIA, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de ruido de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Monitoreo de ruido establecido en el EIA

Componente ambiental	Frecuencia de monitoreo	Puntos de monitoreo		Parámetros	Norma de Comparación
		Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		
Ruido	Semestral	- Cerca del compresor - Patio de maniobras	-	- Decib. (dB)	-

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

c) Análisis de los hechos imputados Nros. 13, 14 y 15

166. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del SIGED del OEFA y detectó que el administrado remitió los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondientes al segundo semestre del 2021⁵¹, el segundo semestre del 2022⁵², primer semestre del 2023⁵³.
167. Al respecto, de la verificación de dichos informes de monitoreo ambiental, se advierte que el administrado no adjuntó los Informes de Ensayo que acrediten los resultados de los monitoreos de ruido del segundo semestre del 2021, el segundo semestre del 2022, primer semestre del 2023; asimismo, respecto a los certificados de calibración de los equipos utilizados para el monitoreo de ruido de la unidad fiscalizable, se verificó que (i) para el segundo semestre de 2021, adjuntó un informe de calibración que detalla un sonómetro sin identificar su clase; (ii) para el segundo semestre de 2022 adjuntó certificados de calibración que detallan un sonómetro clase 1 (adjuntando Certificado de Calibración LAC-246-2022), emitido por el INACAL; y (iii) en el primer semestre de 2023, adjuntó certificados de calibración emitidos por un laboratorio acreditado.

⁵¹ El 28 de diciembre 2021 con Registro N° 2021-E01-108218, que detalla la presentación del Informe como cuarto trimestre del 2021.

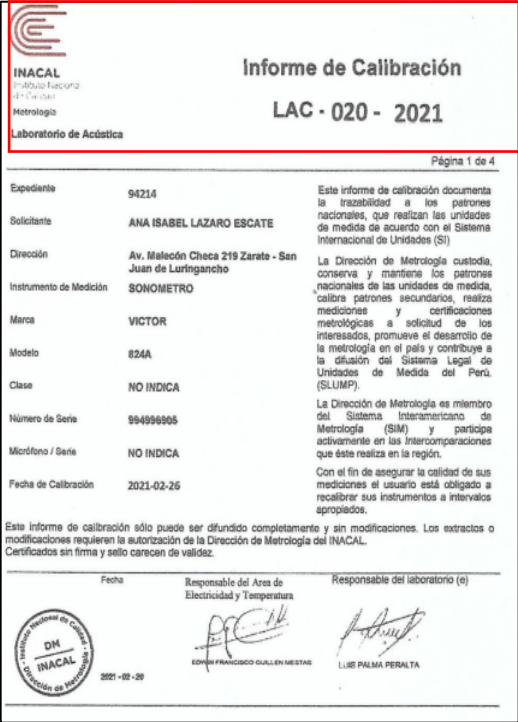
⁵² El 6 de octubre de 2022 con Registro N° 2022-E01-104653, que detalla la presentación del Informe como tercer trimestre del 2022. Así como, el 27 de diciembre de 2022 con Registro N° 2022-E01-130814 que detalla la presentación del Informe como cuarto trimestre del 2022.

⁵³ El 24 de abril de 2023 con Registro N° 2023-E01-457620, que detalla la presentación del Informe como primer trimestre del 2023. Así como, el 3 de julio de 2023 con Registro N° 2023-E01-482407, que detalla la presentación del Informe como segundo trimestre del 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

168. En tal sentido, se evidencia que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de ruido del segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Verificación de los Informes de monitoreo de ruido

Periodo	Informe de monitoreo	Detalle del monitoreo	Análisis DFAI
2021-II	Registro N° 2021-E01-108218	De la revisión del Informe de monitoreo de ruido que correspondería al segundo semestre de 2021, se advierte que el administrado no adjunta el Informe de Ensayo, que acredite los resultados del monitoreo. Asimismo, se advierte que adjunta el Informe de Calibración N° LAC-020-2021, que detalla el instrumento de medición “SONOMETRO”, sin detallar la clase, con número de serie N° 994996905, y con fecha de Calibración del 26/02/2026. Además, se verifica que cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03)⁵⁴, que cuenta con sello del INACAL, tal como se muestra a continuación: 	Al respecto, corresponde señalar que el INACAL remitió a la SFEM del OEFA el Oficio N° 588-2022-INACAL/DA del 26 de octubre de 2022, mediante el cual precisó que desde el 10 de enero de 2020 acreditó el primer laboratorio de ensayo para realizar mediciones de ruido ambiental; asimismo, señaló que con fecha posterior se acreditaron otros laboratorios de ensayo para dichas mediciones. En atención a ello, el administrado debe acreditar de forma fehaciente la ejecución de los monitoreos de ruido, mediante Informes de Ensayos emitidos por un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL para la medición de ruido, a fin de acreditar la veracidad de sus resultados. En consecuencia, se tiene que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido del segundo semestre de los periodos 2021 y 2022 y del primer semestre del periodo

54

Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado - DAacr05R, en su versión 03, aprobada el 12 de diciembre de 2020.

“5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y LA DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO

(...)

5.3 Símbolo de Acreditación en Informes, Declaraciones de Validación/Verificación y Certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes, declaraciones de validación/verificación o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

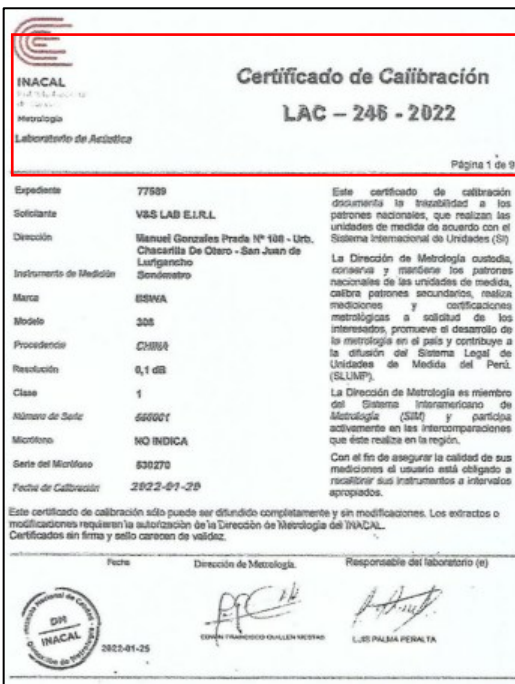
a.1 Para el caso de Laboratorios, se alienta a usar el símbolo de acreditación en los informes o verificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación por INACAL – DA, según las condiciones establecidas en el anexo 1 del presente reglamento y basados en ILAVC – P8:03/2019.

(...)

a.3 Considerar que solo los informes de ensayo, informes de resultados y certificados de calibración que lleven el Símbolo de Acreditación o la frase autorizada en el a.1 pueden acceder al reconocimiento de la acreditación.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-II	Registro N° 2022-E01- 104653	De la revisión del Informe de monitoreo de ruido que corresponderían al segundo semestre de 2022, se advierte que el administrado no adjunta el Informe de Ensayo, que acredite los resultados de los monitoreo.	2023, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
	Registro N° 2022-E01- 130814	Asimismo, se advierte que adjunta el Informe de Calibración N° LAC-246-2022, que detalla el instrumento de medición “SONOMETRO”, de clase 1, con número de serie ilegible, y con fecha de Calibración del 20/01/2022. Además, se verifica que cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03), que cuenta con sello del INACAL, tal como se muestra a continuación: 	
2023-I	Registro N° 2023-E01- 457620	De la revisión de los Informes de monitoreo de ruido que corresponderían al primer semestre de 2023, se advierte que el administrado no adjunta el Informe de Ensayo, que acredite los resultados del monitoreo.	
	Registro N° 2023-E01- 482407	Asimismo, se advierte que adjunta el Certificado de Calibración N° LAA-0051-2022, que detalla el instrumento de medición “SONOMETRO”, de clase 1, con número de serie N° 00326507, y con fecha de Calibración del 09/09/2022. Además, se verifica que no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03), tal como se muestra a continuación:	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

 LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO AZLA CON CERTIFICADO #0032.01 SEGÚN ISO/IEC 17025:2017 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° LAA-0051-2022 Expediente: 01050 Página 1 de 5 Fecha de emisión: 2022-09-09		Los resultados del certificado son válidos solo para el objeto calibrado y se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones y no deben utilizarse como certificado de conformidad con normas de producto. Se recomienda al usuario recibir el instrumento a intervalos adecuados, los cuales deben ser elegidos con base en las características del trabajo realizado, el mantenimiento, conservación y el tiempo de uso del instrumento. ALAB E.I.R.L. no se responsabiliza de los perjuicios que pueda ocasionar el uso inadecuado de este instrumento, si de una incorrecta interpretación de los resultados de la calibración aquí declarados. Este certificado de calibración es trazable a patrones nacionales o internacionales, los cuales realizan las unidades de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI). Este certificado de calibración no podrá ser reproducido parcialmente, excepto con autorización previa por escrito de ALAB E.I.R.L. El certificado de calibración no es válido sin la firma del responsable técnico de ALAB E.I.R.L.
1. Solicitante: ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. Dirección: AV. GUARDIA CHALACA 1877 BELLAVISTA - CALLAO 2. Instrumento calibrado: SONÓMETRO Marca: HANGZHOU AIHUA Clase: 1 Modelo: A1940228+ N° de serie: 00329507 Alcance: 20 dB a 142 dB Resolución: 0,1 dB Código: EM-OPS-1600 Procedencia: CHINA Serie de Microf: 48232 3. Lugar de calibración: LABORATORIO DE ACÚSTICA DE ALAB 4. Fecha de calibración: 2022-09-09 5. Método de calibración La calibración se realizó siguiendo el PC-023 Procedimiento para calibración de sonómetros. Primera Edición - enero 2017. INACAL 6. Trazabilidad Los resultados de la calibración realizada tienen trazabilidad a los patrones nacionales del INACAL - DM, en concordancia con el Sistema Internacional de Unidades de Medida (SI) y el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (SLUM).		

Fuente: IMA 2021-IV, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II, que corresponden al segundo semestre del 2021 y 2022 y primer semestre del 2023, respectivamente

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

169. De lo expuesto, se habría dejado en evidencia que el administrado no acreditó haber realizado el monitoreo de ruido en el segundo semestre de 2021, segundo semestre de 2022; así como, del primer semestre de 2023, conforme a lo establecido en su EIA; quedando como resultado de la evaluación lo siguiente:

Cuadro N° 16: Resultados de la verificación de los monitoreos de ruido

Periodo Semestral	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de ruido ambiental (*)						
		¿Adjuntó Informe de Ensayo, con logo de acreditación del INACAL?	¿Realizó en el punto aprobado?	Equipo de medición utilizado	¿Cuenta con certificado o Informe de calibración?	Fecha de calibración	¿El certificado cuenta con símbolo de acreditación?	¿Realizó el monitoreo ambiental conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?
		Sí/No	Sí/No		Sí/No		Sí/No	Sí/No
2021-II	Registro N° 2021-E01-108218	No	No	Sonómetro	Si, Informe N° LAC-020-2021	26/02/2021	Si	No
2022-II	Registro N° 2022-E01-104653	No	No	Sonómetro	Si, Certificado N° LAC-246-2022	20/01/2022	Si	No
	Registro N° 2022-E01-130814	No	No	Sonómetro				
2023-I	Registro N° 2023-E01-457620	No	No	Sonómetro	Si, Certificado N° LAA-0051-2022	09/09/2022	No	No
	Registro N° 2023-E01-482407	No	No	Sonómetro	Si, Certificado N° LAA-0051-2022	09/09/2022	No	No

(*) Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora señaló que el administrado no realizó el monitoreo con el uso de equipos calibrados; sin embargo, en tanto se advirtió que dichos informes de monitoreo ambiental no cuentan con los Informes de Ensayos que contengan los resultados analíticos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, se da por no realizado dichos monitoreos.

Fuente: IMA 2021-II, 2022-II y 2023-I.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

170. En ese sentido, y conforme a lo detallado en los cuadros precedentes, se advierte que el administrado incumplió con realizar **los monitoreos ambientales de ruido de acuerdo a lo establecido en su EIA**; en tanto no se adjuntó los Informes de Ensayo que acrediten los resultados de dichos monitoreos.
171. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de ruido en los puntos, parámetros y con equipos debidamente acreditados; por lo que, para considerar como válido los resultados de los monitoreos de ruido presentados por el administrado, es necesario que cuente con los respectivos Informes de Ensayo analizados, a fin de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos ambientales (ruido) y, en consecuencia sean considerados como válidos y representativos.
172. Conforme a lo anterior, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre de los periodos 2021, 2022 y 2023.
173. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.5. Hecho analizado N° 05” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
174. Ahora bien, corresponde señalar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar los presentes hechos imputados**.
175. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

d) Conclusión

176. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre de los periodos 2021, 2022 y 2023.
177. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas Nros 13, 14 y 15 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS**.

III.6 Hecho imputado N° 16: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021

Hecho imputado N° 17: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022

Hecho imputado N° 18: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022

Hecho imputado N° 19: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023

Hecho imputado N° 20: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023

a) Marco normativo aplicable

178. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH y el 24 de la LGA, los titulares de las actividades de hidrocarburos – considerando que sus actividades son susceptibles de causar impactos ambientales significativos– previo al inicio de aquellas, están obligados a obtener la certificación ambiental correspondiente, la cual deberá ser ejecutada luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
179. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

180. Mediante la DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Compromiso ambiental del monitoreo de ruido establecido en la DIA

DIA (...)	
Programa de Monitoreos (...)	
Monitoreo de Ruido Se estima que el nivel de ruido se mantendrá dentro de los estándares que se indican en el D.S. N° 085-2003-PCM “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido”, serán monitoreados espacios críticos dentro del establecimiento trimestralmente.	
Los niveles de ruido serán monitoreados en los siguientes puntos:	
- En el cuarto de máquinas (trimestral) - En las oficinas (trimestral) - En el patio de maniobras (trimestral)	
Los puntos de monitoreos, conjuntamente con las coordenadas UTM, se encuentran en el plano de distribución DM-01.	
Monitoreo de Ruido	
N	E
718854	9102696
718858	9102694
718853	9102690
(“...”)	

Fuente: Página 81 del DIA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

181. Conforme a lo anterior, en la DIA, el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de ruido de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Monitoreo de ruido establecido en la DIA

Componente ambiental	Frecuencia de monitoreo	Puntos de monitoreo		Parámetros	Norma de Comparación
		Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84		
Ruido	Trimestral	- En el cuarto de máquinas - En las oficinas - En el patio de maniobras	- N: 9102696 E: 0718854 - N: 9102694 E: 0718858 - N: 9102690 E: 0718853	-	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

c) Análisis de los hechos imputados Nros. 16, 17, 18, 19 y 20

182. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del SIGED del OEFA y detectó que el administrado remitió los Informes de Monitoreo Ambiental de ruido correspondientes al cuarto trimestre de 2021 el 28 de diciembre 2021⁵⁵, tercer trimestre de 2022 el 6 de octubre de 2022⁵⁶, el cuarto trimestre de 2022 el 27 de diciembre de 2022⁵⁷, primer trimestre de 2023 el 24 de abril de 2023⁵⁸ y el segundo trimestre de 2023 el 3 de julio de 2023⁵⁹.
183. Al respecto, de la verificación de dichos informes de monitoreo ambiental, se advierte que el administrado no adjuntó los Informes de Ensayo que acrediten los resultados de los monitoreos de ruido del cuarto trimestre del 2021, el tercer y cuarto trimestre del 2022, y del primer y segundo trimestre del 2023; asimismo, respecto a los certificados de calibración de los equipos utilizados para el monitoreo de ruido de la unidad fiscalizable, se verificó que (i) para el cuarto trimestre del 2021, adjuntó un informe de calibración que detalla un sonómetro sin identificar su clase; (ii) para el tercer y cuarto trimestre del 2022 adjuntó certificados de calibración que detallan un sonómetro clase 1 (adjuntando Certificado de Calibración LAC-246-2022), emitido por el INACAL; y (iii) en el primer y segundo trimestre de 2023, adjuntó certificados de calibración emitidos por un laboratorio acreditado.
184. En tal sentido, se evidencia que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos de ruido del cuarto trimestre del 2021, tercer y cuarto trimestre del 2022 y del primer y segundo trimestre del 2023, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 19: Verificación de los Informes de monitoreo de ruido

Periodo	Informe de monitoreo	Detalle del monitoreo	Análisis DFAI
2021-IV	Registro N° 2021-E01-108218	De la revisión del Informe de monitoreo de ruido que correspondería al cuarto trimestre del 2021, se advierte que el administrado no adjunta el Informe de Ensayo, que acredite los resultados del monitoreo. Asimismo, se advierte que adjunta el Informe de Calibración N° LAC-020-2021, que detalla el instrumento de medición “SONOMETRO”, sin detallar	Al respecto, corresponde señalar que el INACAL remitió a la SFEM del OEFA el Oficio N° 588-2022-INACAL/DA del 26 de octubre de 2022, mediante el cual precisó que desde el 10 de enero de 2020 acreditó el

⁵⁵ Registro N° 2021-E01-108218.

⁵⁶ Registro N° 2022-E01-104653.

⁵⁷ Registro N° 2022-E01-130814.

⁵⁸ Registro N° 2023-E01-457620.

⁵⁹ Registro N° 2023-E01-482407.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		la clase, con número de serie N° 994996905, y con fecha de Calibración del 26/02/2026. Además, se verifica que cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03)⁶⁰, que cuenta con sello del INACAL, tal como se muestra a continuación: 	primer laboratorio de ensayo para realizar mediciones de ruido ambiental; asimismo, señaló que con fecha posterior se acreditaron otros laboratorios de ensayo para dichas mediciones. En atención a ello, el administrado debe acreditar de forma fehaciente la ejecución de los monitoreos de ruido, mediante Informes de Ensayos emitidos por un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL para la medición de ruido, a fin de acreditar la veracidad de sus resultados. En consecuencia, se tiene que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021, del tercer y cuarto trimestre del 2022 y del primer y segundo trimestre del 2023, de acuerdo a lo establecido en su DIA.
2022-III y IV	Registro N° 2022-E01-104653 Registro N° 2022-E01-130814	De la revisión del Informe de monitoreo de ruido que corresponde al tercer y cuarto trimestre del 2022, se advierte que el administrado no adjunta los Informes de Ensayo, que acrediten los resultados de dichos monitoreos. Asimismo, se advierte que adjunta el Informe de Calibración N° LAC-246-2022, que detalla el instrumento de medición “SONOMETRO”, de clase 1, con número de serie ilegible, y con fecha de Calibración del 20/01/2022. Además, se verifica que cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03), que cuenta con sello del INACAL, tal como se muestra a continuación:	

60

Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado - DAacr05R, en su versión 03, aprobada el 12 de diciembre de 2020.

“5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y LA DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO

(...)

5.3 Símbolo de Acreditación en Informes, Declaraciones de Validación/Verificación y Certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes, declaraciones de validación/verificación o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

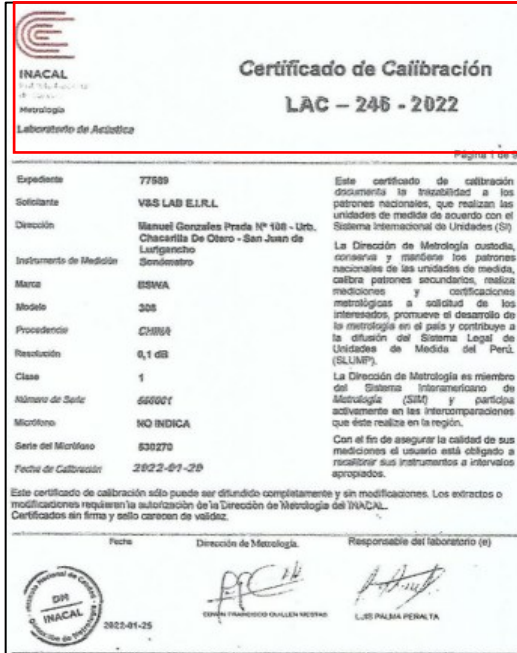
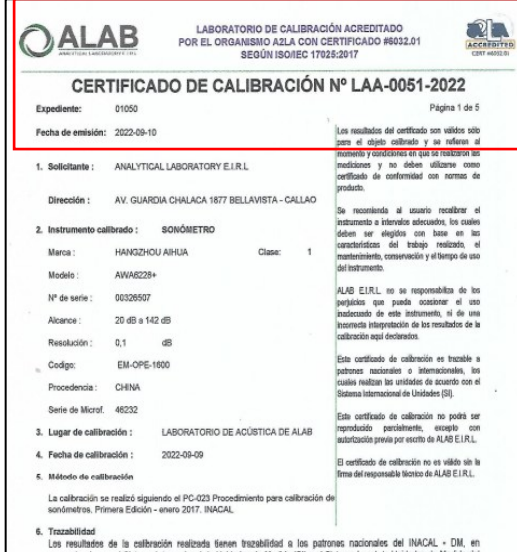
a.1 Para el caso de Laboratorios, se alienta a usar el símbolo de acreditación en los informes o verificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación por INACAL – DA, según las condiciones establecidas en el anexo 1 del presente reglamento y basados en ILAVC – P8:03/2019.

(...)

a.3 Considerar que solo los informes de ensayo, informes de resultados y certificados de calibración que lleven el Símbolo de Acreditación o la frase autorizada en el a.1 pueden acceder al reconocimiento de la acreditación.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

			
2023-I y II	Registro N° 2023-E01-457620 Registro N° 2023-E01-482407	De la revisión de los Informes de monitoreo de ruido que corresponden al primer y segundo trimestre del 2023, se advierte que el administrado no adjunta los Informes de Ensayo, que acrediten los resultados de dichos monitoreos. Asimismo, se advierte que adjunta el Certificado de Calibración N° LAA-0051-2022, que detalla el instrumento de medición “SONOMETRO”, de clase 1, con número de serie N° 00326507, y con fecha de Calibración del 09/09/2022. Además, se verifica que no cuenta con el símbolo de acreditación del INACAL, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado (DA-acr-05R, en su versión 03), tal como se muestra a continuación: 	

Fuente: IMA 2021-IV, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

185. De lo expuesto, se habría dejado en evidencia que el administrado no acreditó haber realizado el monitoreo de ruido en el cuarto trimestre del 2021, tercer y cuarto trimestre

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del 2022 y del primer y segundo trimestre del 2023, conforme a lo establecido en su DIA; quedando como resultado de la evaluación lo siguiente:

Cuadro N° 20: Resultados de la verificación de los monitoreos de ruido

Periodo Semestral	Documento presentado por el administrado	Monitoreo de ruido ambiental (*)						
		¿Adjuntó Informe de Ensayo, con logo de acreditación del INACAL?	¿Realizó en el punto aprobado?	Equipo de medición utilizado	¿Cuenta con certificado o Informe de calibración?	Fecha de calibración	¿El certificado cuenta con símbolo de acreditación?	¿Realizó el monitoreo ambiental conforme a lo previsto en el instrumento de gestión ambiental?
		Sí/No	Sí/No		Sí/No		Sí/No	Sí/No
2021-IV	Registro N° 2021-E01-108218	No	No	Sonómetro	Si, Informe N° LAC-020-2021	26/02/2021	Si	No
2022-III	Registro N° 2022-E01-104653	No	No	Sonómetro	Si, Certificado N° LAC-246-2022	20/01/2022	Si	No
2022-IV	Registro N° 2022-E01-130814	No	No	Sonómetro				
2023-I	Registro N° 2023-E01-457620	No	No	Sonómetro	Si, Certificado N° LAA-0051-2022	09/09/2022	No	No
2023-II	Registro N° 2023-E01-482407	No	No	Sonómetro	Si, Certificado N° LAA-0051-2022	09/09/2022	No	No

(*) Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión la Autoridad Supervisora señaló que el administrado no realizó el monitoreo con el uso de equipos calibrados; sin embargo, en tanto se advirtió que dichos informes de monitoreo ambiental no cuentan con los Informes de Ensayos que contengan los resultados analíticos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, se da por no realizado dichos monitoreos.

Fuente: IMA 2021-IV, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

186. En ese sentido, y conforme a lo detallado en los cuadros precedentes, se advierte que el administrado incumplió con realizar **los monitoreos ambientales de ruido de acuerdo a lo establecido en su DIA**; en tanto no se adjuntó los Informes de Ensayo que acrediten los resultados de dichos monitoreos.
187. Sobre el particular, corresponde señalar que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el administrado se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de ruido en los puntos, parámetros y con equipos debidamente acreditados; por lo que, para considerar como válido los resultados de los monitoreos de ruido presentados por el administrado, es necesario que cuente con los respectivos Informes de Ensayo analizados, a fin de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos ambientales (ruido) y, en consecuencia sean considerados como válidos y representativos.
188. Conforme a lo anterior, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y del primer y segundo trimestre del periodo 2023.
189. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.5. Hecho analizado N° 05” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.

190. Ahora bien, corresponde señalar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar los presentes hechos imputados.**
191. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

d) Conclusión

192. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021, tercer y cuarto trimestre del periodo 2022 y del primer y segundo trimestre del periodo 2023.
193. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas Nros 16, 17, 18, 19 y 20 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS.**

III.7 Hecho imputado N° 21: El administrado remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente:

- Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021; así como del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fueron emitidos por el INACAL.
- Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, no fueron emitidos por laboratorio V&S LAB E.I.R.L.
- El Informe de Calibración, adjunto a al Informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021, no fue emitido por el INACAL.
- El Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fue emitido por el INACAL.

a) Marco normativo aplicable

194. El artículo 13° de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, siendo que la falsedad en las declaraciones o información que se presente es sancionada por el OEFA⁶¹.
195. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales⁶².

⁶¹

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

“Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.”

⁶²

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada por la Ley N° 29325

b) Análisis del hecho imputado N° 21

196. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, de la revisión del SIGED del OEFA, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado remitió los Informes de monitoreo ambientales de aire y ruido del cuarto trimestre de 2021 el 28 de diciembre 2021⁶³, tercer trimestre de 2022 el 6 de octubre de 2022⁶⁴, el cuarto trimestre de 2022 el 27 de diciembre de 2022⁶⁵, primer trimestre de 2023 el 24 de abril de 2023⁶⁶ y el segundo trimestre de 2023 el 3 de julio de 2023⁶⁷.

❖ **Sobre la calibración de los equipos usados en los monitoreos de aire del cuarto trimestre de 2021; así como, del tercer y cuarto trimestre de 2022**

197. Respecto a los monitoreos de calidad de aire del cuarto trimestre de 2021; así como, del tercer y cuarto trimestre de 2022, de la revisión de los informes de monitoreo presentados por el administrado, se advierte que éste adjuntó los documentos denominados “Informe de calibración LFG-047-2021” (cuarto trimestre de 2021) e “Informe de calibración LFG-016-2022” (tercer y cuarto trimestre de 2022) emitidos y calibrados por el INACAL, con el objetivo de acreditar la calibración de los equipos sonómetros empleados durante los monitoreos.

198. En el marco de la documentación presentada por el administrado se debe indicar que el INACAL, a través de su página web oficial, en la sección **“Verificar la calibración de instrumentos metrológicos”** (<https://servicios.inacal.gob.pe/consultas/>) se cuenta con la opción **“consulta de certificados”** (<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/dm/>), a través de la cual se puede verificar de forma libre y gratuita los certificados de calibración e informes de calibración emitidos por el INACAL, a fin de verificar la calibración de instrumentos metrológicos que fueron realizados por dicha entidad.

199. En tal sentido, la Autoridad Supervisora procedió a verificar en la opción **“consulta de certificados”** la autenticidad de los documentos denominados “Informe de calibración LFG-047-2021” e “Informe de calibración LFG-016-2022” que habrían sido emitidos por el INACAL, obteniendo el siguiente resultado en comparación a lo reportado por el administrado:

Cuadro N° 21: Resultado de verificación de Certificados e Informes de Calibración presentados

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...).”

⁶³ Registro 2021-E01-108218.

⁶⁴ Registro 2022-E01-104653.

⁶⁵ Registro 2022-E01-130814.

⁶⁶ Registro 2023-E01-457620.

⁶⁷ Registro 2023-E01-482407.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documento de acreditación	Fuente de información	Información disponible en los documentos de acreditación					Coincidencia
		Solicitante	Instrumento de medición	Marca	Serie	Fecha de calibración	
Informe de calibración LFG-047-2021 (Cuarto trimestre de 2021)	Administrado	Ana Isabel Lázaro Escate	Medidor de caudal	-	996059 949	21-02-2021	Sin coincidencia
	INACAL	Resultado: No se encontró el documento solicitado. *Se visualiza que en la página del INACAL, el último documento emitido con código LFG para el periodo 2021 fue con fecha 2021-11-24 y código LFG - 005 - 2021					
Informe de calibración LFG-016-2022 (Tercer y cuarto trimestre de 2022)	Administrado	Ana Isabel Lázaro Escate	Medidor de caudal	-	Ilegible	22/01/2022	Sin coincidencia
	INACAL	Resultado: No se encontró el documento solicitado. *El último documento emitido con código LFG para el periodo 2022 fue con fecha 2022-09-09 y código LFG - 006 - 2022					

Informe de Calibración adjunto por el administrado

Cuarto trimestre de 2021



INACAL
Instituto Nacional
de Calidad
Metrología
Laboratorio de Flujos de Gases

Informe de Calibración
LFG - 047 - 2021

Página 1 de 4

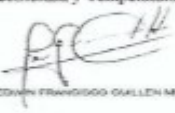
Expediente	91027	Este informe de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI)
Solicitante	ANA ISABEL LAZARO ESCATE	
Dirección	Av. Malecón Checa 2019 - Zarate - San Juan de Lurigancho	
Instrumento de Medición	MEDIDOR DE CAUDAL	La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrológicas a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. (SLUMP).
Tipo	ROTAMETRO	
Alcance de Indicación	0.10 L/min a 1.00 L/min	
División de Escala	0.05 L/min	
Tem de Referencia	NO INDICA	La dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIM) y participa activamente en las intercomparaciones que éste realiza en la región.
Numero de Serie	996059949	
Fecha de Calibración	2021-02-21	Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.

Este certificado de calibración solo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL.
Certificados sin firma y sellos carecen de validez.

Fecha

2021-02-21

Responsable del Área de Electricidad y Temperatura



EDWIN FRANCISCO GUILLÉN MEJÍAS

Responsable del laboratorio (c)

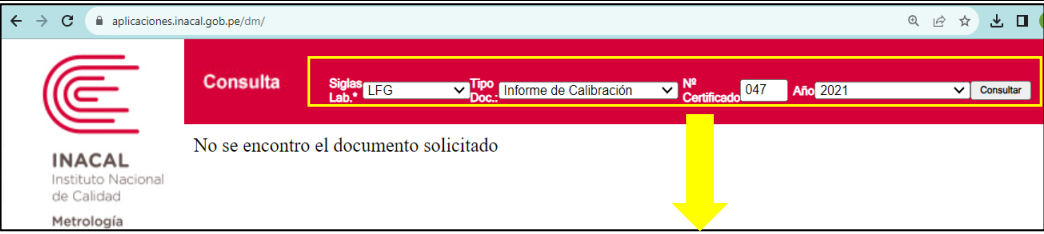
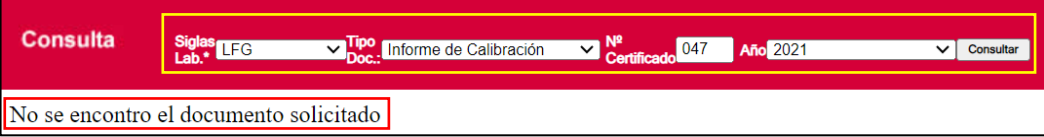


LUIS PALMA PERALTA

Instituto Nacional de Calidad - INACAL
Dirección de Metrología
Calle La Cañalón N° 815, San Isidro, Lima - Perú
Tel.: (01) 640-8320 Anexo 3001
email: metrologia@inacal.gob.pe
WEB: www.inacal.gob.pe

Verificación del Informe de Calibración en la página web del INACAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Documento de acreditación	Fuente de información	Información disponible en los documentos de acreditación					Coincidencia
		Solicitante	Instrumento de medición	Marca	Serie	Fecha de calibración	
							
							
Tercer y cuarto trimestre de 2022							
							
Verificación del Informe de Calibración en la página web del INACAL							

Documento de acreditación	Fuente de información	Información disponible en los documentos de acreditación					Coincidencia
		Solicitante	Instrumento de medición	Marca	Serie	Fecha de calibración	

Fuente: Página 31 del Informe de Supervisión, INACAL

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

200. Del cuadro precedente, se advierte que los documentos denominados “Informe de calibración LFG-047-2021 e “Informe de calibración LFG-016-2022”, no fueron encontrados en consulta de certificados realizada en la página web del INACAL, donde se obtuvo como resultado para ambos casos lo siguiente: **“No se encontró el documento solicitado”**.
201. Al respecto, resulta importante mencionar que considerando dicho servicio en la página web del INACAL permite verificar los informes y certificados de calibración emitidos por dicha entidad, al no haberse encontrado los documentos presentados por el administrado **se advierte que no fueron emitidos por el INACAL**.
- ❖ Sobre los Informes de Ensayo del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023
202. Por otro lado, respecto a los monitoreos de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021; tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, de la revisión de los informes de monitoreo presentados por el administrado, se advierte que éste adjuntó los Informes de Ensayo N° 1121-691-PR, N° 0922-861-PR, N° 1122-906-PR, N° 0323-072 y N° 0623-180-PR, respectivamente, emitidos por el laboratorio V&S LAB E.I.R.L.
203. Al respecto, a fin de verificar la autenticidad de origen y contenido de los referidos Informes, mediante la Carta N° 00052-2023-OEFA/ODES-LAL con registro 2023-I11-040927 del 27 de octubre de 2023, Autoridad Supervisora solicitó al laboratorio V&S LAB E.I.R.L., identificado con RUC N° 20492565742, que confirme se fueron emitidos por ellos, conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

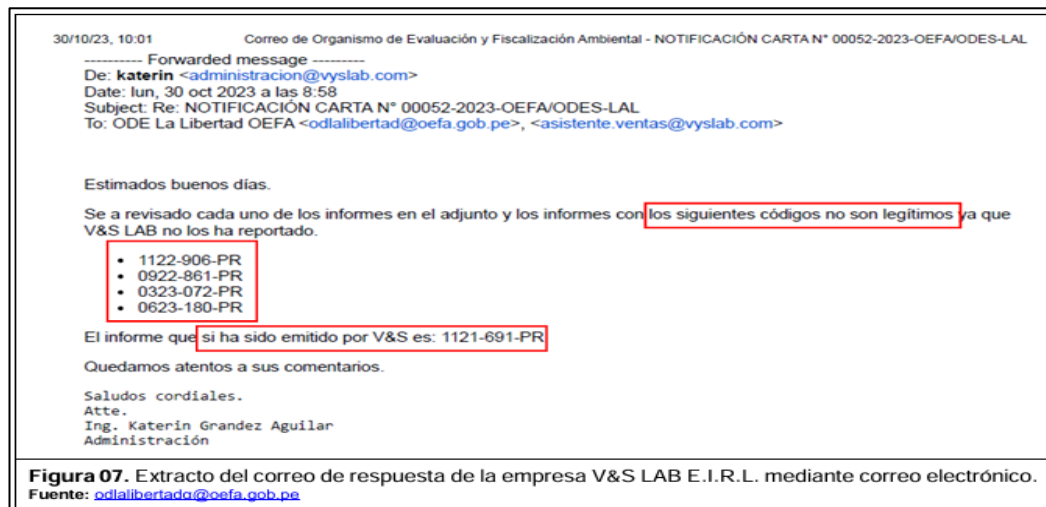
Imagen N° 1: la Carta N° 00052-2023-OEFA/ODES-LAL remitida al laboratorio

	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Desconcentrada de La Libertad
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres” “Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”				
2023-111-040927				
Trujillo, 27 de octubre de 2023				
CARTA N° 00052-2023-OEFA/ODES-LAL				
Señores V&S LAB E.I.R.L. Jr. Alfonso Ugarte Nro. 1035 Sec. Primer Hogar Policial Acu (Alt. Cuadra 18 de Av. El Sol) Lima - Lima - Villa María Del Triunfo Email: administracion@vyslab.com, asistente.ventas@vyslab.com				
Asunto : Solicitud de validación de informes de ensayo				
Referencia : Expediente N° 0097-2023-ODES-LIB				
De mi consideración:				
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente e informarles que, en mérito a las facultades conferidas¹, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, a través de la Oficina Desconcentrada de La Libertad, viene realizando una supervisión regular del cumplimiento de las obligaciones de la empresa Grifos Estrella de David E.I.R.L., a cargo de la unidad fiscalizable ubicada en dirección: <u>Av. Ricardo Palma Nro. 504 Urb. Santo Dominguito</u>, entre otros, respecto a la ejecución de los monitoreos ambientales y presentación de sus Informes respectivos. En ese contexto y, en virtud de lo previsto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se le solicita se sirvan confirmar la autenticidad de origen y contenido del informe presuntamente emitido por su representada, que se ha utilizado para la presentación de Informes de Monitoreo Ambiental (IMA) de parte del administrado supervisado, y que se detalla a continuación:				
- Informe de Ensayo N° 1121-691-PR emitido el 27/11/2021, que tiene los resultados de muestras de calidad de aire, analizados del 20/11/2021 al 27/11/2021. - Informe de Ensayo N° 0922-861-PR emitido el 19/09/2022, que tiene los resultados de muestras de calidad de aire, analizados del 10/09/2022 al 19/09/2022. - Informe de Ensayo N° 1122-906-PR emitido el 14/11/2022, que tiene los resultados de muestras de calidad de aire, analizados del 29/10/2022 al 07/11/2022. - Informe de Ensayo N° 0323-072-PR emitido el 12/04/2023, que tiene los resultados de muestras de calidad de aire, analizados del 01/04/2023 al 12/04/2023. - Informe de Ensayo N° 0623-180-PR emitido el 26/06/2023, que tiene los resultados de muestras de calidad de aire, analizados del 17/06/2023 al 26/06/2023.				
(...)				
	PERÚ	Ministerio del Ambiente	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	La Libertad
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres” “Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”				
La respuesta solicitada debe ser digitalizada (de ser posible en un solo archivo en formato pdf) y presentada mediante la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oeffa.gob.pe/mpv/#/tramite. Para cualquier consulta con relación a la presente carta, puede comunicarse con la Oficina Desconcentrada de La Libertad, al correo: odlalibertad@oeffa.gob.pe o al teléfono (044) 203434 o celular 942659479 / 940817375.				
Atentamente,				
		Firmado digitalmente por: CORONEL HUMANA Yesenia FAU 20521296769 soft Cargo: Jefe de la Oficina Desconcentrada de la Libertad Lugar: ODE La Libertad - Trujillo Módulo: Soy el autor del documento Fecha/Hora: 27/10/2023 15:50:02		
YCH/nqc				
Se adjunta: - Informe de Ensayo N° 1121-691-PR emitido el 27/11/2021. - Informe de Ensayo N° 0922-861-PR emitido el 19/09/2022. - Informe de Ensayo N° 1122-906-PR emitido el 14/11/2022. - Informe de Ensayo N° 0323-072-PR emitido el 12/04/2023. - Informe de Ensayo N° 0623-180-PR emitido el 26/06/2023.				

Fuente: Carta N° 00052-2023-OEFA/ODES-LAL

204. En respuesta a la solicitud formulada por la Autoridad Supervisora, mediante correo electrónico, el laboratorio V&S LAB E.I.R.L. señaló **que los Informes de Ensayo N° 0922-861-PR, N° 1122-906-PR, N° 0323-072 y N° 0623-180-PR serían “ilegítimos”**, toda vez que no los ha reportado; asimismo, señaló haber emitido **únicamente el Informe de Ensayo N° 1121-691-PR**, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Respuesta brindada por el laboratorio



Fuente: Página 32 del Informe de Supervisión

205. En ese sentido, se advierte que los Informes de Ensayo N° 0922-861-PR, N° 1122-906-PR, N° 0323-072 y N° 0623-180-PR, reportados en el informe de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como del primer y segundo trimestre de 2023, respectivamente, **no fueron emitidos por el laboratorio V&S LAB E.I.R.L.**
206. Por consiguiente, en línea con lo señalado por la Autoridad Supervisora, se concluye que el administrado remitió información falsa ante el OEFA, que impactó en la verificación eficiente del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de la Autoridad de Fiscalización Ambiental, en tanto:
- (i) Los informes Calibración LFG-047-2021 y LFG-016-2022 de los equipos usados en los monitoreos de calidad de aire del cuarto trimestre de 2021; así como del tercer y cuarto trimestre de 2022; no fueron emitidos por el INACAL.
 - (ii) Los Informes de Ensayo N° 0922-861-PR, N° 1122-906-PR, N° 0323-072 y N° 0623-180-PR, adjuntos en los monitoreos de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, no fueron emitidos por el laboratorio V&S LAB E.I.R.L.
- ❖ Sobre la calibración de los equipos usados en los monitoreos de ruido del cuarto trimestre de 2021; así como, del tercer y cuarto trimestre de 2022
207. Respecto a los monitoreos de calidad de ruido del cuarto trimestre de 2021; así como, del tercer y cuarto trimestre de 2022, de la revisión de los informes de monitoreo presentados por el administrado, se advierte que éste adjuntó los documentos denominados “Informe de calibración LAC-020-2021” (cuarto trimestre de 2021) y “Certificado de Calibración N° LAC – 246 – 2022” (tercer y cuarto trimestre de 2022) emitidos y calibrados por el INACAL, con el objetivo de acreditar la calibración de los equipos sonómetros empleados durante los monitoreos.
208. En el marco de la documentación presentada por el administrado se debe indicar que el INACAL, a través de su página web oficial, en la sección **“Verificar la calibración de instrumentos metrológicos”** (<https://servicios.inacal.gob.pe/consultas/>) se cuenta con la opción **“consulta de certificados”** (<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/dm/>), a través de la cual se puede verificar de forma

libre y gratuita los certificados de calibración e informes de calibración emitidos por el INACAL, a fin de verificar la calibración de instrumentos metrológicos que fueron realizados por dicha entidad.

209. En tal sentido, la Autoridad Supervisora procedió a verificar en la opción **“consulta de certificados”** la autenticidad de los documentos denominados “Informe de calibración LAC-020-2021” y “Certificado de Calibración N° LAC – 246 – 2022” que habrían sido emitidos por el INACAL, obteniendo el siguiente resultado en comparación a lo reportado por el administrado:

Cuadro N° 22: Resultado de verificación de Certificados e Informes de Calibración presentados

Documento de acreditación	Fuente de información	Información disponible en los documentos de acreditación					Coincidencia
		Solicitante	Instrumento de medición	Marca	Serie	Fecha de calibración	
Informe de calibración LAC-020-2021 (Cuarto trimestre de 2021)	Administrado	Ana Isabel Lázaro Escate	Sonómetro	VICTOR	994996905	26-02-2021	Sin coincidencia
	INACAL	Municipalidad Provincial de Huaraz	Sonómetro	BSWA TECH	590033	2021-05-17	
Certificado de Calibración N° LAC – 246 – 2022 (Tercer trimestre de 2022 y cuarto trimestre de 2022)	Administrado	V&S LAB E.I.R.L.	Sonómetro	BSW A	530270	2022-11-20	Sin coincidencia
	INACAL	Resultado: No se encontró el documento solicitado. *El último documento emitido con código LAC para el periodo 2022 fue con fecha 2022-12-27 y código LAC - 214 - 2022					
Informe y/o Certificado de Calibración adjunto por el administrado							
Cuarto trimestre de 2021							

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



INACAL
Instituto Nacional de
Metrología
Laboratorio de Acústica

Informe de Calibración

LAC - 020 - 2021

Página 1 de 4

Expediente	94214	Este informe de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI).
Solicitante	ANA ISABEL LAZARO ESCATE	La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrológicas a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. (SLUMP).
Dirección	Av. Malecón Choca 219 Zarate - San Juan de Lurigancho	La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIM) y participa activamente en las intercomparaciones que éste realiza en la región.
Instrumento de Medición	SONOMETRO	Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.
Marca	VICTOR	
Modelo	824A	
Clase	NO INDICA	
Número de Serie	994996905	
Micrófono / Siente	NO INDICA	
Fecha de Calibración	2021-02-26	

Este informe de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL. Certificados sin firma y sello carecen de validez.

Fecha  2021-02-26	Responsable del Área de Electricidad y Temperatura  Jhonatan Guillen Restrepo	Responsable del laboratorio (o)  LUIS PALMA PERALTA

Instituto Nacional de Calidad - INACAL
Dirección de Metrología
Calle Las Cañales N° 815, San Isidro, Lima - Perú
Telf.: (01) 940-0020 Anexo 9001
email: metrologia@inacal.gob.pe
WEB: www.inacal.gob.pe

Verificación del Informe de Calibración en la página web del INACAL



INACAL
Instituto Nacional
de Calidad
Metrología

Laboratorio de Acústica

Informe de Calibración

LAC - 020 - 2021

Página 1 de 9

Expediente	1043384
Solicitante	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
Dirección	Av. Luzuriaga Nro. 734
Instrumento de Medición	3onómetro
Marca	B3WA TECH
Modelo	B3WA 308
Procedencia	CHINA
Resolución	0,1 dB
Clase	1
Número de Serie	680033
Microfono	B3WA 231
Serie del Microfono	680781
Fecha de Calibración	2021-05-17

Este informe de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI).

La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrologías a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú. (SLUMP).

La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIAM) y participa activamente en las intercomparaciones que éste realiza en la región.

Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.

Este informe de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL. Informes sin firma digital y sello carecen de validez.

Responsable del área

Responsable del laboratorio



Dirección de Metrología

Dirección de Metrología

Instituto Nacional de Calidad - INACAL
Dirección de Metrología
Calle San Camilo N° 917, San Isidro, Lima - Perú
Tel: (01) 640-8820 Anexo 1501
Email: metrologia@inacal.gob.pe
Web: www.inacal.gob.pe

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Certificado de Calibración
LAC – 246 - 2022

Página 1 de 9

Expediente 77589 Solicitante V&S LAB ELRL Dirección Manuel Gonzales Prada N° 148 - Urb. Chacarilla De Otero - San Juan de Lurigancho Instrumento de Medición Sonómetro Marca ESWA Modelo 308 Procedencia CHINA Resolución 0,1 dB Clase 1 Número de Serie 550001 Microfono NO INDICA Serie del Microfono 830270 Fecha de Calibración 2022-01-29	Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI). La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrológicas a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (SLUMP). La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIAM) y participa activamente en las intercomparaciones que éste realiza en la región. Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.

Este certificado de calibración sólo puede ser difundido completamente y sin modificaciones. Los extractos o modificaciones requieren la autorización de la Dirección de Metrología del INACAL. Certificados sin firma y sello carecen de validez.

Fecha	Dirección de Metrología	Responsable del laboratorio (e)
 2022-01-29	 FRANCISCO GUILLÉN VERCIA	 LUIS PALMA PERALTA

Instituto Nacional de Calidad - INACAL
 Dirección de Metrología
 Calle Las Cañaveras N° 817, San Isidro, Lima - Perú
 Telf: 011 640-9822 Anexo 1001
 Email: metrologia@inacal.gob.pe
 Web: www.inacal.gob.pe

Verificación del Certificado de Calibración en la página web del INACAL

← → ↻ aplicaciones.inacal.gob.pe/dm/



Consulta

Siglas Lab.* LAC

Tpo Doc.. Certificado de Calibración

Nº Certificado 246

Año 2022

Consultar

No se encontro el documento solicitado



s.inacal.gob.pe/dm/



Consulta

Siglas Lab.* LAC

Tpo Doc.. Certificado de Calibración

Nº Certificado 246

Año 2022

No se encontro el documento solicitado

Fuente: Página 31 del Informe de Supervisión, INACAL

210. Del cuadro anterior, se advierte el documento denominado “Informe de Calibración LAC-020-2021” remitido por el administrado en el informe de monitoreo del cuarto trimestre del 2021 **no coincide con el Informe de Calibración con el mismo código verificado en la página web del INACAL**, dado que los datos son distintos a los consignados en documento remitido por el administrado.
211. Sobre el particular, cabe indicar que habiéndose verificado en la página web del INACAL que el referido Informe de Calibración presentado por el administrado no corresponde al Informe de Calibración con código LAC-020-2021 registrado en el INACAL, **se advierte que el documento presentado por el administrado no fue emitido por el INACAL.**
212. Asimismo, del cuadro precedente, se advierte que el documento denominado “Certificado de Calibración LAC-246-2022 remitido por el administrado en los informes de monitoreos del tercer y cuarto trimestre de 2022, no fue encontrado en consulta de certificados realizada en la página web del INACAL, donde se obtuvo como resultado lo siguiente: **“No se encontró el documento solicitado”**.
213. Al respecto, resulta importante reiterar que considerando dicho servicio en la página web del INACAL permite verificar los informes y certificados de calibración emitidos por dicha entidad, al no haberse encontrado el referido Certificado presentado por el administrado **se advierte que no fue emitido por el INACAL.**
214. Por consiguiente, en línea con lo señalado por la Autoridad Supervisora, se concluye que el administrado remitió información falsa ante el OEFA, que impactó en la verificación eficiente del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de la Autoridad de Fiscalización Ambiental, en tanto:
- (i) Informe de Calibración LAC-020-2021 del equipo usado en el monitoreo de calidad de ruido del cuarto trimestre de 2021; no fue emitido por el INACAL.
 - (ii) El Certificado de Calibración LAC-246-2022, adjunto en los monitoreos de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022, no fueron emitidos por el INACAL.
215. Por las consideraciones expuestas, se concluye que el administrado remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que, la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente:
- Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021; así como del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fueron emitidos por el INACAL.
 - Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, no fueron emitidos por laboratorio V&S LAB E.I.R.L.
 - El Informe de Calibración, adjunto al Informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021, no fue emitido por el INACAL.
 - El Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fue emitido por el INACAL.
216. Al respecto, corresponde precisar que el administrado es responsable frente a los datos o información que considere como base de los documentos que presente ante la Autoridad de Fiscalización Ambiental - OEFA, siendo responsable de contrastar o verificar que la información que se brinde o presente ante OEFA se ajuste a la realidad y verdad de los hechos, por lo que en el presente caso incumplió su obligación de brindar información veraz y confiable.

217. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.6. Hecho analizado N° 06” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
218. Ahora bien, corresponde señalar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar el presente hecho imputado.**
219. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen los presentes hechos imputados.

c) Conclusión

220. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente:
- Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021; así como del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fueron emitidos por el INACAL.
 - Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, no fueron emitidos por laboratorio V&S LAB E.I.R.L.
 - El Informe de Calibración, adjunto al Informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021, no fue emitido por el INACAL.
 - El Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fue emitido por el INACAL.
221. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 21 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.8 Hecho imputado N° 22: El administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019, toda vez que se evidenció lo siguiente:

- Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “residuos generales” de color negro.
- Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde.

a) Marco normativo aplicable

222. De conformidad con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)⁶⁸, el generador de

⁶⁸

Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 36.- Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.”

residuos no municipales tiene la obligación de realizar el almacenamiento adecuado de sus residuos, de forma segregada y en espacio exclusivos para dicho fin, cuya condición evite la contaminación del medio ambiente o la exposición de terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

223. Así, la referida norma precisa que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.”
224. Asimismo, en el artículo 55° de la LGIRS, se enfatiza la obligación de los titulares de hidrocarburos de contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad⁶⁹.
225. Al respecto, la Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos, establece lo siguiente:

Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS	
Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal	
Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Fuente: Página 13 de la Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS

b) Análisis del hecho imputado N° 22

226. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación normativa, la Autoridad Supervisora identificó siete (7) contenedores metálicos en la unidad fiscalizable, conforme se detalla a continuación:
- Un contenedor de color marrón con tapa, sin rótulo.
 - Un contenedor de color blanco con tapa, con rótulo “plásticos”.
 - Un contenedor de color negro con tapa, con rótulo “residuos orgánicos”.
 - Un contenedor de color azul con tapa, con rótulo “papel y cartón”.
 - Un contenedor de color verde con tapa, con rótulo “vidrio”.
 - Un contenedor de color amarillo sin tapa, con rótulo “metales”.
 - Un contenedor de color rojo sin tapa, con rótulo “residuos sólidos peligrosos”.

69

Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

a) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

227. En relación a lo advertido durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, remita, entre otros, la siguiente documentación:

Cuadro N° 23: Requerimiento de Información del Acta de Supervisión

Acta de Supervisión “(…)		
7.- Requerimiento de Información		
N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
01	Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acredite la adecuación de contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación dentro de la Estación de Servicios, de acuerdo a lo verificado por el OEFA en la presente acción de supervisión del 13/10/2023.	05
(…)	(…)	(…)
(…)”		

Fuente: Página 21 del documento denominado “Acta de Supervisión”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

228. En tal sentido, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado, en respuesta remitió el escrito con registro N° 2023-E11-549591 del 20 de octubre de 2023, en la cual adjunta una fotografía de mejora de las condiciones de los contenedores, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 3: Vista de los contenedores en la unidad fiscalizable del administrado



Fuente: Escrito con registro N° 2023-E11-549591

229. De la fotografía precedente, se advierte que los contenedores de residuos con rótulo “residuos generales” y “vidrio” no cumplen con el código de colores establecidos en la “Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos”, conforme al siguiente detalle:

Norma Técnica Peruana 900.058 2019	Contenedores del establecimiento	Cumple (Sí/No)
Papel y cartón: Azul	Papel y cartón: Azul	Sí
Plástico: Blanco	Plástico: Blanco	Sí
Metales: Amarillo	Metales: Amarillo	Sí
Orgánicos: Marrón	Orgánicos: Marrón	Sí
Vidrio: Plomo	Vidrio: Verde	No
Peligrosos: Rojo	Peligrosos: Rojo	Sí
No aprovechables: Negro	Residuos Generales: Negro	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

230. En ese sentido, se advierte que el administrado cuenta con **dos (2) contenedores que no son apropiados para el acopio y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, esto es que, no cumplen con el código de colores establecido en la**

“Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos”.

231. En relación a ello, esta Autoridad Decisora ha realizado un análisis de los medios probatorios evidenciados en la Supervisión Regular 2023; y los remitidos por el administrado en su escrito con registro N° 2023-E11-549591, en el cual se evidencia que el administrado no cuenta con dos (2) contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento de residuos no municipales, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 24: Análisis de los contenedores detectados en la Supervisión Regular 2023

N°	Color y rótulo del contenedor detectado en la Supervisión Regular 2023	Tipo de residuo que corresponde al color según Norma Técnica Peruana 900.058 2019	Cumple (Sí/No)								
1	Negro con rótulo “Residuos Generales”	<table><tr><th>Tipo de residuo</th><th>Color</th></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>No aprovechables</td><td>Negro</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr></table>	Tipo de residuo	Color	(...)	(...)	No aprovechables	Negro	(...)	(...)	No, el contenedor de color “negro”, le corresponde al tipo de residuos “no aprovechables”
Tipo de residuo	Color										
(...)	(...)										
No aprovechables	Negro										
(...)	(...)										
2	Verde con rótulo “Vidrios”	<table><tr><th>Tipo de residuo</th><th>Color</th></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>Vidrio</td><td>Plomo</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr></table>	Tipo de residuo	Color	(...)	(...)	Vidrio	Plomo	(...)	(...)	No, para el tipo de residuos “vidrio”, le corresponde el color “plomo”.
Tipo de residuo	Color										
(...)	(...)										
Vidrio	Plomo										
(...)	(...)										

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

232. Por lo tanto, se concluye que el administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019, toda vez que se evidenció lo siguiente:
- Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “residuos generales” de color negro.
 - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde.
233. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.8. Hecho analizado N° 08” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
234. Ahora bien, corresponde señalar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar el presente hecho imputado.**
235. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

c) Conclusión

236. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019, toda vez que se evidenció lo siguiente:
- Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “residuos generales” de color negro.
 - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde.
237. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 22 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.9 Hecho imputado N° 23: El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que durante la Supervisión Regular 2023 se advirtió lo siguiente:

- Un (1) contenedor con tapa sin rótulo de color marrón, con residuos en su interior correspondientes a papel y plástico.
- Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde, con residuos en su interior correspondientes a plástico y vidrio.
- Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “metales” de color amarillo con residuos en su interior correspondientes a plástico, papel y manguera.

a) Marco normativo aplicable

238. De acuerdo con el artículo 33° y 55° de la LGIRS, el artículo 52° del RLGIRS, la segregación de residuos debe realizarse en la fuente y los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí. Para lo cual deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos⁷⁰.

70

Decreto Legislativo N° 1278 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 33.- Segregación

La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada. Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.”

“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

a) Segregar o manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos, los residuos valorizables, así como los residuos incompatibles entre sí.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.”

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM – Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

(...).”

Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos

“5. Aplicación del código de colores

(...)

5.2. Residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal

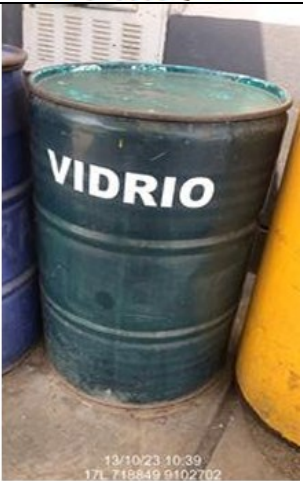
Tabla 2 - Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo

b) Análisis del hecho imputado N° 23

239. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación normativa, la Autoridad Supervisora identificó siete (7) contenedores metálicos en la unidad fiscalizable, de los cuales seis (6) contaban con su respectivo rotulado y color, según el tipo de residuo sólido generado; mientras que un (1) contenedor de color marrón no contaba con rotulado.
240. Es así que, de la revisión de los registros fotográficos recabados por la Autoridad Supervisora del interior de cada uno de los contenedores, se verificó que el administrado realizaba una inadecuada segregación de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable en algunos de sus contenedores, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 25: Verificación de la inadecuada segregación de residuos sólidos

N°	Color del contenedor	Rótulo	Foto del contenedor	Foto de los residuos contenidos
1	Marrón	No cuenta	 IMG 0535-photo	Contiene los siguientes residuos: Papel periódico y bolsas de plástico 
2	Verde	Vidrio	 13/10/23 10:39 171 719849 9102702 IMG 0545-photo	Contiene los siguientes residuos: Envoltura de plástico y botellas de plástico y vidrio. 

(...)"

No aprovechables

Negro

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3	Amarillo	Metales	 13/10/23 10:40 17L 718847 9102091 IMG_0547~nhoto	Contiene los siguientes residuos: Papel, envolturas de plástico y manguera 

Fuente: Informe de Supervisión y Acta de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

241. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado no segregó adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que, en el interior de los recipientes no se realiza el almacenamiento de residuos de acuerdo al código de colores establecido en la “Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos” y se encuentran mezclados, conforme al siguiente detalle:
- Un (1) contenedor de color marrón con tapa, sin rótulo que contiene en su interior papel periódico y bolsas de plástico.
 - Un (1) contenedor de color verde con tapa, con rótulo “vidrio” que contiene en su interior envolturas de plástico, botellas de plástico y vidrio.
 - Un (1) contenedor de color amarillo sin tapa, con rótulo “metales” que contiene en su interior papel, envolturas de plástico y manguera.
242. En relación a lo advertido durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, remita, entre otros, la siguiente documentación:

Cuadro N° 26: Requerimiento de Información del Acta de Supervisión

Acta de Supervisión		
“(...)		
7.- Requerimiento de Información		
N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
(...)	(...)	(...)
02	Medios probatorios (fotografías fechadas, documentos u otro medio) que acrediten una mejora en la segregación de los residuos no peligrosos que se encontraron almacenados inadecuadamente dentro de la Estación de Servicios durante la supervisión del 13/10/2023.	05
(...)	(...)	(...)
“(...)”		

Fuente: Página 21 del documento denominado “Acta de Supervisión”

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

243. En tal sentido, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado, en respuesta remitió el escrito con registro N° 2023-E11-549591 del 20 de octubre de 2023, en la cual adjunta una fotografía que acreditaría la mejora de las condiciones de los contenedores; sin embargo, no remitió información ni fotografías sobre la

adecuada segregación adecuada de los residuos generados en su establecimiento, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 4: Vista de los contenedores en la unidad fiscalizable del administrado



Fuente: Escrito con registro N° 2023-E11-549591

244. Al respecto, corresponde señalar que la Norma Técnica Peruana; NTP 900.58-2019. Gestión de Residuos. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, establece que los **residuos del ámbito de gestión no municipal** o residuos no municipales son aquellos de carácter peligroso y no peligroso que se generan en el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios, mediante el cual establece los siguientes códigos de colores para los residuos del ámbito no municipal:

Imagen N° 5: Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Orgánicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Fuente: NTP 900.058-2019

245. En relación a ello, esta Autoridad Decisora ha realizado un análisis de los medios probatorios evidenciados en la Supervisión Regular 2023; y los remitidos por el administrado en su escrito con registro N° 2023-E11-549591, en el cual se evidencia la inadecuada segregación de residuos sólidos en los siguientes contenedores:

Cuadro N° 27: Análisis de la segregación de los residuos de los contenedores detectados en la Supervisión Regular 2023

N°	Color del contenedor detectado en la Supervisión Regular 2023	Tipo de residuo que corresponde al color según Norma Técnica Peruana 900.058 2019		Residuos encontrados en el contenedor	Cumple (Sí/No)
1	Marrón	Tipo de residuo	Color	Papel y plástico	No
		(...)	(...)		
		Orgánicos	Marrón		
		(...)	(...)		
2	Verde	No corresponde a colores establecidos en NTP.		Plástico y vidrio	No, si bien en el rotulado se precisa “vidrio”, en su interior

					también contiene plástico.
3	Amarillo	Tipo de residuo	Color	Papel, plástico, y manguera.	No
		(...)	(...)		
		Metales	Amarillo		
		(...)	(...)		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

246. Por lo tanto, se concluye que el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que durante la Supervisión Regular 2023 se advirtió lo siguiente:
- Un contenedor con tapa sin rótulo de color marrón, con residuos en su interior correspondientes a papel y plástico.
 - Un contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde, con residuos en su interior correspondientes a plástico y vidrio.
 - Un contenedor sin tapa con rótulo “metales” de color amarillo con residuos en su interior correspondientes a plástico, papel y manguera.
247. Ahora bien, corresponde señalar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar el presente hecho imputado.**
248. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

c) Conclusión

249. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que durante la Supervisión Regular 2023 se advirtió lo siguiente:
- Un (1) contenedor con tapa sin rótulo de color marrón, con residuos en su interior correspondientes a papel y plástico.
 - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde, con residuos en su interior correspondientes a plástico y vidrio.
 - Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “metales” de color amarillo con residuos en su interior correspondientes a plástico, papel y manguera.
250. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 23 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

- III.10 Hecho imputado N° 24:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no acreditó el cumplimiento de las siguientes medidas de control y prevención de ruido:
- (i) las tapas metálicas de inspección de tanques deben tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido; y
 - (ii) el área donde funciona la compresora, de contar con material aislante de ruido en su construcción.

a) Marco normativo aplicable

251. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH y el 24 de la LGA, los titulares de las actividades de hidrocarburos – considerando que sus actividades son susceptibles de causar impactos ambientales significativos–

previo al inicio de aquellas, están obligados a obtener la certificación ambiental correspondiente, la cual deberá ser ejecutada luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

252. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

253. Mediante el EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 28: Compromiso ambiental sobre medidas de control y prevención de ruido establecido en el EIA

EIA
(...)
CAPÍTULO V
MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN Y CONTROL DE IMPACTOS AMBIENTALES
(...)
V-2.- CONTROL Y PREVENCIÓN DE RUIDO:
(...)
V-2-2.- Etapa de Uso y Funcionamiento: (Comercialización – Permanente)
(...) Sin embargo para mantener el control en estos niveles es muy importante que los vehículos que entran y salen eviten tocar claxon; las tapas metálicas instaladas a nivel del piso y que sirven para inspeccionar los tanques, realizar mediciones de nivel de tanque, deberán tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido (por ejemplo jebe), así como el área donde funcionará la compresora, deberá contar con material aislante de ruido en su construcción y posteriormente, cuando el Grifo esté en pleno funcionamiento, se deberán realizar mediciones de niveles de ruido como un método de control periódico.
(...)”

Fuente: Página 37 del EIA

254. De acuerdo a lo establecido en el EIA, el administrado se comprometió a que, durante la etapa de funcionamiento, las siguientes medidas de control y prevención de ruido: (i) las tapas metálicas de inspección de tanques deben tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido (por ejemplo: jebe); así también a que (ii) el área donde funcione la compresora cuente con material aislante de ruido en su construcción.

c) Análisis del hecho imputado N° 24

255. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no acreditó la adopción de las medidas de control y prevención de ruido, toda vez que (i) las tapas metálicas de inspección de tanques, no contaban alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido (por ejemplo jebe); y que (ii) el área donde funciona la compresora, no contaba con material aislante de ruido, precisando lo siguiente:

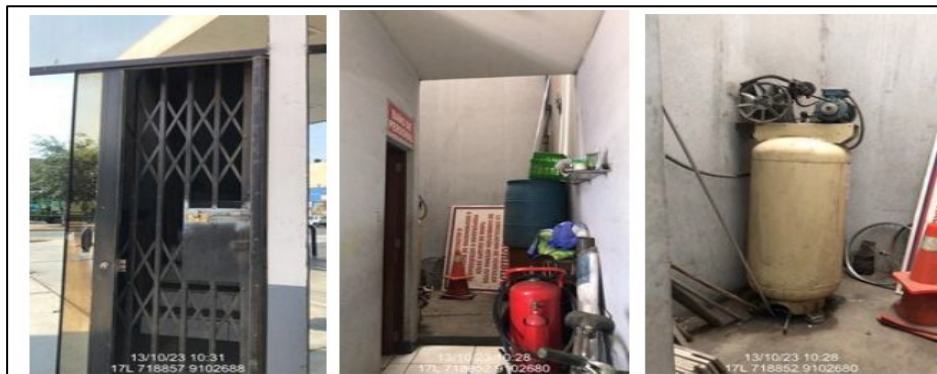
- Las tapas de inspección de cada uno de los tanques operativos no contaban con material de amortiguamiento de ruido (jebe) alrededor e internamente como se señala en el compromiso; sin embargo, presenta una capa de material plástico en su lugar con la finalidad de evitar el ingreso de agua de lluvia según lo indicado por el administrado, conforme se muestra a continuación;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Página 48 del Informe de Supervisión

- La compresora de aire se encontraba en la parte posterior de la oficina administrativa (primer piso) en un ambiente con puertas y rejas hacia el exterior; sin embargo, dentro de dicho ambiente, la compresora se ubica en un espacio no delimitado y no contaba con material aislante de ruido, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Página 49 del Informe de Supervisión

256. Al respecto, corresponde señalar que el administrado remitió un escrito con registro N° 2023-E11-549591, mediante el cual precisó que las tapas metálicas de los tanques habían sido elaboradas de acuerdo a la normatividad del Ministerios de Energía y Minas, elaborada de fierro fundido con un espesor considerable y con un peso suficiente para realizar el cierre hermético, precisando que el plástico identificado alrededor de las tapas, es para evitar una mínima filtración de agua ocasionada por las lluvias; sin embargo, no acreditó que las tapas metálicas de inspección de tanques, cuenten alrededor e interiormente con material de amortiguamiento de ruido de acuerdo al compromiso del EIA.
257. Asimismo, respecto a lo identificado sobre la compresora de aire que se encontraba en un espacio no delimitado, sin contar con material aislante de ruido, el administrado no se pronunció sobre dicho extremo.
258. No obstante, se realizó la verificación del cumplimiento de las medidas de prevención y/o mitigación establecidos en el EIA, acreditándose lo siguiente:

Cuadro N° 29: Análisis de la verificación del cumplimiento de las medidas de prevención y/o mitigación de los impactos ambientales negativos establecidos en el EIA

Medida de prevención y/o mitigación	Hecho verificado	Resultado

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Control y prevención de ruido	Tapas metálicas de inspección de tanques, deberán tener alrededor e interiormente un material de <u>amortiguamiento de ruido</u> (por ejemplo, jebe)	Durante la supervisión se verificó que las tapas de inspección de cada uno de los tanques operativos no contaban con material de amortiguamiento de ruido (jebe) alrededor e internamente como se señala en el compromiso, sin embargo, presenta una capa de material plástico en su lugar con la finalidad de evitar el ingreso de agua de lluvia según indicó la representante del administrado.  IMG_0582~photo IMG_0583~photo IMG_0588~photo IMG_0589~photo En su escrito de descargos con registro N° 2023-E11-549591, el administrado señaló lo siguiente: [...] CONTROL Y PREVENCIÓN Y RUIDO TAPAS METÁLICAS Las tapas metálicas de los tanques han sido elaboradas de acuerdo a la normatividad del Ministerio de Energía y Minas, la cual ha sido elaborada de hierro fundido con un espesor considerable y con un peso suficiente para realizar el cierre hermético. La inspectora observó plástico colocado alrededor de las tapas, es para evitar una mínima filtración de agua ocasionada por las lluvias. [...] De la respuesta del administrado, reiterando lo señalado durante la supervisión, no acreditó que las tapas metálicas de inspección de tanques, cuenten alrededor e interiormente con material de <u>amortiguamiento de ruido</u> de acuerdo al compromiso del IGA, por lo que, el incumplimiento se mantiene.	No cumple
	El área donde funciona la compresora deberá contar con material aislante de ruido en su construcción	Se verificó que la compresora de aire se encuentra en la parte posterior de la oficina administrativa (primer piso) que cuenta con puertas y rejas hacia el exterior, sin embargo, dentro de dicho ambiente, la compresora se ubica en un espacio no delimitado.  IMG_0524~photo IMG_0525~photo IMG_0531~photo Hasta la fecha de emisión del Informe de Supervisión, el administrado no remitió descargos a fin de desvirtuar el presunto incumplimiento del compromiso establecido en su EIA.	No cumple

Fuente: Página 49 del Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

259. Conforme a lo expuesto, la Autoridad Supervisora evidenció que el administrado no adoptó las medidas de prevención respecto de las posibles emisiones de ruido al no haber implementado un ambiente con material aislante de ruido para el compresor de aire y material de amortiguamiento de ruido en las tapas metálicas de inspección de tanques del establecimiento, incumpliendo lo establecido en su EIA.
260. En ese sentido, es oportuno reiterar que el artículo 8° del RPAAH dispone la obligatoriedad del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, de la forma en la que ha sido aprobado por la Autoridad Certificadora. En base a ello, se verifica que el RPAAH, faculta al administrado a establecer sus compromisos, lo cual debe plasmarse en el IGA, el cual será evaluado por la Autoridad Certificadora, quien determinará —de corresponder— su aprobación, momento desde el cual su cumplimiento adquiere el carácter de obligatorio.
261. Al respecto, es oportuno señalar que el TFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas⁷¹.
262. Por las consideraciones expuestas, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no acreditó el cumplimiento de las siguientes medidas de control y prevención de ruido:
- las tapas metálicas de inspección de tanques deben tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido; y
 - el área donde funciona la compresora, de contar con material aislante de ruido en su construcción.
263. Los presentes hechos imputados se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.10. Hecho analizado N° 10” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
264. Ahora bien, corresponde señalar que, en el presente caso, **el administrado no ha presentado descargos para desvirtuar el presente hecho imputado**.
265. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

d) Conclusión

266. En consecuencia, a partir de la valoración integral de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no acreditó el cumplimiento de las siguientes medidas de control y prevención de ruido:
- (i) las tapas metálicas de inspección de tanques deben tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido; y
 - (ii) el área donde funciona la compresora, de contar con material aislante de ruido en su construcción.

⁷¹

Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

267. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 24 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

268. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷².
269. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁷³.
270. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁷⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁵, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷⁶, establecen que para dictar una medida correctiva

⁷² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

⁷³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁷⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 18°. - Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

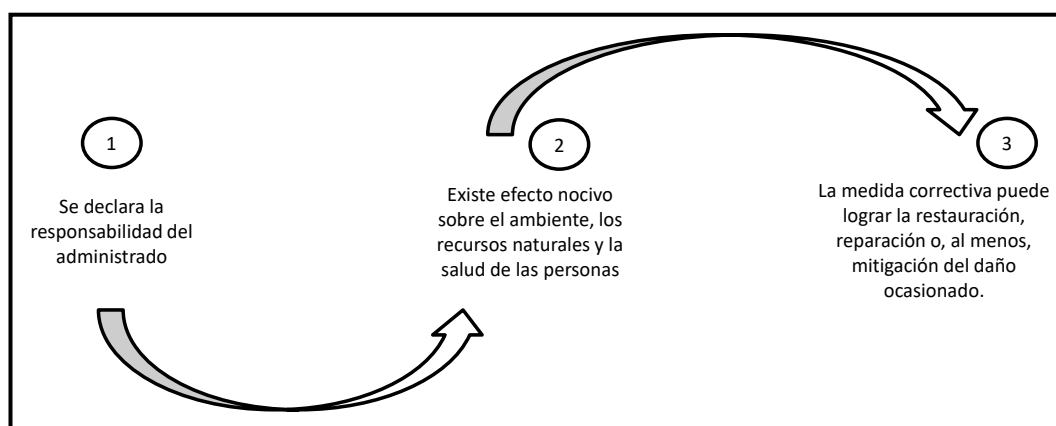
⁷⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

⁷⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

271. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
272. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

273. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la Autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
274. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁷⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
275. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
276. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

277. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas.

Hechos imputados Nros 1, 2, 3, 4 y 21

⁷⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

⁷⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

⁸⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

278. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:

Hecho N° 1: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021

Hecho N° 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.

Hecho N° 3: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.

Hecho N° 4: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.

Hecho N° 21: El administrado remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente:

- Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021; así como del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fueron emitidos por el INACAL.
- Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, no fueron emitidos por laboratorio V&S LAB E.I.R.L.
- El Informe de Calibración, adjunto a al Informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021, no fue emitido por el INACAL.
- El Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fue emitido por el INACAL.

279. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸¹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

280. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸².

281. En ese marco se debe señalar que, los presentes hechos imputados constituyen un incumplimiento de una obligación **de carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

282. En ese sentido, las medidas correctivas para los presentes hechos imputados no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo

⁸¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁸² Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados Nros. 1, 2, 3, 4 y 21.**

283. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

Hechos imputados Nros. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 24

284. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:

Hecho N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.

Hecho N° 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2022.

Hecho N° 7: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2023.

Hecho N° 8: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.

Hecho N° 9: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.

Hecho N° 10: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.

Hecho N° 11: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.

Hecho N° 12: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.

Hecho N° 13: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.

Hecho N° 14: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2022.

Hecho N° 15: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer semestre del periodo 2023.

Hecho N° 16: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.

Hecho N° 17: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.

Hecho N° 18: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.

Hecho N° 19: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.

Hecho N° 20: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.

Hecho N° 24: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no acreditó el cumplimiento de las siguientes medidas de control y prevención de ruido:

- (i) las tapas metálicas de inspección de tanques deben tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido; y
- (ii) el área donde funciona la compresora, de contar con material aislante de ruido en su construcción.

285. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.
286. En este punto, corresponde precisar que, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que **un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado**, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁸³.
287. En esa línea, el TFA ha señalado que una medida correctiva se encuentra orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, y que no supone que la misma se encuentra dirigida a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁸⁴.
288. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización del monitoreo de calidad de aire y ruido en un momento determinado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva**

⁸³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁸⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

respecto de los hechos imputados Nros. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

289. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

Hechos imputados Nros. 22 y 23

290. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:

Hecho N° 22: El administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019, toda vez que se evidenció lo siguiente:

- Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “residuos generales” de color negro.
- Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde.

Hecho N° 23: El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que durante la Supervisión Regular 2023 se advirtió lo siguiente:

- Un (1) contenedor con tapa sin rótulo de color marrón, con residuos en su interior correspondientes a papel y plástico.
- Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde, con residuos en su interior correspondientes a plástico y vidrio.
- Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “metales” de color amarillo con residuos en su interior correspondientes a plástico, papel y manguera.

291. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁸⁵ en reiterados pronunciamientos, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
292. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁶.
293. Al respecto, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que no existen indicios de que la presente conducta infractora haya generado alteración negativa en el ambiente o salud de las personas, tales como dispersión o derrame de residuos ni contaminación de áreas por el inadecuado almacenamiento, entre otros.
294. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, en lo cual consiste precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva en el marco del PAS.

⁸⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁸⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

295. Por otro lado, se advierte que, el planteamiento de una acción correctiva respecto de las presentes conductas infractoras, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a que el administrado acredite el cumplimiento de la normativa vigente, respecto de la gestión de residuos sólidos en la unidad fiscalizable, es decir, que cumpla con las obligaciones infringidas, detectadas durante la Supervisión Especial 2022.
296. En ese sentido, una medida correctiva aplicada a las presentes conductas infractoras no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados Nros 22 y 23.**
297. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

298. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 al 24 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **treinta con 65/1000 (30.065) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas Infractoras	Multa
1	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.	0.579 UIT
2	Grifos Estrella de David E.I.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	0.994 UIT
3	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente	0.578 UIT
4	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.	0.551 UIT
5	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.	1.578 UIT
6	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2022.	1.534 UIT
7	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2023.	1.575 UIT
8	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021	1.418 UIT
9	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.	1.350 UIT
10	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.	1.379 UIT
11	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.	1.389 UIT
12	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire	1.416 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.	
13	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.	1.192 UIT
14	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2022	1.159 UIT
15	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer semestre del periodo 2023	1.189 UIT
16	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021	1.224 UIT
17	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022	1.165 UIT
18	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022	1.190 UIT
19	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023	1.199 UIT
20	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023	1.222 UIT
21	Grifos Estrella de David E.I.R.L. remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente: - Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021; así como del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fueron emitidos por el INACAL. - Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, no fueron emitidos por laboratorio V&S LAB E.I.R.L. - El Informe de Calibración, adjunto al Informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021, no fue emitido por el INACAL. - El Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fue emitido por el INACAL.	2.710 UIT
22	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019, toda vez que se evidenció los siguiente: - Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “residuos generales” de color negro. - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde.	0.254 UIT
23	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que durante la Supervisión Regular 2023 se advirtió lo siguiente: - Un (1) contenedor con tapa sin rótulo de color marrón, con residuos en su interior correspondientes a papel y plástico. - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde, con residuos en su interior correspondientes a plástico y vidrio. - Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “metales” de color amarillo con residuos en su interior correspondientes a plástico, papel y manguera.	0.254 UIT
24	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no acreditó el cumplimiento de las siguientes medidas de control y prevención de ruido: (i) las tapas metálicas de inspección de tanques deben tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido; y (ii) el área donde funciona la compresora, de contar con material aislante de ruido en su construcción.	2.966 UIT
Multa total		30.065 UIT

299. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03202-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸⁷ y se adjunta.

⁸⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

300. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

301. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
302. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁸⁹	MC
1	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Grifos Estrella de David E.I.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
8	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó	NO	SI	-	SI	NO	NO

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

⁸⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁸⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021						
9	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
10	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
11	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
12	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
13	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
14	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
15	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer semestre del periodo 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
16	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
17	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
18	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
19	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
20	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.	NO	SI	-	SI	NO	NO
21	Grifos Estrella de David E.I.R.L. remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente: - Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021; así como del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fueron emitidos por el INACAL. - Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, no fueron emitidos por laboratorio V&S LAB E.I.R.L. - El Informe de Calibración, adjunto al Informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021, no fue emitido por el INACAL. - El Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fue emitido por el INACAL.	NO	SI	-	SI	NO	NO
22	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código	NO	SI	-	SI	NO	NO

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	de colores señalado en la NTP 900-058-2019, toda vez que se evidenció lo siguiente: - Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “residuos generales” de color negro. - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde.					
23	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que durante la Supervisión Regular 2023 se advirtió lo siguiente: - Un (1) contenedor con tapa sin rótulo de color marrón, con residuos en su interior correspondientes a papel y plástico. - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde, con residuos en su interior correspondientes a plástico y vidrio. - Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “metales” de color amarillo con residuos en su interior correspondientes a plástico, papel y manguera.	NO	SI	-	SI	NO NO
24	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no acreditó el cumplimiento de las siguientes medidas de control y prevención de ruido: (i) las tapas metálicas de inspección de tanques deben tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido; y (ii) el área donde funciona la compresora, de contar con material aislante de ruido en su construcción.	NO	SI	-	SI	NO NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

303. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00633-2025-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00633-2025-OEFA/DFAI-SFEM; con una multa de **treinta con 65/1000 (30.065) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa
1	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.	0.579 UIT
2	Grifos Estrella de David E.I.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	0.994 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente	0.578 UIT
4	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.	0.551 UIT
5	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.	1.578 UIT
6	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2022.	1.534 UIT
7	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2023.	1.575 UIT
8	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021	1.418 UIT
9	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.	1.350 UIT
10	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.	1.379 UIT
11	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.	1.389 UIT
12	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.	1.416 UIT
13	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.	1.192 UIT
14	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2022	1.159 UIT
15	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer semestre del periodo 2023	1.189 UIT
16	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021	1.224 UIT
17	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022	1.165 UIT
18	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022	1.190 UIT
19	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023	1.199 UIT
20	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023	1.222 UIT
21	Grifos Estrella de David E.I.R.L. remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente: - Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021; así como del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fueron emitidos por el INACAL. - Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, no fueron emitidos por laboratorio V&S LAB E.I.R.L. - El Informe de Calibración, adjunto al Informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021, no fue emitido por el INACAL. - El Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fue emitido por el INACAL.	2.710 UIT
22	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019, toda vez que se evidenció los siguiente: - Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “residuos generales” de color negro. - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde.	0.254 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

23	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que durante la Supervisión Regular 2023 se advirtió lo siguiente: - Un (1) contenedor con tapa sin rótulo de color marrón, con residuos en su interior correspondientes a papel y plástico. - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde, con residuos en su interior correspondientes a plástico y vidrio. - Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “metales” de color amarillo con residuos en su interior correspondientes a plástico, papel y manguera.	0.254 UIT
24	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no acreditó el cumplimiento de las siguientes medidas de control y prevención de ruido: (iii) las tapas metálicas de inspección de tanques deben tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido; y (iv) el área donde funciona la compresora, de contar con material aislante de ruido en su construcción.	2.966 UIT
Multa total		30.065 UIT

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00633-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente Resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- Informar a **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹⁰.

Artículo 7°.- Informar a **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de

⁹⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. – Notificar a **GRIFOS ESTRELLA DE DAVID E.I.R.L.**, la presente Resolución y el Informe N° 03202-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 15/12/2025
18:18:14

JWMS/smh

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200081 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.	00048252512	0.579 UIT
2	Grifos Estrella de David E.I.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	00048262512	0.994 UIT
3	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente	00048272512	0.578 UIT
4	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.	00048282512	0.551 UIT
5	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.	00048292512	1.578 UIT
6	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2022.	00048302512	1.534 UIT
7	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2023.	00048312512	1.575 UIT
8	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021	00048322512	1.418 UIT
9	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.	00048332512	1.35 UIT
10	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.	00048342512	1.379 UIT
11	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.	00048352512	1.389 UIT
12	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.	00048362512	1.416 UIT
13	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.	00048372512	1.192 UIT
14	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2022	00048382512	1.159 UIT
15	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer semestre del periodo 2023	00048392512	1.189 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

16	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021	00048402512	1.224 UIT
17	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022	00048412512	1.165 UIT
18	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022	00048422512	1.19 UIT
19	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023	00048432512	1.199 UIT
20	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023	00048442512	1.222 UIT
21	Grifos Estrella de David E.I.R.L. remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente: - Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021; así como del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fueron emitidos por el INACAL. - Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, no fueron emitidos por laboratorio V&S LAB E.I.R.L. - El Informe de Calibración, adjunto al Informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021, no fue emitido por el INACAL. - El Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fue emitido por el INACAL.	00048452512	2.71 UIT
22	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019, toda vez que se evidenció lo siguiente: - Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “residuos generales” de color negro. - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde.	00048462512	0.254 UIT
23	Grifos Estrella de David E.I.R.L. no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que durante la Supervisión Regular 2023 se advirtió lo siguiente: - Un (1) contenedor con tapa sin rótulo de color marrón, con residuos en su interior correspondientes a papel y plástico. - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde, con residuos en su interior correspondientes a plástico y vidrio. - Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “metales” de color amarillo con residuos en su interior correspondientes a plástico, papel y manguera.	00048472512	0.254 UIT
24	Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no acreditó el cumplimiento de las siguientes medidas de control y prevención de ruido: (iii) las tapas metálicas de inspección de tanques deben tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido; y (iv) el área donde funciona la compresora, de contar con material aislante de ruido en su construcción.	00048482512	2.966 UIT
Multa total CAM: 20251200081			30.065 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08544087"



08544087



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I11-038991

INFORME n.º 03202-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Whendy Paola Galarza Cardenas
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 3106-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Grifos Estrella De David E.I.R.L.

FECHA : Jesús María, 11 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00633-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 2 de setiembre de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Grifos Estrella De David E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de veinticuatro (24) infracciones administrativas.

Con fecha 10 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00766-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de veinticuatro (24) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **30.125 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de Multa n.º 02758-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**) de fecha 03 de noviembre del 2025.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 3106-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.
- **Hecho imputado n.º 2:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Hecho imputado n.º 3:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.
- **Hecho imputado n.º 4:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.
- **Hecho imputado n.º 5:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.
- **Hecho imputado n.º 6:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2022.
- **Hecho imputado n.º 7:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2023.
- **Hecho imputado n.º 8:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.
- **Hecho imputado n.º 9:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.
- **Hecho imputado n.º 10:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.
- **Hecho imputado n.º 11:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.
- **Hecho imputado n.º 12:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.

- **Hecho imputado n.º 13:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.
- **Hecho imputado n.º 14:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2022.
- **Hecho imputado n.º 15:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer semestre del periodo 2023.
- **Hecho imputado n.º 16:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.
- **Hecho imputado n.º 17:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.
- **Hecho imputado n.º 18:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.
- **Hecho imputado n.º 19:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.
- **Hecho imputado n.º 20:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.
- **Hecho imputado n.º 21:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente:
 - Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021; así como del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fueron emitidos por el INACAL.
 - Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, no fueron emitidos por laboratorio V&S LAB E.I.R.L.
 - El Informe de Calibración, adjunto a al Informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021, no fue emitido por el INACAL.

- El Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fue emitido por el INACAL.

- **Hecho imputado n.º 22:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019, toda vez que se evidenció lo siguiente:
- Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “residuos generales” de color negro.
 - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde.
- **Hecho imputado n.º 23:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que durante la Supervisión Regular 2023 se advirtió lo siguiente:
- Un (1) contenedor con tapa sin rótulo de color marrón, con residuos en su interior correspondientes a papel y plástico.
 - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde, con residuos en su interior correspondientes a plástico y vidrio.
 - Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “metales” de color amarillo con residuos en su interior correspondientes a plástico, papel y manguera.
- **Hecho imputado n.º 24:** Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no acreditó el cumplimiento de las siguientes medidas de control y prevención de ruido:
- (i) las tapas metálicas de inspección de tanques deben tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido; y
 - (ii) el área donde funciona la compresora, de contar con material aislante de ruido en su construcción.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en el cálculo de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona

- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, en el presente informe los hechos imputados n.ºs 1 al 20, son cuyas actividades con prácticas comunes en el sector, en tanto responden a exigencias operativas y regulatorias, y resultan fundamentales para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental. Por tanto, se puede concluir que el administrado se encontraría en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al presente hecho imputado para que puedan ser evaluados.

Por otro lado, respecto a los hechos imputados n.ºs 21 al 24, no se puede advertir en que escenario se encontraría ya que hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al presente hecho imputado para que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre las capacitaciones al personal

De acuerdo a las Resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, esta subdirección considera, por razonabilidad, que los hechos imputados n.ºs 1 al 4 requieren la inclusión de una capacitación. Además, considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, las capacitaciones serán incorporadas de la siguiente manera:

- Una capacitación para los hechos imputados n.ºs 1, 3 y 4 debido a que pertenece al año 2022.

⁴

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

- Una capacitación para el hecho imputado n.º 2 debido a que pertenece al año 2023.

Asimismo, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal sujeto a capacitación será el siguiente:

Cuadro n.º 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

n.º de personas	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. Sobre los costos evitado de los hechos imputados n.ºs 22 y 23

Del análisis conjunto entre esta subdirección y el equipo técnico-legal, considerando la naturaleza de los hechos imputados n.ºs 22 y 23, le corresponde el mismo costo evitado, para el cálculo del beneficio ilícito.

A mayor entendimiento, el hecho imputado n.º 22 corresponde a que el administrado no cuenta con contenedores apropiados para el manejo adecuado de los residuos sólidos no municipales generados dentro de la Estación de Servicios. En ese sentido, el costo evitado para este hecho imputado es **“Contar con contenedores apropiados para el manejo adecuado de los residuos sólidos no municipales.”**

Por otro lado, el hecho imputado n.º 23, concierne a que el administrado no cumplió con segregar adecuadamente los residuos sólidos generados dentro de su establecimiento, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos. Al respecto, en el Informe de Instrucción Final se indica que, al no contar con la totalidad de contenedores diferenciados, no se puede acreditar que el administrado haya corregido la deficiencia en la correcta segregación de todos los residuos generados en las áreas que comprende su establecimiento. Por lo que, el costo evitado para este hecho imputado corresponde a **“Contar con contenedores apropiados para segregar adecuadamente los residuos sólidos generados dentro de su establecimiento”**.

En ese contexto, los hechos imputados n.ºs 22 y 23 tienen el mismo costo evitado. Por lo que dicho valor será prorrateado de forma proporcional entre los mencionados hechos imputados, toda vez que el costo evitado para dichos hechos imputados está relacionado a contar con contenedores apropiados. De esta forma, se dotará mayor razonabilidad al cálculo realizado y se evitará duplicidad de costos.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 1.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado total (en adelante, **el CE**)⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE1i: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el monitoreo de calidad de aire. Para esta actividad se considera,

5

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

como mínimo indispensable, la participación de un (1) profesional por un periodo de tres (3) días, equivalente a veinticuatro (24) horas, conforme al siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Recopilación de datos sobre el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.
 - ✓ Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Sistematización de la información a consignar en el Informe Ambiental Anual.
 - ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Revisión final del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - ✓ Remisión y presentación oficial del Informe Ambiental Anual ante la Autoridad Competente, mediante la plataforma de correspondiente.
 - ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se contempla el alquiler de una (1) laptop como recurso necesario para llevar a cabo las actividades previstas.

- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021. ^(a)	US\$ 541.227
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.333
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 861.112
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 3,099.142
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.579 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la presentación del informe (31 de marzo de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCR), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue de noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.579 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁷ (1.00), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

⁷

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.579 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.579 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.579 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 034-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.579 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: Grifos Estrella de David E.I.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 2.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado total (en adelante, **el CE**)⁹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el monitoreo de calidad de aire. Para esta actividad se considera, como mínimo indispensable, la participación de un (1) profesional por un periodo de tres (3) días, equivalente a veinticuatro (24) horas, conforme al siguiente detalle:

⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Recolección y revisión de información (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Recopilación de datos sobre el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022.
 - ✓ Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Sistematización de la información a consignar en el Informe Ambiental Anual.
 - ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Revisión final del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - ✓ Remisión y presentación oficial del Informe Ambiental Anual ante la Autoridad Competente, mediante la plataforma de correspondiente.
 - ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se contempla el alquiler de una (1) laptop como recurso necesario para llevar a cabo las actividades previstas.

- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁰

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH. ^(a)	US\$ 1,052.978
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.333
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,477.437
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 5,317.296
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.994 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la presentación del informe (31 de marzo de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCR), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue de noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.994 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹¹ (1.00), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

11

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.994 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.994 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.994 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 034-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.994 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 3: Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 3.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE¹³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al segundo trimestre de 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo

¹² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

indispensable, a un (1) profesional por un periodo de tres (3) días, equivalentes a veinticuatro (24) horas¹⁴, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Recopilación de datos sobre el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al primer trimestre de 2022.
 - ✓ Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Sistematización de la información a consignar en el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire.
 - ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Revisión final del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - ✓ Remisión y presentación oficial del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire ante la Autoridad Competente, mediante la plataforma de correspondiente.
 - ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se contempla el alquiler de una (1) laptop como recurso necesario para llevar a cabo las actividades previstas.

- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁴ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

¹⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente. ^(a)	US\$ 545.974
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	43.367
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 859.919
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 3,094.848
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.578 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la presentación del informe (30 de abril de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCR), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue de noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.578 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁶ (1.00), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

¹⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.578 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 8: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.578 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.578 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 7.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 034-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.578 UIT**.

IV.5. Hecho imputado n.º 4: Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo precisado en el hecho imputado n.º 4.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE¹⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al segundo trimestre de 2022. Para dicha actividad se considera, como mínimo

¹⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

indispensable, a un (1) profesional por un periodo de tres (3) días, equivalentes a veinticuatro (24) horas¹⁹, de acuerdo con el siguiente detalle:

- **Recolección y revisión de información (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Recopilación de datos sobre el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al segundo trimestre de 2022.
 - ✓ Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Sistematización de la información a consignar en el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire.
 - ✓ Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día o 8 horas):**
 - ✓ Revisión final del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - ✓ Remisión y presentación oficial del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire ante la Autoridad Competente, mediante la plataforma de correspondiente.
 - ✓ Seguimiento del envío, a fin de asegurar la conformidad de la recepción.

Asimismo, se contempla el alquiler de una (1) laptop como recurso necesario para llevar a cabo las actividades previstas.

- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁹ Considerando un jornal de ocho (8) horas por día.

²⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente. ^(a)	US\$ 536.634
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	40.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 819.627
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 2,949.838
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT₂₀₂₅ ^(f)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.551 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la presentación del informe (28 de julio de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCR), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue de noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 11 de diciembre de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.551 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²¹ (1.00), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

²¹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.551 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 10: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.551 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.551 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 7.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 034-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.551 UIT**.

IV.6. Hecho imputado n.º 5: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 5.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE²³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

²² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²³ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Planificación²⁴:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 11: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (semestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
II-2021	Calidad de aire	Tres (3) puntos	Monóxido de carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO ₂), Dióxido de azufre (SO ₂), Dióxido de nitrógeno (NO ₂), Metano (CH ₄) y Sólidos suspendidos	31/12/2021

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones

²⁴

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días-jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS²⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2021. ^(a)	US\$ 1,428.595
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 2,345.508
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 8,441.483
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.578 UIT

Fuentes:

²⁵

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.578 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.578 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 13: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.578 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.578 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

²⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.578 UIT**.

IV.7. Hecho imputado n.º 6: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 6.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE²⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**²⁹: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado,

²⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

²⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).

- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 14: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (semestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
II-2022	Calidad de aire	Tres (3) puntos	Monóxido de carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO ₂), Dióxido de azufre (SO ₂), Dióxido de nitrógeno (NO ₂), Metano (CH ₄) y Sólidos suspendidos	31/12/2022

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días-jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS³⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo semestre del periodo 2022. ^(a)	US\$ 1,575.123
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 2,280.614
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 8,207.930
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.534 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

³⁰

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.534 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.534 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 16: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.534 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.534 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³², se verifica que, al encontrarse la

³¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.534 UIT**.

IV.8. Hecho imputado n.º 7: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 7.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE³³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**³⁴: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
 - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

³³ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

³⁴ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

Cuadro n.º 17: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (semestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
I-2023	Calidad de aire	Tres (3) puntos	Monóxido de carbono (CO), Dióxido de Carbono (CO ₂), Dióxido de azufre (SO ₂), Dióxido de nitrógeno (NO ₂), Metano (CH ₄) y Sólidos suspendidos	30/6/2023

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días-jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS³⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2023. ^(a)	US\$ 1,721.665
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 2,340.942
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 8,425.050
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.575 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de julio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.575 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que

³⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.575 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 19: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.575 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.575 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.575 UIT**.

IV.9. Hecho imputado n.º 8: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

37

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n. °8.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE³⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**³⁹: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
 - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 20: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (trimestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
IV-2021	Calidad de aire	Cuatro (4) puntos	Monóxido de carbono (CO), Dióxido de azufre (SO ₂), Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	31/12/2021
		Cerca a las islas de despacho	Hidrocarburos Totales (HCT)	

1/Ver anexo n. °1.

³⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

³⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días-jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁴⁰

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 21: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021. ^(a)	US\$ 1,284.052
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,108.193
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 7,587.387
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.418 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.418 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

⁴¹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.418 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 22: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.418 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.418 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.418 UIT**.

IV.10. Hecho imputado n.º 9: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (**B**)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 9.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁴³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

⁴² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴³ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

- **Planificación⁴⁴:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 23: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (trimestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
III-2022	Calidad de aire	Cuatro (4) puntos	Monóxido de carbono (CO), Dióxido de azufre (SO ₂), Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	30/09/2022
		Cerca a las islas de despacho	Hidrocarburos Totales (HCT)	

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones

44

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días-jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 24: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022. ^(a)	US\$ 1,342.926
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 2,006.490
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 7,221.358
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.350 UIT

Fuentes:

⁴⁵

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.350 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.350 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 25: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.350 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.350 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

⁴⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.350 UIT**.

IV.11. Hecho imputado n.º 10: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 10.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁴⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**⁴⁹: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de

⁴⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁴⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).

- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 26: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (trimestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
IV-2022	Calidad de aire	Cuatro (4) puntos	Monóxido de carbono (CO), Dióxido de azufre (SO ₂), Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	31/12/2022
		Cerca a las islas de despacho	Hidrocarburos Totales (HCT)	

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días-jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:

- **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁵⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 27: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022. ^(a)	US\$ 1,415.866
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 2,050.026
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 7,378.044
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.379 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.379 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

⁵⁰

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.379 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 28: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.379 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.379 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.379 UIT**.

⁵¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁵² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.12. Hecho imputado n.º 11: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 11.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁵³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**⁵⁴: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
 - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

⁵³ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁵⁴ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Cuadro n.º 29: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (trimestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
I-2023	Calidad de aire	Cuatro (4) puntos	Monóxido de carbono (CO), Dióxido de azufre (SO ₂), Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	31/03/2023
		Cerca a las islas de despacho	Hidrocarburos Totales (HCT)	

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días-jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁵⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 30: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2023. ^(a)	US\$ 1,471.872
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 2,065.188
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 7,432.612
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.389 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.389 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que

⁵⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.389 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 31: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.389 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.389 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.389 UIT**.

IV.13. Hecho imputado n.º 12: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

57

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n. °12.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁵⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**⁵⁹: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
 - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 32: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (trimestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
II-2023	Calidad de aire	Cuatro (4) puntos	Monóxido de carbono (CO), Dióxido de azufre (SO ₂), Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	30/06/2023
		Cerca a las islas de despacho	Hidrocarburos Totales (HCT)	

1/Ver anexo n. °1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

⁵⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

⁵⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a 16 horas (2 días), a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por 16 horas (2 días-jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁶⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁶⁰

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 33: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023. ^(a)	US\$ 1,547.644
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 2,104.326
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 7,573.469
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.416 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de julio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.416 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

61

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.416 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 34: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.416 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.416 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.416 UIT**.

IV.14. Hecho imputado n.º 13: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 13.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁶³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

⁶² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶³ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**⁶⁴: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
 - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 35: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (semestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
II-2021	Calidad de ruido	Dos (2) puntos	Decibeles (Db)	31/12/2021

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y

64

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio.

- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros.

Días de trabajo del monitoreo de ruido ambiental: Dicha actividad corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días de jornada laboral), a fin de que: i) en ocho (8) horas (correspondiente al primer día de jornada laboral), se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental, a fin de identificar los accesos; así mismo, se ejecutará el monitoreo de ruido en horario diurno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM; cabe precisar que, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) ocho (8) horas (correspondiente al segundo día de jornada laboral), se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido en horario nocturno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado:** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁶⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

65

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 36: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2021. ^(a)	US\$ 1,079.031
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,771.584
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 6,375.931
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.192 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.192 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

⁶⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.192 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 37: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.192 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.192 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.192 UIT**.

IV.15. Hecho imputado n.º 14: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (**B**)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 14.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁶⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

⁶⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

- **Planificación⁶⁹:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 38: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (semestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
II-2022	Calidad de ruido	Dos (2) puntos	Decibeles (Db)	31/12/2022

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio.

69

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros.

Días de trabajo del monitoreo de ruido ambiental: Dicha actividad corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días de jornada laboral), a fin de que: i) en ocho (8) horas (correspondiente al primer día de jornada laboral), se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental, a fin de identificar los accesos; así mismo, se ejecutará el monitoreo de ruido en horario diurno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM; cabe precisar que, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) ocho (8) horas (correspondiente al segundo día de jornada laboral), se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido en horario nocturno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado:** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁷⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁷⁰

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 39: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo semestre del periodo 2022. ^(a)	US\$ 1,189.790
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,722.692
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 6,199.969
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.159 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.159 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁷¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

⁷¹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.159 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 40: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.159 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.159 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.159 UIT**.

IV.16. Hecho imputado n.º 15: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer semestre del periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (**B**)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 15.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁷³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

⁷² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷³ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Planificación⁷⁴:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 41: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (semestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
I-2023	Calidad de ruido	Dos (2) puntos	Decibeles (Db)	30/06/2023

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio.

74

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros.

Días de trabajo del monitoreo de ruido ambiental: Dicha actividad corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días de jornada laboral), a fin de que: i) en ocho (8) horas (correspondiente al primer día de jornada laboral), se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental, a fin de identificar los accesos; así mismo, se ejecutará el monitoreo de ruido en horario diurno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM; cabe precisar que, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) ocho (8) horas (correspondiente al segundo día de jornada laboral), se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido en horario nocturno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado:** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁷⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

75

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 42: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer semestre del periodo 2023. ^(a)	US\$ 1,300.425
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,768.183
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 6,363.691
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.189 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de julio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.189 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁷⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

⁷⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.189 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 43: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.189 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.189 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.189 UIT**.

IV.17. Hecho imputado n.º 16: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021.

i) Beneficio Ilícito (**B**)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 16.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁷⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

⁷⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Planificación⁷⁹:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 44: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (trimestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
IV-2021	Calidad de ruido	Tres (3) puntos	Decibeles (Db)	31/12/2021

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio.

79

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros.

Días de trabajo del monitoreo de ruido ambiental: Dicha actividad corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días de jornada laboral), a fin de que: i) en ocho (8) horas (correspondiente al primer día de jornada laboral), se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental, a fin de identificar los accesos; así mismo, se ejecutará el monitoreo de ruido en horario diurno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM; cabe precisar que, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) ocho (8) horas (correspondiente al segundo día de jornada laboral), se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido en horario nocturno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado:** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁸⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁸⁰

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 45: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2021. ^(a)	US\$ 1,108.330
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,819.688
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 6,549.057
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.224 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de enero de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.224 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

⁸¹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.224 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 46: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.224 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.224 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.224 UIT**.

IV.18. Hecho imputado n.º 17: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (**B**)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 17.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁸³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

⁸² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸³ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

- **Planificación⁸⁴:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 47: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (trimestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
III-2022	Calidad de ruido	Tres (3) puntos	Decibeles (Db)	30/9/2022

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio.

84

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros.

Días de trabajo del monitoreo de ruido ambiental: Dicha actividad corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días de jornada laboral), a fin de que: i) en ocho (8) horas (correspondiente al primer día de jornada laboral), se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental, a fin de identificar los accesos; así mismo, se ejecutará el monitoreo de ruido en horario diurno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM; cabe precisar que, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) ocho (8) horas (correspondiente al segundo día de jornada laboral), se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido en horario nocturno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado:** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁸⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

85

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 48: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2022. ^(a)	US\$ 1,158.997
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	38.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,731.678
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 6,232.309
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.165 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.165 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

⁸⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.165 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 49: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.165 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.165 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.165 UIT**.

IV.19. Hecho imputado n.º 18: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 18.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁸⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

⁸⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Planificación⁸⁹:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 50: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (trimestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
IV-2022	Calidad de ruido	Tres (3) puntos	Decibeles (Db)	31/12/2022

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio.

89

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros.

Días de trabajo del monitoreo de ruido ambiental: Dicha actividad corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días de jornada laboral), a fin de que: i) en ocho (8) horas (correspondiente al primer día de jornada laboral), se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental, a fin de identificar los accesos; así mismo, se ejecutará el monitoreo de ruido en horario diurno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM; cabe precisar que, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) ocho (8) horas (correspondiente al segundo día de jornada laboral), se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido en horario nocturno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado:** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁹⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁹⁰

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 51: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2022. ^(a)	US\$ 1,222.098
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,769.470
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 6,368.323
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.190 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de enero de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.190 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁹¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

⁹¹

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.190 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 52: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.190 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.190 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.190 UIT**.

IV.20. Hecho imputado n.º 19: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 19.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁹³ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

⁹² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹³ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Planificación⁹⁴:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 53: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (trimestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
I-2023	Calidad de ruido	Tres (3) puntos	Decibeles (Db)	31/03/2023

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio.

94

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros.

Días de trabajo del monitoreo de ruido ambiental: Dicha actividad corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días de jornada laboral), a fin de que: i) en ocho (8) horas (correspondiente al primer día de jornada laboral), se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental, a fin de identificar los accesos; así mismo, se ejecutará el monitoreo de ruido en horario diurno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM; cabe precisar que, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) ocho (8) horas (correspondiente al segundo día de jornada laboral), se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido en horario nocturno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado:** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁹⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

95

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 54: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer trimestre del periodo 2023. ^(a)	US\$ 1,270.425
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,782.537
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 6,415.351
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.199 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.199 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁹⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

⁹⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.199 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 55: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.199 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.199 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁹⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.199 UIT**.

IV.21. Hecho imputado n.º 20: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 20.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE⁹⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

⁹⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁹⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Planificación⁹⁹:** Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, coordinación y planificación de rutas; y actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera 8 horas (1 día de trabajo).
- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra de los componentes en análisis, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 56: Parámetros a monitorear

Periodo de monitoreo (trimestral)	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Plazo máximo
II-2023	Calidad de ruido	Tres (3) puntos	Decibeles (Db)	30/06/2023

1/Ver anexo n.º 1.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la elaboración de los registros de campo para envío al laboratorio.

99

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tal como el equipo de medición de ruido como el sonómetro con su certificado de calibración, entre otros.

Días de trabajo del monitoreo de ruido ambiental: Dicha actividad corresponden a dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días de jornada laboral), a fin de que: i) en ocho (8) horas (correspondiente al primer día de jornada laboral), se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo de ruido ambiental, a fin de identificar los accesos; así mismo, se ejecutará el monitoreo de ruido en horario diurno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM; cabe precisar que, el monitoreo de ruido debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados; ii) ocho (8) horas (correspondiente al segundo día de jornada laboral), se continuará con la ejecución del monitoreo de ruido en horario nocturno en el punto establecido en su instrumento de gestión ambiental considerando el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido del D.S. n.º 085-2003-PCM y se hará trabajo de gabinete como la verificación de los registros fotográficos/videos y del llenado de registros de campo, y la coordinación del envío de dichos registros al laboratorio para su posterior emisión del informe de ensayo de laboratorio. Asimismo, se considera el kit de seguridad ocupacional para el personal: guante, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y el alquiler de una camioneta por dieciséis (16) horas de trabajo (equivalente a dos (2) días jornada laboral) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado:** por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene CE; este monto es capitalizado aplicando el COS^{100} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

100

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 57: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2023. ^(a)	US\$ 1,335.754
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	29.333
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,816.220
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 6,536.576
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.222 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente a la fecha máxima que debió hacer el monitoreo (1 de julio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.222 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁰¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

101

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.222 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 58: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.222 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.222 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.222 UIT**.

IV.22. Hecho imputado n.º 21: Grifos Estrella de David E.I.R.L. remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente:

- Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021; así como del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fueron emitidos por el INACAL.
- Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, no fueron emitidos por laboratorio V&S LAB E.I.R.L.
- El Informe de Calibración, adjunto a al Informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021, no fue emitido por el INACAL.
- El Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fue emitido por el INACAL.

i) Beneficio Ilícito (B)

¹⁰²

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n. °21.

Cabe precisar que, para la estimación del beneficio ilícito se calculará por extremos ya que tiene diferentes periodos de incumplimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 59: Consideraciones para el cálculo de multa

Ítem	Descripción	Fecha que remitió al OEF la información falsa
Extremo 1	Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021 y el Informe de Calibración, adjunto a al Informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021	28/12/2021
Extremo 2	Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2022, los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2022 y el Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer trimestre del 2022.	6/10/2022
Extremo 3	Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2022, los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2022 y el Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2022.	27/12/2022
Extremo 4	Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2023.	24/04/2023
Extremo 5	Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2023.	3/07/2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE¹⁰³ de cada extremo se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE: Recopilar; revisar, validar y revisión y/o presentación de la información relacionada al cumplimiento de sus obligaciones**

Del análisis del equipo técnico, para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

¹⁰³

Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Personal

Cuadro n.º 60: Perfil del personal

Personal	Perfil	Justificación
1 supervisor de medio ambiente	Un (1) Ingeniero Ambiental u otro a fin, con especialidad en medio ambiente. Dicho profesional deberá encontrarse titulado, colegiado y habilitado, con una experiencia como mínimo de cinco (5) años en medio ambiente.	Responsable de recopilar, revisar y validar la información relacionada al cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, dentro de ellos de los informes de monitoreos ambientales de forma integral en conjunto con los informes de ensayo y certificados de calibración correspondientes, constatando que éstos hayan sido emitidos por la consultora ambiental autorizada y el laboratorio ambiental acreditado. Asimismo, el referido profesional en representación del administrado, deberá realizar las gestiones pertinentes para la adecuada remisión de dicho informe a la autoridad ambiental competente.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

- Tiempo de trabajo

De acuerdo al análisis técnico, se considerará veinte (20) horas de trabajo (2 días y medio– jornada laboral de 8 horas por día); para para recopilar, revisar, validar la información. A continuación, se presenta el detalle:

Cuadro n.º61: Detalle del tiempo de trabajo

Ítems	Actividades	Horas
1	Para recopilar, revisar, validar la información consignada en los Informes de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre de 2021, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2022 en relación a los compromisos ambientales establecidos en su programa de monitoreo ambiental de aire y ruido establecidos en su Instrumentos de Gestión Ambiental del establecimiento; asimismo, constar la veracidad de la información en dichos informes; seguido de los Informes de Ensayo y los certificados de calibración, en esa línea, constatar que éstos hayan sido emitidos por la consultora ambiental autorizada y el laboratorio ambiental acreditado, finalmente, la remisión ante la autoridad competente de la documentación debidamente acreditada.	20
Total		20

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Por lo tanto, para cada extremo del cálculo de multa se considera 4 horas (medio día – jornada laboral de 8 horas por día); para para recopilar, revisar, validar la información por cada trimestre.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Conciernen materiales, herramientas y/o equipos necesarios para que se lleve a cabo la actividad. A continuación, se presenta el detalle:
 - ✓ Alquiler de una (1) laptop para Recopilar; revisar, validar y revisión y/o presentación de la información relacionada al cumplimiento de sus obligaciones por la misma cantidad de horas considerada para el profesional.

Una vez estimados los costos evitados CE; de cada extremo, estos montos son capitalizados aplicando el COS^{104} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 62: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE – Extremo 1: Grifos Estrella de David E.I.R.L. remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente: - Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021 y el Informe de Calibración, adjunto a al Informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021. Remitió dicha información falsa el 28 de diciembre 2021. ^(a)	US\$ 48.633
CE – Extremo 2: Grifos Estrella de David E.I.R.L. remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente: - Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2022, los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre de 2022 y el Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer trimestre del 2022. ^(a)	US\$ 52.796
CE – Extremo 3: Grifos Estrella de David E.I.R.L. remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente: - Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2022, los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre de 2022 y el Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2022. ^(a)	US\$ 55.577
CE – Extremo 4: Grifos Estrella de David E.I.R.L. remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente: - Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del primer trimestre de 2023. ^(a)	US\$ 57.848

¹⁰⁴

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CE – Extremo 5: Grifos Estrella de David E.I.R.L. remitió documentación falsa al OEFA; toda vez que la Autoridad Supervisora identificó en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, lo siguiente: - Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del segundo trimestre de 2023. ^(a)	US\$ 60.851
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.433
T ₂ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(d)	38.167
T ₃ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(e)	35.467
T ₄ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(f)	31.567
T ₅ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(g)	29.267
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE-extremo 1*(1+COS _m) ^{T₁}]	US\$ 79.931
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE-extremo 2*(1+COS _m) ^{T₂}]	US\$ 78.746
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE-extremo 3*(1+COS _m) ^{T₃}]	US\$ 80.583
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE-extremo 4*(1+COS _m) ^{T₄}]	US\$ 80.518
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE-extremo 5*(1+COS _m) ^{T₅}]	US\$ 82.682
CE TOTAL	US\$ 402.460
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(h)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ⁽ⁱ⁾	S/ 1,448.454
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(j)	S/ 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.271 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que remitió dicha información falsa (28 de diciembre de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (d) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que remitió dicha información falsa (6 de octubre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (e) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que remitió dicha información falsa (27 de diciembre de 2022) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (f) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que remitió dicha información falsa (24 de abril de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (g) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que remitió dicha información falsa (3 de julio de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025).
- (h) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (i) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (j) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.271 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy baja¹⁰⁵ (0.10); toda vez que, el administrado habría remitido información falsa respecto sobre los siguientes documentos:

- Los Informes de Calibración, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2021; así como del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fueron emitidos por el INACAL.
- Los Informes de Ensayo, adjuntos a los Informes de monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre de 2022; así como, del primer y segundo trimestre de 2023, no fueron emitidos por laboratorio V&S LAB E.I.R.L.
- El Informe de Calibración, adjunto a al Informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre del 2021, no fue emitido por el INACAL.
- El Certificado de Calibración, adjunto a los Informes de monitoreo de ruido del tercer y cuarto trimestre del 2022, no fue emitido por el INACAL.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **2.710 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 63: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.271 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.10
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.710 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 500 UIT**.

¹⁰⁵

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁰⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **2.710 UIT**.

IV.23. Hecho imputado n.º 22: Grifos Estrella de David E.I.R.L. no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019, toda vez que se evidenció los siguiente:

- Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “residuos generales” de color negro.
- Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 22.

Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación normativa, la Autoridad Supervisora identificó entre otros, lo siguiente (i) un contenedor de color negro con tapa, con rótulo “residuos orgánicos” y (ii) un contenedor de color verde con tapa, con rótulo “vidrio”. En relación a ello, el administrado remitió mediante escrito con registro N° 2023-E11-549591 del 20 de octubre de 2023, en la cual adjunta una fotografía en donde se visualiza dichos contenedores, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 1: Vista de los contenedores en la unidad fiscalizable del administrado



Fuente: Escrito con registro N° 2023-E11-549591

De la fotografía precedente, se advierte que los contenedores de residuos con rótulo “residuos generales” y “vidrio” no cumplen con el código de colores establecidos en la “Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos”, conforme al siguiente detalle:

¹⁰⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**Cuadro n.º 64: Análisis de los contenedores en la unidad fiscalizable
del administrado**

Norma Técnica Peruana 900.058 2019	Contenedores del establecimiento	Cum ple (Sí/N o)
Papel y cartón: Azul	Papel y cartón: Azul	Sí
Plástico: Blanco	Plástico: Blanco	Sí
Metales: Amarillo	Metales: Amarillo	Sí
Orgánicos: Marrón	Orgánicos: Marrón	Sí
Vidrio: Plomo	Vidrio: Verde	No
Peligrosos: Rojo	Peligrosos: Rojo	Sí
No aprovechables: Negro	Residuos Generales: Negro	No

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

En ese sentido, el administrado cuenta con dos (2) contenedores que no son apropiados para el acopio y almacenamiento de sus residuos sólidos, esto es que, no cumplen con el código de colores establecido en la “Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos”, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 65: Análisis de los contenedores detectados en la Supervisión
Regular 2023**

N. º	Color y rótulo del contenedor detectado en la Supervisión Regular 2023	Tipo de residuo que corresponde al color según Norma Técnica Peruana 900.058 2019		Cumple (Sí/No)
1	Negro con rótulo “Residuos Generales”	Tipo de residu o	Color	No, el contenedor de color “negro”, le corresponde al tipo de residuos “no aprovechables”
		(...)	(...)	
		No aprove chables	Negro	
		(...)	(...)	
2	Verde con rótulo “Vidrios”	Tipo de residu o	Color	No, para el tipo de residuos “vidrio”, le corresponde el color “plomo”.
		(...)	(...)	
		Vidrio	Plomo	
		(...)	(...)	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

Por lo tanto, esta Autoridad Instructora concluye que el administrado no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019, toda vez que se evidenció lo siguiente:

- Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “residuos generales” de color negro.
- Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde.

En ese sentido, en el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE¹⁰⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE: Implementación de adecuados contenedores con el adecuado rotulado que identifiquen el tipo de residuo**

Del análisis del equipo técnico, para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

- Personal

Cuadro n.º 66: Perfil del personal

Personal	Perfil	Justificación
Un (1) obrero	Un (1) obrero pintor; debidamente capacitado, el cual deberá tener conocimiento en gestión integral y manejo de residuos sólidos generados, con conocimiento en la Norma Técnica Peruana 900.058.2019. Gestión de Residuos. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos.	Responsable de implementar adecuadamente el contenedor de color plomo para el almacenamiento de residuos de vidrio; de acuerdo al código de colores para residuos del ámbito no municipal, establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2019 Gestión de Residuos. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos; ello, debido a que, de la verificado por la Autoridad Supervisora, identificó un contenedor de color verde para el almacenamiento temporal de vidrio, lo cual no guarda relación con dicha NTP. Asimismo, deberá adecuar el rotulado en el contenedor negro, toda vez que, de la verificado por la Autoridad Supervisora, identificó dicho contenedor con el rótulo de “generales”; no obstante, la Norma Técnica Peruana 900.058.2019 Gestión de Residuos, establece que el contenedor de color negro debe emplearse para el almacenamiento de residuos “no aprovechables”.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, el personal debe contar con equipo de protección del personal (EPP): guantes, respirador, cartuchos/filtro, lentes de seguridad, casco de seguridad, (para todo el personal) overol y zapato de seguridad punta de acero, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.

- Tiempo de trabajo

¹⁰⁷

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

De acuerdo al análisis técnico, se considerará ocho (8) horas de trabajo (1 día – jornada laboral de 8 horas por día); para para implementación del contenedor. A continuación, se presenta el detalle:

Cuadro n.º67: Detalle del tiempo de trabajo

Ítems	Actividades	Horas
1	Se considera pertinente un (1) día laborable, para que el técnico, gestione la adecuada implementación de contenedores para los residuos de vidrio (contenedor plomo) y los “no aprovechables” (contenedor negro); de acuerdo al código de colores para residuos del ámbito no municipal, establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2019 Gestión de Residuos. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, lo cual incluye desde la gestión para la adquisición de materiales que requerirá, seguido de la ejecución de las actividades.	8
Total		8

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

- **Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo:** Conciene materiales, herramientas y/o equipos necesarios para que se lleve a cabo la actividad. A continuación, se presenta el detalle:

Cuadro n.º68: Detalle de los materiales

Materiales	Horas
• 1 galón de pintura de color plomo • ¼ galón de pintura negra • ¼ galón de pintura blanca • 1 hoja de lija fina, para superficies lisas (grano 220–400) • 1 brocha de 1" o 1½" (cerdas suaves) • 1 brocha de ½"	Respecto al contenedor color plomo: Implementar un contenedor de color plomo para el almacenamiento de residuos de vidrio, de acuerdo al código de colores para residuos del ámbito no municipal, establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2019 Gestión de Residuos. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos. Se precisa lo siguiente: El esmalte plomo es para corregir y pintar el contenedor verde identificado durante la supervisión el cual llevaba el letrero de “vidrios”, el cual debió ser de color plomo, según la NTP, considerar que para dicha actividad se realizará actividades de lijado del contenedor y para el pintado se hará uso de la brocha de 1" o 1½" (cerdas suaves). Respecto al contenedor color negro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Implementar adecuadamente el contenedor de color negro para almacenamiento de residuos “no aprovechables”, de acuerdo al código de colores para residuos del ámbito no municipal, establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058.2019 Gestión de Residuos. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos. Se precisa lo siguiente: El esmalte negro es para adecuar el contenedor negro existente, considerando que debe retirar el rotulado donde se consigna “residuos generales”, dicha área del rotulado se procederá a pintar con el esmalte negro, considerando el color del contenedor, seguidamente, se procede a consignar en el rótulo “residuos no aprovechables” con el esmalte blanco, considerar que para dicha actividad se realizará actividades de lijado del área del rotulado se pintara dicha área del color del contenedor con pintura negra con la brocha de 1” o 1½” (cerdas suaves) y se hará uso de la brocha de ½” para realizar el rotulado de color blanco.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Previo al cálculo de multa, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en “D. Sobre los costos evitados de los hechos imputados n.ºs 22 y 23” de las consideraciones generales del numeral IV.1, a fin de dotar de razonabilidad el cálculo de multa, los costos asociados a este hecho imputado, serán prorrateados con el hecho imputado n.º 23; toda vez que contemplan el mismo costo evitado.

Una vez el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁰⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

108

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 69: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. no cuenta con contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, según el código de colores señalado en la NTP 900-058-2019, toda vez que se evidenció los siguiente: - Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “residuos generales” de color negro. - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde. ^(a)	US\$ 144.344
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	25.933
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 189.397
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 681.640
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.127 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la supervisión (13 de octubre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario- Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.127 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁰⁹ (0.5), producto de la acción de supervisión especial *in situ*, realizada por la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OD La Libertad**) el 13 de octubre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

109

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.254 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 70: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.127 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.254 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones del Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.254 UIT**.

IV.24. Hecho imputado n.º 23: Grifos Estrella de David E.I.R.L. no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que durante la Supervisión Regular 2023 se advirtió lo siguiente:

- Un (1) contenedor con tapa sin rótulo de color marrón, con residuos en su interior correspondientes a papel y plástico.
- Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde, con residuos en su interior correspondientes a plástico y vidrio.
- Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “metales” de color amarillo con residuos en su interior correspondientes a plástico, papel y manguera.

i) Beneficio Ilícito (B)

110

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n. °23

Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación normativa, la Autoridad Supervisora identificó entre otros, que el administrado no segregó adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que, en el interior de los recipientes no se realiza el almacenamiento de residuos de acuerdo al código de colores establecido en la “Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos” y se encuentran mezclados, conforme al siguiente detalle:

- Un (1) contenedor de color marrón con tapa, sin rótulo que contiene en su interior papel periódico y bolsas de plástico.
- Un (1) contenedor de color verde con tapa, con rótulo “vidrio” que contiene en su interior envolturas de plástico, botellas de plástico y vidrio.
- Un (1) contenedor de color amarillo sin tapa, con rótulo “metales” que contiene en su interior papel, envolturas de plástico y manguera.

En dicho punto, corresponde señalar que el código de colores establecidos en la “Norma Técnica Peruana 900.058 2019: GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos”, establece lo siguiente:

Cuadro n.° 71: Código de colores

Norma Técnica Peruana 900.058 2019
Papel y cartón: Azul
Plástico: Blanco
Metales: Amarillo
Orgánicos: Marrón
Vidrio: Plomo
Peligrosos: Rojo
No aprovechables: Negro

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

Asimismo, la Autoridad Instructora ha realizado un análisis de los medios probatorios evidenciados en la Supervisión Regular 2023; y los remitidos por el administrado en su escrito con registro N° 2023-E11-549591, en el cual se evidencia la inadecuada segregación de residuos sólidos en los siguientes contenedores:

**Cuadro n.º 71: Análisis de la segregación de los residuos de los
contenedores detectados en la Supervisión Regular 2023**

Nº	Color del contenedor detectado en la Supervisión Regular 2023	Tipo de residuo que corresponde al color según Norma Técnica Peruana 900.058 2019		Residuos encontra dos en el contened or	Cumple (Sí/No)
1	Marrón	Tipo de residuo	Color	Papel y plástico	No
		(...)	(...)		
		Orgánicos	Marrón		
		(...)	(...)		
2	Verde	No corresponde a colores establecidos en NTP.		Plástico y vidrio	No, si bien en el rotulado se precisa “vidrio”, en su interior también contiene plástico.
3	Amarillo	Tipo de residuo	Color	Papel, plástico, y manguera.	No
		(...)	(...)		
		Metales	Amarillo		
		(...)	(...)		

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM.

Por lo tanto, la Autoridad Instructora concluye que el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que durante la Supervisión Regular 2023 se advirtió lo siguiente:

- Un contenedor con tapa sin rótulo de color marrón, con residuos en su interior correspondientes a papel y plástico.
- Un contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde, con residuos en su interior correspondientes a plástico y vidrio.
- Un contenedor sin tapa con rótulo “metales” de color amarillo con residuos en su interior correspondientes a plástico, papel y manguera.

En ese sentido, en el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE¹¹¹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE: Implementación de adecuados contenedores con el adecuado rotulado que identifiquen el tipo de residuo**

De los párrafos precedentes, el costo evitado correspondería a contar con los contenedores apropiados para segregar adecuadamente los residuos

¹¹¹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

sólidos generados dentro de su establecimiento. Por lo que, el costo evitado corresponde al mismo del hecho imputado n.º 22.

Previo al cálculo de multa, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en “D. Sobre los costos evitados de los hechos imputados n.ºs 22 y 23” de las consideraciones generales del numeral IV.1, a fin de dotar de razonabilidad el cálculo de multa, los costos asociados a este hecho imputado, serán prorrateados con el hecho imputado n.º 22; toda vez que contemplan el mismo costo evitado.

Una vez el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹¹² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 72: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, toda vez que durante la Supervisión Regular 2023 se advirtió lo siguiente: - Un (1) contenedor con tapa sin rótulo de color marrón, con residuos en su interior correspondientes a papel y plástico. - Un (1) contenedor con tapa con rótulo “vidrios” de color verde, con residuos en su interior correspondientes a plástico y vidrio. - Un (1) contenedor sin tapa con rótulo “metales” de color amarillo con residuos en su interior correspondientes a plástico, papel y manguera. ^(a)	US\$ 144.343
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	25.933
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 189.396
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 681.636
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.127 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la supervisión (13 de octubre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>

¹¹²

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.127 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹¹³ (0.5), producto de la acción de supervisión especial *in situ*, realizada por la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OD La Libertad**) el 13 de octubre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.254 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 73: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.127 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.254 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones del Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM y modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 500 UIT**.

¹¹³

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.254 UIT**.

IV.25. Hecho imputado n.º 24: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no acreditó el cumplimiento de las siguientes medidas de control y prevención de ruido:

- (i) las tapas metálicas de inspección de tanques deben tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido; y
- (ii) el área donde funciona la compresora, de contar con material aislante de ruido en su construcción.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo precisado en el hecho imputado n.º 24.

Al respecto, de lo verificado en el Informe de Supervisión, se tiene que el administrado no cumplió con las siguientes medidas de control y prevención de ruido, de acuerdo al siguiente detalle:

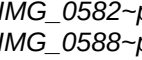
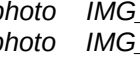
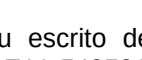
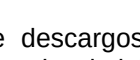
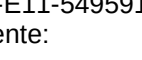
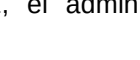
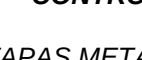
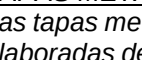
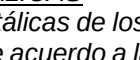
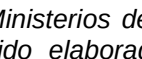
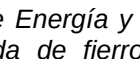
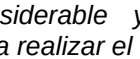
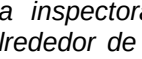
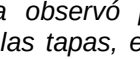
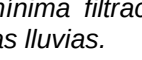
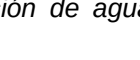
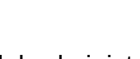
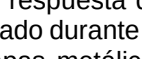
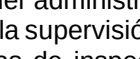
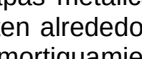
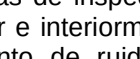
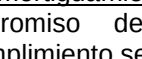
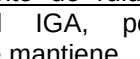
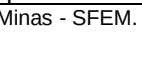
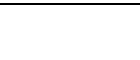
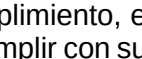
Cuadro n.º 74: Análisis de la verificación del cumplimiento de las medidas de prevención y/o mitigación de los impactos ambientales negativos establecidos en el EIA

Medida de prevención y/o mitigación		Hecho verificado
Control y prevención de ruido	<i>Tapas metálicas de inspección de tanques, deberán tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido (por ejemplo, jebe)</i>	Durante la supervisión se verificó que las tapas de inspección de cada uno de los tanques operativos no contaban con material de amortiguamiento de ruido (jebe) alrededor e internamente como se señala en el compromiso, sin embargo, presenta una capa de material plástico en su lugar con la finalidad de evitar el ingreso de agua de lluvia según indicó la representante del administrado.

114

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, para la determinación del CE¹¹⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Implementación de material alrededor e interiormente de amortiguamiento de ruido en las tapas metálicas de inspección de tanques**

Del análisis del equipo técnico, para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

• **Personal**

Cuadro n.º 75: Perfil del personal

Personal	Perfil	Justificación
Un (1) técnico mecánico o mantenimiento industrial	Técnico calificado en mantenimiento mecánico o afines, con experiencia en manipulación de adhesivos y aplicación de materiales sobre superficies metálicas. Debe poseer habilidades manuales precisas y conocimiento básico de medidas de seguridad y medio ambiente.	Ejecución del trabajo, verificar el cumplimiento del procedimiento técnico de instalación de la lámina amortiguadora (neopreno o espuma), controlar la aplicación del adhesivo y la correcta fijación de los materiales. Ejecutar el trabajo manual de limpieza, lijado, desengrase, aplicación del adhesivo y colocación de la lámina sobre las tapas metálicas. También participa en el armado y desmontaje del área de trabajo.
Un (1) supervisor de seguridad y medio ambiente.	Profesional o técnico en Seguridad y Medio Ambiente, con experiencia en control de trabajos con sustancias inflamables o solventes, manejo de riesgos de contacto y ventilación. Su presencia es necesaria al inicio y durante las fases de aplicación de disolventes o adhesivos para garantizar la seguridad.	Verificar la correcta delimitación del área de trabajo, uso de EPP, señalización, control de inflamabilidad (por el uso de disolventes), mediciones previas y continuas de gases inflamables en el entorno de las tapas de tanque.; así como el adecuado manejo de residuos (lijas usadas, trapos contaminados, envases vacíos), control de derrames, y disposición en contenedores autorizados

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, el personal debe contar con equipo de protección del personal (EPP): guantes, respirador, cartuchos/filtro, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol y zapato de seguridad punta de acero, (para todo el

115

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

personal); el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.

- Tiempo de trabajo

De acuerdo al análisis técnico, se considerará ocho (8) horas de trabajo (1 día – jornada laboral de 8 horas por día); para realizar dicha actividad. A continuación, se presenta el detalle:

Cuadro n.º76: Detalle del tiempo de trabajo

Ítems	Actividades	Horas
1	La ejecución de la actividad de instalación del material amortiguador de ruido en las tapas metálicas de inspección de los tanques se desarrollará en un plazo total de un (1) día efectivo de trabajo, tiempo técnicamente suficiente considerando el número y tamaño de las tapas (cuatro unidades de aproximadamente 0.60 m de diámetro). Durante esta jornada, el técnico de mantenimiento será responsable de realizar todas las etapas del procedimiento, que comprenden la limpieza y lijado de la superficie metálica, la aplicación del desengrasante o disolvente, el colocado del adhesivo de contacto y la instalación del material amortiguador (lámina de neopreno o espuma EVA), asegurando su correcta adherencia y alineación. Asimismo, se contará con la presencia de un supervisor de medio ambiente y seguridad, quien tendrá la función de verificar la correcta delimitación del área de trabajo, supervisar el uso adecuado de los equipos de protección personal (EPP), controlar los riesgos asociados al uso de solventes y adhesivos, y asegurar la disposición final de los residuos contaminados (trapos, lijas, envases). La magnitud reducida del trabajo y la simplicidad del proceso hacen que una jornada de trabajo sea suficiente para completar las tareas con la debida calidad técnica, seguridad operativa y cumplimiento ambiental.	8
Total		8

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

- Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Conciene materiales, herramientas y/o equipos necesarios para que se lleve a cabo la actividad. A continuación, se presenta el detalle:

Cuadro n.º77: Detalle de los materiales

Materiales	Cantida d	Justificación
Conos de seguridad reflectivos	4	Dispuestos en los vértices del área de trabajo para marcar

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		el perímetro. Permiten delimitar visualmente el área y evitar el ingreso de personal no autorizado.
Cinta de seguridad de 50 m	1 rollo	Se utiliza para rodear y marcar la zona de trabajo, uniendo los conos de seguridad. Es una barrera visual ligera y económica que delimita claramente el área restringida sin necesidad de estructuras pesadas.
Alquiler de un detector de gases portátil o un explosímetro de ser el caso.	1	Realizar mediciones previas y continuas de gases inflamables en el entorno de las tapas de tanque. Indispensable en trabajos sobre tanques de almacenamiento de combustibles. Permite verificar que la atmósfera se encuentre dentro de límites seguros (<10% LEL), previniendo riesgos de explosividad o asfixia. Su uso es obligatorio antes de aperturar tapas o realizar labores cercanas a puntos de ventilación.
Lámina de jebe neopreno 3–5 mm	2 m ²	Material resistente a hidrocarburos, colocado interior y perimetralmente en las tapas, considerando que, de lo verificado en Acta de Supervisión, se identificaron tres (3) tanques: Tanque 01: Gasohol G95P, Tanque 02: Diésel B5-S50 y Tanque 03: Gasohol G90P. Actúa como material amortiguador de impacto entre la tapa y el marco del tanque. Evita contacto metal-metal y disminuye el ruido por vibración; además es resistente a hidrocarburos.
Espuma EVA acústica 5–10 mm	2m ²	Complementa el aislamiento acústico, va sobre el jebe o directamente adherida a la tapa interna. Cumple función absorbente acústica en la cara interna de la tapa, reduciendo resonancia metálica y

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		reverberación sonora. Complementa al jebe.
Adhesivo de contacto industrial (tipo “SikaBond”, “3M 80” o similar)	1lt	Para fijar firmemente los materiales al metal. Permite la fijación segura del material amortiguador (jebe o espuma) a la superficie metálica. Debe tener buena adherencia y resistencia química.
Lija fina para metal grano N° 180 a 220 (hoja completa de 23 x 28 cm)	1	Para preparar la superficie metálica y mejorar la adherencia.
Escobilla metálica manual de acero (sepollo metálico manual)	1	Sirve para retirar óxido, residuos de pintura o grasa de la superficie interior y del perímetro de la tapa, mejorando la adherencia del material.
Trapos industriales	4	Limpieza final antes del pegado; los trapos se utilizan para secar y limpiar la superficie metálica luego del desengrasado, evitando contaminación del adhesivo.
Disolvente (alcohol isopropílico o thinner suave)	1lt	El disolvente, se utiliza para limpiar la superficie metálica antes de aplicar el adhesivo, garantizando la adherencia y evitando desprendimientos.
Cúter industrial (con hoja retráctil)	1	Corte preciso del jebe y espuma. Permite cortar con precisión las piezas de goma o espuma según la forma y tamaño de la tapa.
Cinta métrica	1	Se utiliza para medir diámetros y perímetros de las tapas, asegurando cortes exactos del material amortiguador.
Espátula de goma	1	Permite adherir sin burbujas ni desprendimientos, aplicación uniforme del adhesivo de contacto sobre superficie metálica y lámina de jebe neopreno, garantizando buena adherencia sin exceso de pegamento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

➤ **CE2: Implementación de material aislante de ruido en el área donde funciona la compresora**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Del análisis del equipo técnico, para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

- Personal

Cuadro n.º 78: Perfil del personal

Personal	Perfil	Justificación
Un (1) técnico	Técnico con experiencia en instalaciones acústica, construcción y/o mantenimiento; asimismo que cuente con un curso de seguridad y medio ambiente.	Personal encargado de ejecutar la instalación del material amortiguador de ruido en el área de la compresora, garantizando su correcta fijación y sellado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Asimismo, el personal debe contar con equipo de protección del personal (EPP): guantes, respirador, cartuchos/filtro, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol y zapato de seguridad punta de acero, (para todo el personal); el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador.

- Tiempo de trabajo

De acuerdo al análisis técnico, se considerará ocho (8) horas de trabajo (1 día – jornada laboral de 8 horas por día); para realizar dicha actividad. A continuación, se presenta el detalle:

Cuadro n.º79: Detalle del tiempo de trabajo

Ítems	Actividades	Horas
1	La ejecución de la actividad de instalación del material amortiguador de ruido en el área donde funciona la compresora, debe contar con material aislante de ruido en un plazo total de un (1) día efectivo de trabajo, tiempo técnicamente suficiente considerando actividades de limpieza y preparación de superficie, corte y montaje de paneles acústicos y el sellado, revisión y limpieza final.	8
Total		8

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

- Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Conciene materiales, herramientas y/o equipos necesarios para que se lleve a cabo la actividad. A continuación, se presenta el detalle:

Cuadro n.º80: Detalle de los materiales

Materiales	Cantidad	Justificación
Conos de seguridad reflectivos	4	Dispuestos en los vértices del área de trabajo para marcar el perímetro. Permiten delimitar visualmente el área

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		y evitar el ingreso de personal no autorizado.
Cinta de seguridad de 50 m	1 rollo	Se utiliza para rodear y marcar la zona de trabajo, uniendo los conos de seguridad. Es una barrera visual ligera y económica que delimita claramente el área restringida sin necesidad de estructuras pesadas.
Taladro percutor eléctrico	1	Permitirá realizar perforaciones en las paredes de concreto para anclaje de los paneles acústicos y estructuras metálicas.
Brocas para concreto (1 broca de Ø 6 mm y 1 de Ø 8 mm)	2	Utilizadas junto con el taladro para realizar perforaciones limpias y precisas en las paredes donde se fijarán los soportes.
Destornillador eléctrico o manual	1	Se usa para ajustar los tornillos y fijaciones de los paneles acústicos a las estructuras o perfiles metálicos.
Llave inglesa ajustable	1	Necesaria para ajustar tuercas, pernos y soportes metálicos durante el montaje de la estructura auxiliar.
Cinta métrica (5 m)	1	Para la medición precisa de las superficies a recubrir y el corte de paneles acústicos a medida.
Escuadra metálica	1	Permite verificar ángulos rectos en las uniones y cortes de paneles, asegurando una correcta alineación.
Pistola aplicadora de silicona/adhesivo	1	Herramienta manual para aplicar de forma uniforme los cartuchos de silicona o adhesivo. Permite control y precisión en la aplicación, evitando desperdicios y garantizando un sellado continuo.
Silicona acústica	4 cartuchos (300 ml c/u)	Sellador elástico aplicado en las uniones entre paneles o entre panel y pared. Su función es sellar los pequeños espacios que permiten fugas de sonido, mejorando el aislamiento acústico general. No reemplaza el adhesivo.
Adhesivo de montaje de alta resistencia	4	Adhesivo estructural en base de polímero de montaje para

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	cartuchos (300 ml c/u)	fixar los paneles acústicos a las superficies de concreto o metal. Asegura la adherencia firme de las placas acústicas, evitando que se desprendan por vibraciones o calor. Es más resistente que la silicona.
Panel acústico de poliuretano o lana mineral (50 mm espesor)	8 m ²	Material principal de absorción acústica. Reduce el nivel de presión sonora al interior del recinto y evita su propagación al exterior.
Estructura metálica de soporte (perfil L galvanizado 1"x1")	10 m	Estructura auxiliar para fixar los paneles acústicos en las paredes, permitiendo su posterior retiro si se requiere mantenimiento.
Rejilla microperforada con aislante fonoabsorbente interno	3 m ²	Barrera acústica parcial para el frente del compresor, atenúa el ruido directo sin impedir ventilación.
Pernos y tarugos galvanizados (Ø6mm)	20 unidades	Fijación mecánica segura y resistente a la humedad.
Escalera portátil de aluminio (2 m)	1	Permite acceder a las partes superiores de las paredes para instalación del aislamiento.
Espátula de goma	1	Se usa la espátula para extender el adhesivo de montaje y nivelar las uniones selladas con silicona. Aseguran una distribución uniforme del material adhesivo y un acabado limpio sin excesos.
Lija fina (grano 180, hoja de 22 x 28 cm)	1 hoja	Lija manual para limpiar o alisar ligeramente la superficie antes de aplicar el adhesivo. Mejora la adherencia entre el muro y el material acústico al eliminar polvo o irregularidades.
Cúter industrial (con hoja retráctil)	1	Usado para cortar el material acústico (espuma de poliuretano o panel fonoabsorbente) con precisión.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Una vez estimados el CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹¹⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 81: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Grifos Estrella de David E.I.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA); toda vez que no acreditó el cumplimiento de las siguientes medidas de control y prevención de ruido: (i) las tapas metálicas de inspección de tanques deben tener alrededor e interiormente un material de amortiguamiento de ruido; y (ii) el área donde funciona la compresora, de contar con material aislante de ruido en su construcción. ^(a)	US\$ 1,679.855
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	25.933
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,204.177
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.599
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 7,932.833
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.483 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la supervisión (13 de octubre de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (11 de diciembre de 2025.).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 11 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-12/2025-11/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.483 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

116

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹¹⁷ (0.5), producto de la acción de supervisión especial *in situ*, realizada por la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OD La Libertad**) el 13 de octubre de 2023.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **2.966 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 82: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.483 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.966 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **2.966 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

¹¹⁷ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹¹⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹¹⁹, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **30.065 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

En este contexto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM solicitó los ingresos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, a fin de proceder con el análisis pertinente. Sin embargo, el administrado no atendió a dicho requerimiento, por lo que no pudo realizarse el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determina una sanción de **30.065 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹¹⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 83: Resumen de multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.579 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.994 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	0.578 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 4	0.551 UIT
IV.6	Hecho imputado n.º 5	1.578 UIT
IV.7	Hecho imputado n.º 6	1.534 UIT
IV.8	Hecho imputado n.º 7	1.575 UIT
IV.9	Hecho imputado n.º 8	1.418 UIT
IV.10	Hecho imputado n.º 9	1.350 UIT
IV.11	Hecho imputado n.º 10	1.379 UIT
IV.12	Hecho imputado n.º 11	1.389 UIT
IV.13	Hecho imputado n.º 12	1.416 UIT
IV.14	Hecho imputado n.º 13	1.192 UIT
IV.15	Hecho imputado n.º 14	1.159 UIT
IV.16	Hecho imputado n.º 15	1.189 UIT
IV.17	Hecho imputado n.º 16	1.224 UIT
IV.18	Hecho imputado n.º 17	1.165 UIT
IV.19	Hecho imputado n.º 18	1.190 UIT
IV.20	Hecho imputado n.º 19	1.199 UIT
IV.21	Hecho imputado n.º 20	1.222 UIT
IV.22	Hecho imputado n.º 21	2.710 UIT
IV.23	Hecho imputado n.º 22	0.254 UIT
IV.24	Hecho imputado n.º 23	0.254 UIT
IV.25	Hecho imputado n.º 24	2.966 UIT
Total		30.065 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
GONZALEZ SANJINES SAULO
EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA
SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN
Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 11/12/2025
10:44:23

SEGS/wpjgc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo n.º 1

Costo de capacitación – Hechos imputados n.ºs 1, 3 y 4

Descripción	Precio 1/ (US\$)
Capacitación (2-5 personas)	US\$ 650.000
Hecho imputado n.º1	US\$ 216.667
Hecho imputado n.º3	US\$ 216.667
Hecho imputado n.º4	US\$ 216.666

Fuente:

1/ El costo de US\$ 650.00 es transformado a soles (S/) al multiplicar por el Tipo de Cambio (junio 2020): 3.47016666666667. El resultado final fue expresado a dos decimales como se aprecia en la tabla.

2/ Mediante carta S/N, la empresa Win Work Consultores, remite Cotización de capacitaciones sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, con fecha 01 de junio del 2020.

(*) El precio de los servicios de capacitación expresados en dólares a junio 2020 será ajustado por tipo de cambio y factor de ajuste de acuerdo con cada Conducta infractora.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Costo de capacitación – Hecho imputado n.º 2

Descripción	Precio 1/ (US\$)
Capacitación (2-5 personas)	US\$ 650.000
Hecho imputado n.º2	US\$ 650.000

Fuente:

1/ El costo de US\$ 650.00 es transformado a soles (S/) al multiplicar por el Tipo de Cambio (junio 2020): 3.47016666666667. El resultado final fue expresado a dos decimales como se aprecia en la tabla.

2/ Mediante carta S/N, la empresa Win Work Consultores, remite Cotización de capacitaciones sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, con fecha 01 de junio del 2020.

(*) El precio de los servicios de capacitación expresados en dólares a junio 2020 será ajustado por tipo de cambio y factor de ajuste de acuerdo con cada Conducta infractora.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Prorratesos

Costo de implementar adecuados contenedores con el adecuado rotulado que identifiquen el tipo de residuo

Descripción	Precio (US\$)
Limpieza del área afectada	US\$ 288.687
Hecho imputado n.º 22	US\$ 144.344
Hecho imputado n.º 23	US\$ 144.343

- El costo referencial de implementar adecuados contenedores es prorrateado entre los hechos imputados n.ºs 22 y 23, toda vez que corresponden al mismo periodo y tipo infractor.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)- DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional 1/ a)	1	24	S/31.067	1.227	S/914.861	US\$ 244.695
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/13.280	0.893	S/284.617	US\$ 76.126
Total					S/1,199.478	US\$ 320.821

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC=101.836672) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 216.667	S/751.871	1.096	S/824.051	US\$ 220.406
TOTAL				S/824.051	US\$ 220.406

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC=101.836672) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/1,199.478	US\$ 320.821
2. Costo de la capacitación – CE2	S/824.051	US\$ 220.406
Total	S/2,023.529	US\$ 541.227

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Profesional 1/ a)	1	24	S/31.067	1.330	S/991.659	US\$ 262.371
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/13.280	0.968	S/308.521	US\$ 81.628
Total					S/1,300.180	US\$ 343.999

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/2,255.608	1.188	S/2,679.662	US\$ 708.979
TOTAL				S/2,679.662	US\$ 708.979

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/1,300.180	US\$ 343.999
2. Costo de la capacitación – CE2	S/2,679.662	US\$ 708.979
Total	S/3,979.842	US\$ 1,052.978

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Profesional 1/ a)	1	24	S/31.067	1.238	S/923.063	US\$ 246.826
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/13.280	0.901	S/287.167	US\$ 76.788
Total					S/1,210.230	US\$ 323.614

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Capacitación 1/	US\$ 216.667	S/751.871	1.106	S/831.569	US\$ 222.360
TOTAL				S/831.569	US\$ 222.360

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/1,210.230	US\$ 323.614
2. Costo de la capacitación – CE2	S/831.569	US\$ 222.360
Total	S/2,041.799	US\$ 545.974

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 4

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Profesional 1/ a)	1	24	S/31.067	1.270	S/946.922	US\$ 242.665
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/13.280	0.924	S/294.497	US\$ 75.470
Total					S/1,241.419	US\$ 318.135

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.º 2.

3/ El factor de ajuste tiene como finalidad actualizar los valores monetarios desde la fecha de costeo hasta la fecha de incumplimiento. Este se calcula dividiendo el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC vigente a la fecha de costeo. A continuación, se presentan los valores del IPC utilizados para este cálculo:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Nota: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
Capacitación 1/	US\$ 216.667	S/751.871	1.134	S/852.622	US\$ 218.499
TOTAL				S/852.622	US\$ 218.499

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.90218421052632).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/1,241.419	US\$ 318.135
2. Costo de la capacitación – CE2	S/852.622	US\$ 218.499
Total	S/2,094.041	US\$ 536.634

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 5

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.205	S/. 299.486	US\$ 77.003
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.205	S/. 598.972	US\$ 154.006
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.205	S/. 305.993	US\$ 78.676
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.093	S/. 270.845	US\$ 69.639
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.893	S/. 210.748	US\$ 54.187
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.893	S/. 324.552	US\$ 83.448
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.071	S/. 21.484	US\$ 5.524
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.071	S/. 45.496	US\$ 11.698
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.071	S/. 18.957	US\$ 4.874
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.071	S/. 98.575	US\$ 25.345
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.071	S/. 121.323	US\$ 31.194
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.863	S/. 1,652.321	US\$ 424.839
TOTAL					S/. 3,968.752	US\$ 1,020.433

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 146.050	0.865	S/. 126.333	US\$ 32.482
Total			S/. 126.333	US\$ 32.482

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano). Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.º 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler con las dimensiones detalladas en el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 4/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Aire 1/						
Monóxido de carbono (CO) 1/	3	1	S/. 59.000	1.073	S/. 189.921	US\$ 48.832
Dióxido de Carbono (CO2) 2/	3	1	S/. 44.050	1.275	S/. 168.491	US\$ 43.322
Dióxido de azufre (SO2) 1/	3	1	S/. 53.100	1.073	S/. 170.929	US\$ 43.949
Dióxido de nitrógeno (NO2) 1/	3	1	S/. 53.100	1.073	S/. 170.929	US\$ 43.949
Metano (CH4) 3/	3	1	S/. 212.400	0.896	S/. 570.931	US\$ 146.796
Sólidos suspendidos (PM) 1/	3	1	S/. 59.000	1.073	S/. 189.921	US\$ 48.832
Total					S/. 1,461.122	US\$ 375.680

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ Costo referencial de la empresa Environmental Group Technology S.R.L. con cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3/ Cotización n.º 2023-4287 de fecha 16 de octubre de 2023, elaborada por Pacific Control S.A.C. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).
- Referencia 2/: (diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942).
- Referencia 3/: (octubre 2023, IPC= 111.700024).
- Referencia 4/: (julio 2020, IPC= 93.3861811793687).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

5/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 126.333	US\$ 32.482
CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio	S/. 1,461.122	US\$ 375.680
Total	S/. 1,587.455	US\$ 408.162

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 3,968.752	US\$ 1,020.433
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 1,587.455	US\$ 408.162
Total	S/. 5,556.207	US\$ 1,428.595

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 6

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.309	S/. 325.334	US\$ 84.882
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.309	S/. 650.667	US\$ 169.763
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.309	S/. 332.402	US\$ 86.726
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.188	S/. 294.386	US\$ 76.807
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.970	S/. 228.920	US\$ 59.727
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.970	S/. 352.537	US\$ 91.979
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.164	S/. 23.350	US\$ 6.092
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.164	S/. 49.447	US\$ 12.901
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.164	S/. 20.603	US\$ 5.375
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.164	S/. 107.135	US\$ 27.952
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.164	S/. 131.858	US\$ 34.403
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.938	S/. 1,795.917	US\$ 468.567
TOTAL					S/. 4,312.556	US\$ 1,125.174

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 146.050	0.940	S/. 137.287	US\$ 35.819
Total			S/. 137.287	US\$ 35.819

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano). Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.º 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler con las dimensiones detalladas en el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 4/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Aire 1/						
Monóxido de carbono (CO) 1/	3	1	S/. 59.000	1.166	S/. 206.382	US\$ 53.846
Dióxido de Carbono (CO2) 2/	3	1	S/. 44.050	1.385	S/. 183.028	US\$ 47.753
Dióxido de azufre (SO2) 1/	3	1	S/. 53.100	1.166	S/. 185.744	US\$ 48.462
Dióxido de nitrógeno (NO2) 1/	3	1	S/. 53.100	1.166	S/. 185.744	US\$ 48.462
Metano (CH4) 3/	3	1	S/. 212.400	0.973	S/. 619.996	US\$ 161.761
Sólidos suspendidos (PM) 1/	3	1	S/. 59.000	1.166	S/. 206.382	US\$ 53.846
Total					S/. 1,587.276	US\$ 414.130

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ Costo referencial de la empresa Environmental Group Technology S.R.L. con cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3/ Cotización n.º 2023-4287 de fecha 16 de octubre de 2023, elaborada por Pacific Control S.A.C. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).
- Referencia 2/: (diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942).
- Referencia 3/: (octubre 2023, IPC= 111.700024).
- Referencia 4/: (julio 2020, IPC= 93.3861811793687).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

5/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 137.287	US\$ 35.819
CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio	S/. 1,587.276	US\$ 414.130
Total	S/. 1,724.563	US\$ 449.949

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 4,312.556	US\$ 1,125.174
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 1,724.563	US\$ 449.949
Total	S/. 6,037.119	US\$ 1,575.123

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 7

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.345	S/. 334.281	US\$ 92.822
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.345	S/. 668.562	US\$ 185.645
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.345	S/. 341.544	US\$ 94.839
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.220	S/. 302.316	US\$ 83.946
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.996	S/. 235.056	US\$ 65.270
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.996	S/. 361.986	US\$ 100.515
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.195	S/. 23.972	US\$ 6.656
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.195	S/. 50.764	US\$ 14.096
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.195	S/. 21.152	US\$ 5.873
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.195	S/. 109.988	US\$ 30.541
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.195	S/. 135.370	US\$ 37.589
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.963	S/. 1,843.783	US\$ 511.977
TOTAL					S/. 4,428.774	US\$ 1,229.769

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 146.050	0.966	S/. 141.084	US\$ 39.176
Total			S/. 141.084	US\$ 39.176

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano). Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.º 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler con las dimensiones detalladas en el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 4/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Aire 1/						
Monóxido de carbono (CO) 1/	3	1	S/. 59.000	1.198	S/. 212.046	US\$ 58.880
Dióxido de Carbono (CO2) 2/	3	1	S/. 44.050	1.423	S/. 188.049	US\$ 52.217
Dióxido de azufre (SO2) 1/	3	1	S/. 53.100	1.198	S/. 190.841	US\$ 52.992
Dióxido de nitrógeno (NO2) 1/	3	1	S/. 53.100	1.198	S/. 190.841	US\$ 52.992
Metano (CH4) 3/	3	1	S/. 212.400	0.999	S/. 636.563	US\$ 176.759
Sólidos suspendidos (PM) 1/	3	1	S/. 59.000	1.198	S/. 212.046	US\$ 58.880
Total					S/. 1,630.386	US\$ 452.720

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ Costo referencial de la empresa Environmental Group Technology S.R.L. con cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013. Para mayor detalle, ver anexo N° 3.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3/ Cotización n.º 2023-4287 de fecha 16 de octubre de 2023, elaborada por Pacific Control S.A.C. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).
- Referencia 2/: (diciembre 2013, IPC= 78.4635187293942).
- Referencia 3/: (octubre 2023, IPC= 111.700024).
- Referencia 4/: (julio 2020, IPC= 93.3861811793687).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

5/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 141.084	US\$ 39.176
CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio	S/. 1,630.386	US\$ 452.720
Total	S/. 1,771.470	US\$ 491.896

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 4,428.774	US\$ 1,229.769
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 1,771.470	US\$ 491.896
Total	S/. 6,200.244	US\$ 1,721.665

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 8

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.205	S/. 299.486	US\$ 77.003
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.205	S/. 598.972	US\$ 154.006
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.205	S/. 305.993	US\$ 78.676
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.093	S/. 270.845	US\$ 69.639
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.893	S/. 210.748	US\$ 54.187
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.893	S/. 324.552	US\$ 83.448
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.071	S/. 21.484	US\$ 5.524
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.071	S/. 45.496	US\$ 11.698
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.071	S/. 18.957	US\$ 4.874
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.071	S/. 98.575	US\$ 25.345
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.071	S/. 121.323	US\$ 31.194
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.863	S/. 1,652.321	US\$ 424.839
TOTAL					S/. 3,968.752	US\$ 1,020.433

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 146.050	0.865	S/. 126.333	US\$ 32.482
Total			S/. 126.333	US\$ 32.482

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano). Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.º 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler con las dimensiones detalladas en el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire 1/						
Monóxido de carbono (CO)	4	1	S/. 59.000	1.073	S/. 253.228	US\$ 65.109
Dióxido de azufre (SO2)	4	1	S/. 53.100	1.073	S/. 227.905	US\$ 58.598
Dióxido de nitrógeno (NO2)	4	1	S/. 53.100	1.073	S/. 227.905	US\$ 58.598
Hidrocarburos Totales (HCT)	1	1	S/. 177.000	1.073	S/. 189.921	US\$ 48.832
Total					S/. 898.959	US\$ 231.137

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 126.333	US\$ 32.482
CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio	S/. 898.959	US\$ 231.137
Total	S/. 1,025.292	US\$ 263.619

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 3,968.752	US\$ 1,020.433
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 1,025.292	US\$ 263.619
Total	S/. 4,994.044	US\$ 1,284.052

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 9

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.289	S/. 320.363	US\$ 80.519
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.289	S/. 640.726	US\$ 161.038
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.289	S/. 327.324	US\$ 82.269
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.170	S/. 289.926	US\$ 72.869
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.955	S/. 225.380	US\$ 56.646
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.955	S/. 347.085	US\$ 87.235
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.146	S/. 22.989	US\$ 5.778
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.146	S/. 48.682	US\$ 12.236
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.146	S/. 20.284	US\$ 5.098
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.146	S/. 105.478	US\$ 26.511
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.146	S/. 129.819	US\$ 32.628
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.923	S/. 1,767.198	US\$ 444.163
TOTAL					S/. 4,245.254	US\$ 1,066.990

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 146.050	0.926	S/. 135.242	US\$ 33.991
Total			S/. 135.242	US\$ 33.991

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano). Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.º 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler con las dimensiones detalladas en el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire 1/						
Monóxido de carbono (CO)	4	1	S/. 59.000	1.149	S/. 271.164	US\$ 68.154
Dióxido de azufre (SO2)	4	1	S/. 53.100	1.149	S/. 244.048	US\$ 61.338
Dióxido de nitrógeno (NO2)	4	1	S/. 53.100	1.149	S/. 244.048	US\$ 61.338
Hidrocarburos Totales (HCT)	1	1	S/. 177.000	1.149	S/. 203.373	US\$ 51.115
Total					S/. 962.633	US\$ 241.945

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 135.242	US\$ 33.991
CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio	S/. 962.633	US\$ 241.945
Total	S/. 1,097.875	US\$ 275.936

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 4,245.254	US\$ 1,066.990
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 1,097.875	US\$ 275.936
Total	S/. 5,343.129	US\$ 1,342.926

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 10

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.309	S/. 325.334	US\$ 84.882
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.309	S/. 650.667	US\$ 169.763
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.309	S/. 332.402	US\$ 86.726
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.188	S/. 294.386	US\$ 76.807
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.970	S/. 228.920	US\$ 59.727
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.970	S/. 352.537	US\$ 91.979
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.164	S/. 23.350	US\$ 6.092
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.164	S/. 49.447	US\$ 12.901
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.164	S/. 20.603	US\$ 5.375
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.164	S/. 107.135	US\$ 27.952
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.164	S/. 131.858	US\$ 34.403
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.938	S/. 1,795.917	US\$ 468.567
TOTAL					S/. 4,312.556	US\$ 1,125.174

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 146.050	0.940	S/. 137.287	US\$ 35.819
Total			S/. 137.287	US\$ 35.819

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano). Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.º 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler con las dimensiones detalladas en el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire 1/						
Monóxido de carbono (CO)	4	1	S/. 59.000	1.166	S/. 275.176	US\$ 71.795
Dióxido de azufre (SO2)	4	1	S/. 53.100	1.166	S/. 247.658	US\$ 64.616
Dióxido de nitrógeno (NO2)	4	1	S/. 53.100	1.166	S/. 247.658	US\$ 64.616
Hidrocarburos Totales (HCT)	1	1	S/. 177.000	1.166	S/. 206.382	US\$ 53.846
Total					S/. 976.874	US\$ 254.873

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 137.287	US\$ 35.819
CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio	S/. 976.874	US\$ 254.873
Total	S/. 1,114.161	US\$ 290.692

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 4,312.556	US\$ 1,125.174
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 1,114.161	US\$ 290.692
Total	S/. 5,426.717	US\$ 1,415.866

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 11

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.337	S/. 332.293	US\$ 88.244
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.337	S/. 664.585	US\$ 176.488
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.337	S/. 339.512	US\$ 90.161
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.213	S/. 300.581	US\$ 79.823
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.991	S/. 233.876	US\$ 62.108
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.991	S/. 360.169	US\$ 95.647
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.188	S/. 23.831	US\$ 6.329
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.188	S/. 50.466	US\$ 13.402
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.188	S/. 21.028	US\$ 5.584
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.188	S/. 109.344	US\$ 29.038
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.188	S/. 134.577	US\$ 35.738
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.958	S/. 1,834.210	US\$ 487.095
TOTAL					S/. 4,404.472	US\$ 1,169.657

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 146.050	0.960	S/. 140.208	US\$ 37.234
Total			S/. 140.208	US\$ 37.234

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano). Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.º 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler con las dimensiones detalladas en el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire 1/						
Monóxido de carbono (CO)	4	1	S/. 59.000	1.191	S/. 281.076	US\$ 74.643
Dióxido de azufre (SO2)	4	1	S/. 53.100	1.191	S/. 252.968	US\$ 67.178
Dióxido de nitrógeno (NO2)	4	1	S/. 53.100	1.191	S/. 252.968	US\$ 67.178
Hidrocarburos Totales (HCT)	1	1	S/. 177.000	1.191	S/. 210.807	US\$ 55.982
Total					S/. 997.819	US\$ 264.981

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.765611111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 140.208	US\$ 37.234
CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio	S/. 997.819	US\$ 264.981
Total	S/. 1,138.027	US\$ 302.215

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 4,404.472	US\$ 1,169.657
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 1,138.027	US\$ 302.215
Total	S/. 5,542.499	US\$ 1,471.872

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 12

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.345	S/. 334.281	US\$ 92.822
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.345	S/. 668.562	US\$ 185.645
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.345	S/. 341.544	US\$ 94.839
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.220	S/. 302.316	US\$ 83.946
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.996	S/. 235.056	US\$ 65.270
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.996	S/. 361.986	US\$ 100.515
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.195	S/. 23.972	US\$ 6.656
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.195	S/. 50.764	US\$ 14.096
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.195	S/. 21.152	US\$ 5.873
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.195	S/. 109.988	US\$ 30.541
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.195	S/. 135.370	US\$ 37.589
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.963	S/. 1,843.783	US\$ 511.977
TOTAL					S/. 4,428.774	US\$ 1,229.769

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado

CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/. 146.050	0.966	S/. 141.084	US\$ 39.176
Total			S/. 141.084	US\$ 39.176

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos de envío de DHL Express (Desde la ubicación de la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano). Para mayor detalle del costo de envío, Ver Anexo n.º 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler con las dimensiones detalladas en el Anexo n.º 2.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2025, IPC= 115.599718). El resultado fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire 1/						
Monóxido de carbono (CO)	4	1	S/. 59.000	1.198	S/. 282.728	US\$ 78.507
Dióxido de azufre (SO2)	4	1	S/. 53.100	1.198	S/. 254.455	US\$ 70.656
Dióxido de nitrógeno (NO2)	4	1	S/. 53.100	1.198	S/. 254.455	US\$ 70.656
Hidrocarburos Totales (HCT)	1	1	S/. 177.000	1.198	S/. 212.046	US\$ 58.880
Total					S/. 1,003.684	US\$ 278.699

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE2		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE2.1: Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 141.084	US\$ 39.176
CE2.2: Costo de análisis de muestras en laboratorio	S/. 1,003.684	US\$ 278.699
Total	S/. 1,144.768	US\$ 317.875

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 4,428.774	US\$ 1,229.769
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 1,144.768	US\$ 317.875
Total	S/. 5,573.542	US\$ 1,547.644

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 13

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.205	S/. 299.486	US\$ 77.003
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.205	S/. 598.972	US\$ 154.006
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.205	S/. 305.993	US\$ 78.676
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.093	S/. 270.845	US\$ 69.639
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.893	S/. 210.748	US\$ 54.187
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.893	S/. 324.552	US\$ 83.448
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.071	S/. 21.484	US\$ 5.524
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.071	S/. 45.496	US\$ 11.698
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.071	S/. 18.957	US\$ 4.874
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.071	S/. 98.575	US\$ 25.345
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.071	S/. 121.323	US\$ 31.194
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.863	S/. 1,652.321	US\$ 424.839
TOTAL					S/. 3,968.752	US\$ 1,020.433

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido 1/						
Decibeles (Db)	2	1	S/. 106.200	1.073	S/. 227.905	US\$ 58.598
Total					S/. 227.905	US\$ 58.598

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 3,968.752	US\$ 1,020.433
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 227.905	US\$ 58.598
Total	S/. 4,196.657	US\$ 1,079.031

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 14

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.309	S/. 325.334	US\$ 84.882
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.309	S/. 650.667	US\$ 169.763
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.309	S/. 332.402	US\$ 86.726
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.188	S/. 294.386	US\$ 76.807
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.970	S/. 228.920	US\$ 59.727
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.970	S/. 352.537	US\$ 91.979
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.164	S/. 23.350	US\$ 6.092
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.164	S/. 49.447	US\$ 12.901
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.164	S/. 20.603	US\$ 5.375
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.164	S/. 107.135	US\$ 27.952
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.164	S/. 131.858	US\$ 34.403
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.938	S/. 1,795.917	US\$ 468.567
TOTAL					S/. 4,312.556	US\$ 1,125.174

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido 1/						
Decibeles (Db)	2	1	S/. 106.200	1.166	S/. 247.658	US\$ 64.616
Total					S/. 247.658	US\$ 64.616

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 4,312.556	US\$ 1,125.174
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 247.658	US\$ 64.616
Total	S/. 4,560.214	US\$ 1,189.790

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 15

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.345	S/. 334.281	US\$ 92.822
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.345	S/. 668.562	US\$ 185.645
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.345	S/. 341.544	US\$ 94.839
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.220	S/. 302.316	US\$ 83.946
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.996	S/. 235.056	US\$ 65.270
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.996	S/. 361.986	US\$ 100.515
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.195	S/. 23.972	US\$ 6.656
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.195	S/. 50.764	US\$ 14.096
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.195	S/. 21.152	US\$ 5.873
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.195	S/. 109.988	US\$ 30.541
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.195	S/. 135.370	US\$ 37.589
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.963	S/. 230.473	US\$ 63.997
TOTAL					S/. 2,815.464	US\$ 781.789

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido 1/						
Decibeles (Db)	2	1	S/. 106.200	1.198	S/. 254.455	US\$ 70.656
Total					S/. 254.455	US\$ 70.656

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 2,815.464	US\$ 781.789
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 254.455	US\$ 70.656
Total	S/. 3,069.919	US\$ 852.445

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 16

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.205	S/. 299.486	US\$ 77.003
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.205	S/. 598.972	US\$ 154.006
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.205	S/. 305.993	US\$ 78.676
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.093	S/. 270.845	US\$ 69.639
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.893	S/. 210.748	US\$ 54.187
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.893	S/. 324.552	US\$ 83.448
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.071	S/. 21.484	US\$ 5.524
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.071	S/. 45.496	US\$ 11.698
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.071	S/. 18.957	US\$ 4.874
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.071	S/. 98.575	US\$ 25.345
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.071	S/. 121.323	US\$ 31.194
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.863	S/. 1,652.321	US\$ 424.839
TOTAL					S/. 3,968.752	US\$ 1,020.433

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido 1/						
Decibeles (Db)	3	1	S/. 106.200	1.073	S/. 341.858	US\$ 87.897
Total					S/. 341.858	US\$ 87.897

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.88928571428572).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 3,968.752	US\$ 1,020.433
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 341.858	US\$ 87.897
Total	S/. 4,310.610	US\$ 1,108.330

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 17

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.289	S/. 320.363	US\$ 80.519
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.289	S/. 640.726	US\$ 161.038
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.289	S/. 327.324	US\$ 82.269
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.170	S/. 289.926	US\$ 72.869
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.955	S/. 225.380	US\$ 56.646
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.955	S/. 347.085	US\$ 87.235
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.146	S/. 22.989	US\$ 5.778
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.146	S/. 48.682	US\$ 12.236
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.146	S/. 20.284	US\$ 5.098
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.146	S/. 105.478	US\$ 26.511
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.146	S/. 129.819	US\$ 32.628
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.923	S/. 1,767.198	US\$ 444.163
TOTAL					S/. 4,245.254	US\$ 1,066.990

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido 1/						
Decibeles (Db)	3	1	S/. 106.200	1.149	S/. 366.071	US\$ 92.007
Total					S/. 366.071	US\$ 92.007

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (octubre 2022, IPC= 107.050724) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 4,245.254	US\$ 1,066.990
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 366.071	US\$ 92.007
Total	S/. 4,611.325	US\$ 1,158.997

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 18

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.309	S/. 325.334	US\$ 84.882
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.309	S/. 650.667	US\$ 169.763
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.309	S/. 332.402	US\$ 86.726
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.188	S/. 294.386	US\$ 76.807
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.970	S/. 228.920	US\$ 59.727
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.970	S/. 352.537	US\$ 91.979
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.164	S/. 23.350	US\$ 6.092
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.164	S/. 49.447	US\$ 12.901
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.164	S/. 20.603	US\$ 5.375
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.164	S/. 107.135	US\$ 27.952
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.164	S/. 131.858	US\$ 34.403
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.938	S/. 1,795.917	US\$ 468.567
TOTAL					S/. 4,312.556	US\$ 1,125.174

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido 1/						
Decibeles (Db)	3	1	S/. 106.200	1.166	S/. 371.488	US\$ 96.924
Total					S/. 371.488	US\$ 96.924

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2023, IPC= 108.704764) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2023, TC= 3.83278571428571).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 4,312.556	US\$ 1,125.174
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 371.488	US\$ 96.924
Total	S/. 4,684.044	US\$ 1,222.098

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 19

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.337	S/. 332.293	US\$ 88.244
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.337	S/. 664.585	US\$ 176.488
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.337	S/. 339.512	US\$ 90.161
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.213	S/. 300.581	US\$ 79.823
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.991	S/. 233.876	US\$ 62.108
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.991	S/. 360.169	US\$ 95.647
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.188	S/. 23.831	US\$ 6.329
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.188	S/. 50.466	US\$ 13.402
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.188	S/. 21.028	US\$ 5.584
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.188	S/. 109.344	US\$ 29.038
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.188	S/. 134.577	US\$ 35.738
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.958	S/. 1,834.210	US\$ 487.095
TOTAL					S/. 4,404.472	US\$ 1,169.657

Fuente:

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú E.I.R.L. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido 1/						
Decibeles (Db)	3	1	S/. 106.200	1.191	S/. 379.453	US\$ 100.768
Total					S/. 379.453	US\$ 100.768

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 4,404.472	US\$ 1,169.657
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 379.453	US\$ 100.768
Total	S/. 4,783.925	US\$ 1,270.425

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 20

CE1: Costo de muestreo

Descripción	Unidad	Canti- dad	Precio (S/)	Factor de ajuste 8/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 9/
Remuneraciones 1/	horas					
Planificación						
Profesional (a)	8	1	S/. 31.067	1.345	S/. 334.281	US\$ 92.822
Muestreo						
Profesional	16	1	S/. 31.067	1.345	S/. 668.562	US\$ 185.645
Técnico (b)	16	1	S/. 15.871	1.345	S/. 341.544	US\$ 94.839
Seguro y Certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/. 123.900	1.220	S/. 302.316	US\$ 83.946
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 3/	und	2	S/. 118.000	0.996	S/. 235.056	US\$ 65.270
Examen médico ocupacional (EMO) 4/	und	2	S/. 181.720	0.996	S/. 361.986	US\$ 100.515
Equipo de Protección Personal						
Guante 5/	par	2	S/. 10.030	1.195	S/. 23.972	US\$ 6.656
Casco de seguridad 5/	und	2	S/. 21.240	1.195	S/. 50.764	US\$ 14.096
Lente de seguridad 5/	und	2	S/. 8.850	1.195	S/. 21.152	US\$ 5.873
Overol 6/	und	2	S/. 46.020	1.195	S/. 109.988	US\$ 30.541
Zapato de seguridad punta de acero 6/	par	2	S/. 56.640	1.195	S/. 135.370	US\$ 37.589
Movilidad 7/	horas					
Alquiler de camioneta	16	1	S/. 119.664	0.963	S/. 1,843.783	US\$ 511.977
TOTAL					S/. 4,428.774	US\$ 1,229.769

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costos de SCTR (incluido IGV), de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13/06/2019. (Ver Anexo n.º 2).

3/ Cotización s/n de fecha 26/09/2023, de IPSST SSMA Perú E.I.R.L. El precio incluye IGV. (Ver Anexo n.º 2).

4/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEP SO S.A.C. El precio incluye IGV (Anexo n.º 2).

5/ Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2/09/2020, de la Corporación DAE. Los precios incluyen IGV. (Anexo n.º 2).

6/ Cotización n.º 20-790 de fecha 7/09/2020, de Novo Perú EIRL. Los precios incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2).

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025, el precio de la Revista Costos no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho precio. Cabe precisar que, el costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). (Ver Anexo n.º 2).

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en laboratorio – CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Ruido 1/						
Decibeles (Db)	3	1	S/. 106.200	1.198	S/. 381.683	US\$ 105.985
Total					S/. 381.683	US\$ 105.985

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 de fecha 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Los precios de la proforma citada no incluyen IGV, por ello, al precio del presente cuadro se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de muestreo	S/. 4,428.774	US\$ 1,229.769
CE2: Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado	S/. 381.683	US\$ 105.985
Total	S/. 4,810.457	US\$ 1,335.754

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 21 - Extremo 1

1. Costo de recopilar; revisar, validar y revisión y/o presentación de la información relacionada al cumplimiento de sus obligaciones - CE1

Descripción	Cantidad	horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 4/ (US\$)
Profesional 1/	1	4	S/31.067	1.205	S/149.743	US\$ 37.093
Alquiler de laptop 2/	1	4	S/13.280	0.877	S/46.586	US\$ 11.540
Total					S/196.329	US\$ 48.633

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop (ver Anexo n.º 2):

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2021, IPC= 100)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2021, TC= 4.03697727272727).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 21 - Extremo 2

1. Costo de recopilar; revisar, validar y revisión y/o presentación de la información relacionada al cumplimiento de sus obligaciones - CE1

Descripción	Cantidad	horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 4/ (US\$)
Profesional 1/	1	4	S/31.067	1.289	S/160.181	US\$ 40.259
Alquiler de laptop 2/	1	4	S/13.280	0.939	S/49.880	US\$ 12.537
Total					S/210.061	US\$ 52.796

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Fuente:

2/ Precio de alquiler de laptop (ver Anexo n.º 2):

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2022, IPC= 107.050724)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC= 3.97871428571429).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 21 - Extremo 3

1. Costo de recopilar; revisar, validar y revisión y/o presentación de la información relacionada al cumplimiento de sus obligaciones - CE1

Descripción	Cantidad	horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 4/ (US\$)
Profesional 1/	1	4	S/31.067	1.306	S/162.294	US\$ 42.384
Alquiler de laptop 2/	1	4	S/13.280	0.951	S/50.517	US\$ 13.193
Total					S/212.811	US\$ 55.577

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Fuente:

2/ Precio de alquiler de laptop (ver Anexo n.º 2):

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Diciembre 2022, IPC= 108.459162)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, TC= 3.829175).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 21 - Extremo 4

1. Costo de recopilar; revisar, validar y revisión y/o presentación de la información relacionada al cumplimiento de sus obligaciones - CE1

Descripción	Cantidad	horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 4/ (US\$)
Profesional 1/	1	4	S/31.067	1.337	S/166.146	US\$ 44.122
Alquiler de laptop 2/	1	4	S/13.280	0.973	S/51.686	US\$ 13.726
Total					S/217.832	US\$ 57.848

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop (ver Anexo n.º 2):

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Abril 2023, IPC= 111.005592)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 21 - Extremo 5

1. Costo de recopilar; revisar, validar y revisión y/o presentación de la información relacionada al cumplimiento de sus obligaciones - CE1

Descripción	Cantidad	horas	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste 3/ (inflación)	Valor (S/.)	Valor 4/ (US\$)
Profesional 1/	1	4	S/31.067	1.345	S/167.140	US\$ 46.411
Alquiler de laptop 2/	1	4	S/13.280	0.979	S/52.004	US\$ 14.440
Total					S/219.144	US\$ 60.851

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

(c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Precio de alquiler de laptop (ver Anexo n.º 2):

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Julio 2023, IPC= 111.623134)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 83.0210955239097).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Julio 2023, TC= 3.6013).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hechos imputados n.ºs 22 y 23

1. Costo de Implementación de adecuados contenedores con el adecuado rotulado que identifiquen el tipo de residuo – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/						
	horas					
Obrero	8	1	S/. 9.542	1.345	S/. 102.672	US\$ 26.707
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes	unid	1	S/. 10.030	1.196	S/. 11.996	US\$ 3.120
Respirador	und	1	S/. 106.200	1.196	S/. 127.015	US\$ 33.039
Lentes de seguridad	unid	1	S/. 21.240	1.196	S/. 25.403	US\$ 6.608
Casco de seguridad	unid	1	S/. 8.850	1.196	S/. 10.585	US\$ 2.753
Overol	unid	1	S/. 46.020	1.196	S/. 55.040	US\$ 14.317
Zapato de seguridad punta de acero	unid	1	S/. 56.640	1.196	S/. 67.741	US\$ 17.621
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	1	S/. 123.900	1.221	S/. 151.282	US\$ 39.351
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	1	S/. 118.000	0.997	S/. 117.646	US\$ 30.602
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	1	S/. 181.720	0.997	S/. 181.175	US\$ 47.127
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias 4/						
Galón de pintura de color plomo	und	1	S/. 97.500	0.966	S/. 94.185	US\$ 24.499
Galón de pintura negra	und	1	S/. 78.600	0.966	S/. 75.928	US\$ 19.750
Galón de pintura blanca	und	1	S/. 79.900	0.966	S/. 77.183	US\$ 20.077
Hoja de lija fina, para superficies lisas (grano 220-400)	und	1	S/. 2.400	0.966	S/. 2.318	US\$ 0.603
Brocha de 1" o 1½" (cerdas suaves)	und	1	S/. 4.500	0.966	S/. 4.347	US\$ 1.131
brocha de ½"	und	1	S/. 5.500	0.966	S/. 5.313	US\$ 1.382
TOTAL					S/. 1,109.829	US\$ 288.687

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALEN_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Obrero" del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 2,290.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: $S/. 2,290.00 / 30 / 8 = S/. 9.542$ para el obrero.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPs:

- Costo de guante, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de Setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de Setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.
- El costo referencial de la mascarilla fue obtenido en línea. Ver anexo n.º 3.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.
- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Setiembre 2023.
- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Setiembre 2023.

4/ Materiales

Para mayor detalle ver Anexo 2

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (octubre 2023, IPC= 111.700024)

Personal: (Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097).

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Materiales: (Setiembre 2025, IPC= 115.599718)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.84440909090909).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 24

1. Costo de implementación de material alrededor e interiormente de amortiguamiento de ruido en las tapas metálicas de inspección de tanques - CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Profesional	8	1	S/. 31.067	1.345	S/. 334.281	US\$ 86.953
Técnico	8	1	S/. 15.871	1.345	S/. 170.772	US\$ 44.421
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes	unid	2	S/. 10.030	1.196	S/. 23.992	US\$ 6.241
Respirador	und	2	S/. 106.200	1.196	S/. 254.030	US\$ 66.078
Lentes de seguridad	unid	2	S/. 21.240	1.196	S/. 50.806	US\$ 13.216
Casco de seguridad	unid	2	S/. 8.850	1.196	S/. 21.169	US\$ 5.506
Overol	unid	2	S/. 46.020	1.196	S/. 110.080	US\$ 28.634
Zapato de seguridad punta de acero	unid	2	S/. 56.640	1.196	S/. 135.483	US\$ 35.242
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	2	S/. 123.900	1.221	S/. 302.564	US\$ 78.702
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	2	S/. 118.000	0.997	S/. 235.292	US\$ 61.204
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	2	S/. 181.720	0.997	S/. 362.350	US\$ 94.254
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias 4/						
Conos de seguridad reflectivos	und	4	S/. 50.000	0.966	S/. 193.200	US\$ 50.255
Cinta de seguridad de 50 m	rollo	1	S/. 46.900	0.966	S/. 45.305	US\$ 11.785
Alquiler de un detector de gases	día	1	S/. 150.000	0.966	S/. 144.900	US\$ 37.691
Lámina de jebe neopreno 3–5 mm*	m2	2	S/. 3.713	0.966	S/. 7.174	US\$ 1.866
Espuma EVA acústica 5–10 mm	m2	2	S/. 197.000	0.966	S/. 380.604	US\$ 99.002
Adhesivo de contacto industrial **	Litro	1	S/. 21.667	0.966	S/. 20.930	US\$ 5.444
Lija fina para metal grano N° 180 a 220 (hoja completa de 23 x 28 cm)	und	1	S/. 88.390	0.966	S/. 85.385	US\$ 22.210
Escobilla metálica manual de acero (sepillo metálico manual)	und	1	S/. 12.000	0.966	S/. 11.592	US\$ 3.015
Trapos industriales	und	4	S/. 8.900	0.966	S/. 34.390	US\$ 8.945
Disolvente (alcohol isopropílico o thinner suave)	Litro	1	S/. 9.500	0.966	S/. 9.177	US\$ 2.387
Cúter industrial	und	1	S/. 43.900	0.966	S/. 42.407	US\$ 11.031
Cinta métrica	und	1	S/. 18.700	0.966	S/. 18.064	US\$ 4.699
Espátula de goma	und	1	S/. 20.000	0.966	S/. 19.320	US\$ 5.025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

TOTAL

S/.
3,013.267 US\$ 783.806

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADOR_ES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

c) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067 para el profesional y S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871 para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva.

Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de Setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de Setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

- El costo referencial de la mascarilla fue obtenido en línea. Ver anexo n.º 3.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Setiembre 2023.

- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Setiembre 2023.

4/ Materiales

Para mayor detalle ver Anexo 2.

*Para el costo de la lámina de jebe neopreno 3–5 mm. El costo de US\$ 1.06 es transformado a soles (S/) al multiplicar por el Tipo de Cambio (setiembre 2025): 3.50281818181818. El resultado final fue expresado a tres decimales como se aprecia en la tabla.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2025-9/2025-9/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

**Para el costo del adhesivo de contacto industrial. El costo de S/ 390.00 es por 5 galones, por lo que en litros es aproximadamente 18 litros, este costo es transformado al costo por litro dividiendo los S/390.00 entre 18 litros, resultando S/21.667.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (octubre 2023, IPC= 111.700024)

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Materiales: (Setiembre 2025, IPC= 115.599718)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.84440909090909).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de la implementación de material aislante de ruido en el área donde funciona la compresora - CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 5/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 6/
Remuneraciones 1/	horas					
Técnico	8	1	S/. 15.871	1.345	S/. 170.772	US\$ 44.421
Kit de seguridad ocupacional para el personal 2/						
Guantes	unid	1	S/. 10.030	1.196	S/. 11.996	US\$ 3.120
Respirador	und	1	S/. 106.200	1.196	S/. 127.015	US\$ 33.039
Lentes de seguridad	unid	1	S/. 21.240	1.196	S/. 25.403	US\$ 6.608
Casco de seguridad	unid	1	S/. 8.850	1.196	S/. 10.585	US\$ 2.753
Overol	unid	1	S/. 46.020	1.196	S/. 55.040	US\$ 14.317
Zapato de seguridad punta de acero	unid	1	S/. 56.640	1.196	S/. 67.741	US\$ 17.621
Seguro y Certificaciones 3/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unid	1	S/. 123.900	1.221	S/. 151.282	US\$ 39.351
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unid	1	S/. 118.000	0.997	S/. 117.646	US\$ 30.602
Examen médico ocupacional (EMO)	unid	1	S/. 181.720	0.997	S/. 181.175	US\$ 47.127
Materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias 4/						
Conos de seguridad reflectivos	und	4	S/. 50.000	0.966	S/. 193.200	US\$ 50.255
Cinta de seguridad de 50 m	rollo	1	S/. 46.900	0.966	S/. 45.305	US\$ 11.785
Taladro percutor eléctrico	und	1	S/. 679.900	0.966	S/. 656.783	US\$ 170.841
Brocas para concreto (1 broca de Ø 6 mm y 1 de Ø 8 mm)	und	2	S/. 6.900	0.966	S/. 13.331	US\$ 3.468
Destornillador eléctrico o manual	und	1	S/. 67.700	0.966	S/. 65.398	US\$ 17.011
Llave inglesa ajustable	und	1	S/. 56.700	0.966	S/. 54.772	US\$ 14.247
Escuadra metálica	und	1	S/. 69.500	0.966	S/. 67.137	US\$ 17.464
Pistola aplicadora de silicona/adhesivo	und	1	S/. 10.950	0.966	S/. 10.578	US\$ 2.752
Silicona acústica	und	4	S/. 23.000	0.966	S/. 88.872	US\$ 23.117
Adhesivo de montaje de alta resistencia	und	4	S/. 14.900	0.966	S/. 57.574	US\$ 14.976
Panel acústico de poliuretano o lana mineral (50 mm espesor) * 8 metros	m2	6	S/. 49.000	0.966	S/. 284.004	US\$ 73.875
Estructura metálica de soporte (perfil L galvanizado 1"x1") x 10 metros	und	14	S/. 25.220	0.966	S/. 341.075	US\$ 88.720
Rejilla microperforada con aislante fonoabsorbente interno	m2	3	S/. 99.000	0.966	S/. 286.902	US\$ 74.628



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Pernos y tarugos galvanizados (Ø6mm) X 20 unidades	und	1	S/. 18.900	0.966	S/. 18.257	US\$ 4.749
Escalera portátil de aluminio (2 m) aproximadamente	und	1	S/. 270.000	0.966	S/. 260.820	US\$ 67.844
Lija fina (grano 180, hoja de 22 x 28 cm)	und	1	S/. 2.400	0.966	S/. 2.318	US\$ 0.603
Cúter industrial	und	1	S/. 43.900	0.966	S/. 42.407	US\$ 11.031
Cinta métrica	und	1	S/. 18.700	0.966	S/. 18.064	US\$ 4.699
Espátula de goma	und	1	S/. 20.000	0.966	S/. 19.320	US\$ 5.025
TOTAL					S/. 3,444.772	US\$ 896.049

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADOR_ES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

(a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Técnico” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: $S/. 3,809.00 / 30 / 8 = S/. 15.871$ para el técnico.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva.

Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Costo de EPPS:

- Costo de guante, lentes de seguridad y casco de seguridad: Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de Setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

- Costo de overol y zapato de seguridad punta de acero: Cotización N° 20-790 de fecha 7 de Setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

- El costo referencial de la mascarilla fue obtenido en línea. Ver anexo n.º 3.

3/ Seguro y certificaciones:

- Costo de SCTR obtenido de La Positiva Seguros: Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

- Costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): Cotización de capacitación virtual de SSMA Perú E.I.R.L. Setiembre 2023.

- Costo de examen médico ocupacional (EMO): Propuesta económica de Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Setiembre 2023.

4/ Materiales

Para mayor detalle ver Anexo 2.

5/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (octubre 2023, IPC= 111.700024)

EPPs: (Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018)

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR): (Junio 2019, IPC= 91.493350335306)

Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Examen médico ocupacional (EMO): (Setiembre 2023, IPC= 112.061363)

Materiales: (Setiembre 2025, IPC= 115.599718)

6/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (octubre 2023, TC= 3.84440909090909).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

(Cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota 1: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹²⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

120

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 25/11/2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV		S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio de 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA	26/09/2023			
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:	Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA /	
DIRECCIÓN:	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		INSTITUCIÓN: Coordinación de Incentivos	
E-MAIL:	gerencia@ipsstssma.com.pe flavio.ventura22@gmail.com		Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos	
TELÉFONO:	950096371		RUC: 20521286769	
				E-MAIL:
				TELÉFONO:
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ			
RUC N°	EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
CTA CTE BCP	20554779141			
CTA CTE DETRACCIÓN BN	193-9639354-0-12			
DOMICILIO FISCAL	002-193-009839354012-19			
Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima				

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de Setiembre de 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo examen médico ocupacional



Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre de 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de equipo de protección personal (EPP)



EQUIPOS DAE
TU SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD

**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCION PERSONAL**



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



BCP
CORPORACIÓN DAE EIRL
RUC 20604287341

N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización n.º 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de equipo de protección personal (EPP)

										COTIZACION 20-790	
NOVO PERÚ NOVO PERU EIRL OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940										Vendedor Edinson Gomez	
										Fecha 07/09/2020	
RUC		Cliente			Contacto			T. de Entrega			
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental			Jose Hasely Izquieta Ruiz			24 horas			
Teléfono		Dirección							Pago		
		Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria							Contado		
Item	Cantidad	Imagen	Descripción			Unidad	Precio		Importe Total		
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,			UND	S/.	39.00	S/.	39.00	
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345			PAR	S/.	48.00	S/.	48.00	
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV								Sub Total		S/. 310.40	
								IGV 18%		S/. 55.87	
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850								Total		S/. 366.27	

Fuente:

Cotización n.º 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop


ITNETWORK
Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1
COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario x hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

Fuente:

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

Las tarifas han sido calculadas en base al programa “El Equipo y sus Costos de Operación” elaborado por el Ing. Jesús Ramos Salazar y actualizado y procesado por el área técnica de Costos. Considerando los criterios técnicos recopilados de las empresas propietarias de equipos y de los manuales de fabricantes y que han servido de base para la metodología que con mucho acierto ha sido editada en la publicación “El equipo y sus Costos de Operación” del Ing. Jesús Ramos Salazar.

La tarifa horaria incluye los siguientes conceptos:

Costo de Posesión (POSES.): valor de reposición, gastos financieros, derecho de importación, desaduanaje, seguros, flete de aduana a almacén.

Costo de Operación (OPERAC.): combustibles y lubricantes, filtros, neumáticos, reparaciones y mantenimiento, operador.

(*) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo

(**) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros

(***) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de equipo, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

(****) Las tarifas de los equipos marcados con este símbolo no incluyen Operador de Planta, Combustibles, Lubricantes, Filtros, Fuente de Poder

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.01	91.40	101.41	
Costos		- 3-36 -		Tarifas horarias en S/ al 31/07/2025. No incluye IGV			

Fuente:

Revista Costos. Edición Agosto 2025. Precio de alquiler por hora al 31 de julio de 2025 (no incluye IGV).

Nota: El precio asociado de alquiler de camioneta incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de envío de muestras

DHL Express Ayuda y Soporte Encontrar una ubicación | English | Español |

Inicio Enviar Rastrear Registro Iniciar sesión

Cotización rápida

Cancelar

De : TRUJILLO, Peru A : CALLAO, Peru Editar

Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 1.63 kg (30.5 X 40 X 28.3 cm) Editar

Estoy realizando mi envío el

Noviembre 2 Hoy Noviembre 3 Mañana Noviembre 4 Martes Noviembre 5 Miércoles Noviembre 6 Jueves Noviembre 7 Viernes Más + Compartir esta ... Nueva cotización

Fecha de entrega Entregado por Precio estimado

Dejar

No hay opciones de entrega disponibles.
Por favor seleccione una fecha de envío diferente.

Preparar envío en línea Crear guía ahora

Noviembre 5 Final del día **PEN 146.05** incluye VAT Detalles

EXPRESS DOMESTIC

Fuente

Costos de envío de muestra (DHL). El costo de envío de cooler desde la Unidad Fiscalizable al laboratorio, obtenido de DHL Express.

Para el envío, se contemplan las dimensiones mínimas de un cooler de 30.5 cm, 40 cm, 28.3 cm, peso: 1.63 kg. Disponible en:

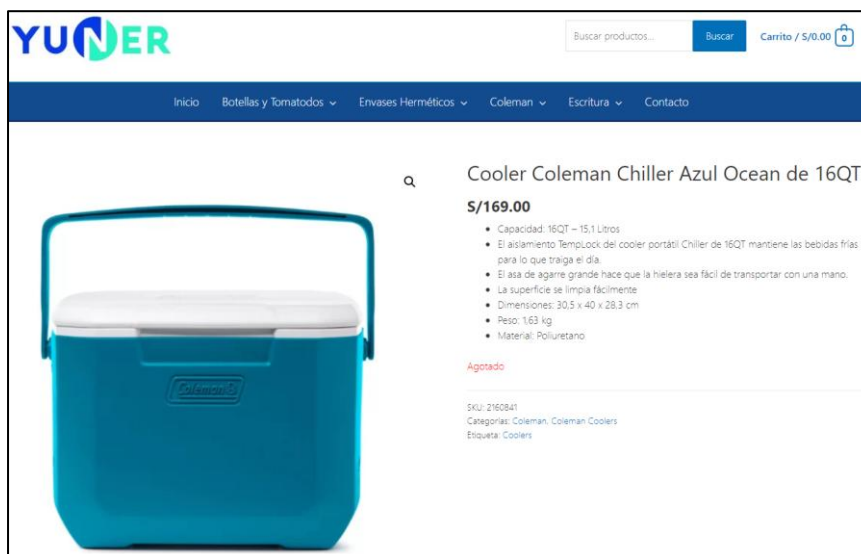
Link: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Consulta: 2 de noviembre de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Dimensiones del cooler



Fuente: Página web de la empresa Yuner

Empresa: Yuner

Disponible en: <https://www.yuner.com.pe/product/cooler-coleman-chiller-azul-ocean-de-16qt/>

Fecha de consulta: 25 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Análisis de parámetros (calidad de aire y ruido)



L: F-CO-1.1
R: 02
L.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO					
PROFORMA N°: P-20-	1703	Versión:	0	Fecha:	15/05/2020
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plapeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-633 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:					
DATOS DEL CLIENTE:					
Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA		RUC del Solicitante	20521286769	
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA		Teléfono/Celular	997 809 294	
Contacto	Yessenia Carpio López		e-mail	yessenia.carpio.lopez@gmail.com	
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA		RUC para Facturación	20521286769	
DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:					
Razón Social:					
Dirección:					
Proyecto:					
Procedencia:					

(...)

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40, Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Bajo Volumen)	EPA-Compendium Method IO-2.3., 1999 Validado (modificado). Sampling of Ambient Air for PM10 Concentration Using the Rupprecht and Patashnick (R&P). Low Volumen Partisol Sampler 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM2.5 (Alto Volumen)	EPA CFR 40, Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM2.5 (Bajo volumen)	EPA CFR 40, Part 50, Appendix L, 2011 Validado (modificado). Reference Method for the Determination of Fine Particulate Matter as PM2.5 in the Atmosphere 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00

(...)

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Norma COVENIN 3571:2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) en la atmósfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de azufre (SO ₂)	EPA CFR 40, Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera Método 4 Carboxibenceno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griss-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00

(...)

MATRIZ: RUIDO							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A.	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB - 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00

(...)

II. CONDICIONES DEL PAGO	
1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.	
2. Los precios corresponden al acuerdo previamente especificado, que puede incluir Muestreo o toma de muestra, Mediciones en campo, Transporte del personal, alimentación, alojamiento, seguridad de equipos en campo, Transporte de muestras, Análisis en el Laboratorio, entre otros Gastos Operativos. Ver ítem 1 Condiciones del Servicio	
3. Forma de Pago:	Crédito a 30 días
Cliente deberá enviar una OC/OS con la aceptación de la proforma.	
El pago podrá realizarlo a través de:	
a). Cheque a nombre de ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L. N° RUC: 20600651901	
b). Transferencia o Depósito a nuestras cuentas bancarias, adicionalmente se enviará el voucher de pago escaneado, indicando la Orden de Compra correspondiente, por e-mail a administración@alab.com.pe	

Fuente:

Proforma n.º P-20-1703

Empresa: Analytical Laboratory E.I.R.L.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fecha de Cotización: 15 de mayo de 2020

No incluye IGV

Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1urYAcXO4lgJTEyJMrl-zglDsQQf6_Sm/view?usp=sharing

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de análisis de parámetros (Dióxido de carbono)

COTIZACIÓN N° 760-13

INFORME

Razón Social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.
RUC	20550688442
Dirección	JR. COLINA MZA. D2 LOTE. 3 URB. DANIEL ALCIDES CARRION (HOSPITAL CARRION CUADRA 7) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - BELLAVISTA
Atención	Marco Valencia
E-mail	infoenvirogroup@gmail.com
Fecha de Emisión	27/12/2013
Fecha de Caducidad	30/12/2014

PROYECTO

Nombre del proyecto	no aplica
Lugar de procedencia	no aplica

FACTURACION

Razón Social	ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L.
RUC	20550688442
Dirección	JR. COLINA MZA. D2 LOTE. 3 URB. DANIEL ALCIDES CARRION (HOSPITAL CARRION CUADRA 7) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - BELLAVISTA

PARAMETROS	Und.	LCM ^(a)	Metodología y Referencia	Precio Unitario (S/.)	# muestras	Sub Total (S/.)
MEDICIONES EN CAMPO						
Dióxido de Azufre	---	---	TESTO Celdas Electroquímicas (EPA CTM 022/030 October 13, 1997 rev 7)	448.00	1	448.00
Monóxido de Carbono	mg/m ³ N	---				
Oxido de Nitrógeno	mg/m ³ N	---				
Velocidad	m/s	---				
Flujo Volumétrico	m ³ /h	---				
Flujo Másico	kg/h	---				
Oxígeno (O ₂)	%	---				
Dióxido de Carbono	%	---				
Temperatura de Gases	°C	---				
Temperatura del Ambiente	°C	---				
Exceso de Aire	%	---				
Eficiencia de Combustión	---	---				

Fuente:

Cotización: Costo referencial de la empresa Environmental Group Technology S.R.L. con cotización N° 760-13 de fecha 27 de diciembre del año 2013.

Empresa:

Fecha de Cotización: 27 de diciembre del 2013

No incluye IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial del parámetro Dióxido de Carbono (CO2)

Dióxido de Azufre	S/. 448.00	S/. 37.333
Monóxido de Carbono		S/. 37.333
Óxido de Nitrógeno		S/. 37.333
Velocidad		S/. 37.333
Flujo Volumétrico		S/. 37.333
Flujo Másico		S/. 37.333
Oxígeno		S/. 37.333
Dióxido de Carbono		S/. 37.333
Temperatura de Gases		S/. 37.333
Temperatura del Ambiente		S/. 37.333
Exceso de Aire		S/. 37.333
Eficiencia de Combustible		S/. 37.333

Nota: Costo total dividido entre la totalidad de los parámetros; por lo cual el costo por parámetro sería S/. 37.333



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos referenciales de análisis de parámetros (Metano)



COTIZACIÓN N°: 2023-4287

Fecha: 2023-10-16

Razón Social:	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	N° Register:	20521286769
Dirección:	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA		
Contacto:	Coordinación de Incentivos		
E-mail:	incentivos@oeffa.gob.pe	Teléfono:	
Documento final:	Informe de ensayo	Motivo:	CALIDAD DE AIRE
Realizado por:	YUDISA MALLQUI BARRIENTOS	Unidad:	COMERCIAL
E-mail:	licitaciones@pacificcontrol.us	Teléfono:	+51987113082

Observaciones: CONDICIONES:

1. Nuestro laboratorio está acreditado por INACAL.
2. Nuestro laboratorio cuenta con el Registro Nacional de Proveedores (RNP)
3. Los resultados de análisis serán enviados vía digital y físico de 7 días de haber recepcionado la orden de servicio.
4. Se realizará el pago de acuerdo al TDR.
5. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO: 7 días.

La muestra debe ser entregada en las instalaciones de PACIFIC CONTROL - Asoc. Santa Rosa de Llanavilla Mz. Q Lt. 7-8 - Villa el Salvador. de Lunes a Viernes de 8:00 am hasta las 6:00 pm

CALIDAD DE AIRE: Metano

cotización para análisis de 1 muestra.

CALIDAD DE AIRE

Prueba a realizar	LCM	Unidad	Precio	Cant.	Precio Total	ACR	VIAS	Dias
Metano	0,01	g/hl	s/ 180.00	1	s/ 180.00	NO		7

Resumen económico

Sub total	s/ 180.00
IGV 18%	s/ 32.40
TOTAL	s/ 212.40

Forma de pago: Credito 15 dias

FR 11 01 01 / V06 2022.03.30
Pacific Control S.A.C.
Panamericana Sur Km 23.5 Santa Rosa de Llanavilla Mz Q Lote 07 y 08 Villa el Salvador
www.pacificcontrol.us

Página 1 de 3

Fuente:
Cotización n.º 2023-4287
Empresa: Pacific Control S.A.C.
Fecha de Cotización: 16 de octubre de 2023
No incluye IGV
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de galón de pintura de color blanco

SODIMAC Categorías Buscar en Sodimac Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresar tu ubicación Tarjeta CMR Vende y comisiona Venta telefónica

← Home > Sodimac > Construcción > Pinturas > Pintura para interior

KOLOR Código: 113323228 Cód. tienda: 4043618

Pintura Kolor Premium Satinado Blanco 1GL

★★★★★ 4.8 (43)

Vendido por Sodimac

Especificaciones principales

- ◊ Tipo de pintura base: Látex
- ◊ Superficie de aplicación: Concreto, Drywall, Fibrocemento, Granito, Hormigón, Ladrillo, Madera
- ◊ Resistencia al agua: Sí
- ◊ Rendimiento por capa: 40 m²

Ver más especificaciones

Entrega en Cercado De Lima

PRECIO X VOLUMEN sobre 2 und

S/ 79.90 -11% S/ 80.91 und

Retira hoy

+10% Dcto. desde 2 und

Calcula cuánta pintura necesitas

Área a cubrir (m²) Capas de pintura

30 - 1 +

Fuente:

Empresa: SODIMAC

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113323228/Pintura-Kolor-Premium-Satinado-Blanco-1GL/113323238?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de galón de pintura de color plomo

PROMART ¿Qué estás buscando? Selecciona tu ubicación Hola, inicia sesión Mi cuenta y pedidos

Todas las categorías CUPÓN PRO ENVÍO GRATIS TANQUES DE AGUA ¡LO MEJOR EN ELECTROHOGAR!

Promart > Pinturas y Acabados > Pinturas látex > Pinturas Ecocolor

Vendido por Ecocolor ★★★★★ | +50 ventas

Pintura Ecológica ECOSATINADO 1 Galón Gris Cálido

ECOCOLOR | SKU: 1000583493

Exclusivo para venta web

S/ 97.50 Precio online

Con Tarjeta oh! págalo en 2 cuotas de S/ 53.46

1 + Agregar

Métodos de entrega

Llega hasta en 4 días hábiles Desde S/20 Ingresar aquí tu ubicación

Retiro en tienda No disponible

Consultar stock

Fuente:

Empresa: PROMART

Disponible en:

<https://www.promart.pe/pintura-ecologica-ecosatinado-1-galon-gris-calido-1000559507/p>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de brocha de 1" o 1½" (cerdas suaves)

PROMART

Todas las categorías

CUPÓN PRO ENVÍO GRATIS TANQUES DE AGUA ¡LO MEJOR EN ELECTROHOGAR!

Promart > Pinturas y Acabados > Herramientas para pintar > Brochas

Vendido por **PROMART**

Brocha Tekno Gold de 1" para Pintar

TEKNO | SKU: 161689

Retira Hoy

S/ 4.50 Precio online
Con Tarjeta oh! págalo en 2 cuotas de S/ 2.47

1

Agregar

Métodos de entrega

¡Llega Mañana!
Gratis
[Ingresa aquí tu ubicación](#)

¡Retíralo mañana!
En tiendas Promart y otros puntos
[Ingresa tu ubicación](#)

Consultar stock >

¡Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus cambios y devoluciones...

Fuente:

Empresa: PROMART

Disponible en:

<https://www.promart.pe/brocha-gold-tekno-1/p>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de brocha de ½"

PROMART

Todas las categorías

CUPÓN PRO ENVÍO GRATIS TANQUES DE AGUA ¡LO MEJOR EN ELECTROHOGAR!

Promart > Pinturas y Acabados > Herramientas para pintar > Brochas

Vendido por **PROMART**

Brocha Águila 1/2"

AGUILA | SKU: 22687

Retira Hoy Llega Mañana

S/ 5.50 Precio online
Con Tarjeta oh! págalo en 2 cuotas de S/ 3.02

1

Agregar

Métodos de entrega

¡Llega hoy!
Para compras realizadas antes de las 3pm
[Ingresa aquí tu ubicación](#)

¡Retíralo hoy!
Para compras realizadas antes de las 5pm
[Ingresa tu ubicación](#)

Consultar stock >

¡Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus cambios y devoluciones...

Fuente:

Empresa: PROMART

Disponible en:

<https://www.promart.pe/brocha-aguila-1-2-22687/p?srsId=AfmBOoqv0cGxWB6TkaoAyWdrIkAaeLXXam2zTDVKuXsDbXqu53Fqw->

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de galón de pintura negra

falabella.com Menú Buscar en falabella.com Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresar tu ubicación Tarjeta CMR Vende y comisión Venta telefónica

CERESITA Pintura Cerecita Premium Blanco 1GL Por Sodimac 5/ 114.90 Patrocinado

Home > Construcción > Pinturas > Pintura para interior

KOLOR
Pintura Kolor Premium Mate Negro 1GL
5/ 78.60 -13%
5/ 89.90
Retira hoy
+10% Dcto. desde 2und

Vendido por Sodimac

Especificaciones principales

- ◊ Tipo de pintura base: Látex
- ◊ Resistencia al agua: Sí
- ◊ Superficie de aplicación: Concreto, Drywall, Fibrocemento, Granito, Hormigón, Ladrillo, Madera
- ◊ Rendimiento por capa: 40 m2

Ver más especificaciones

Calcula cuánta pintura necesitas

Área a cubrir (m2) Capas de pintura

30 1

Cómo calcular tus

Fuente:

Empresa: FALABELLA

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113318474/Pintura-Kolor-Premiummate-Negro-1GL/113318480>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de hoja de lija fina, para superficies lisas (grano 220–400)

SODIMAC Categorías Buscar en Sodimac Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresar tu ubicación Tarjeta CMR Vende y comisión Venta telefónica Ayuda

Home > Sodimac > Construcción > Pinturas > Herramientas para pintar

3M
Lija Agua ASA grano 220
4.5 (2)

Vendido por Sodimac

Entrega en Cercado De Lima

Despacho a domicilio

Retira tu compra

Stock en tienda

S/ 2.40

Llega mañana Retira hoy

Lleva 6 paga 5

Máximo 230 unidades.

Agregar al Carro

¡COMPRAS CON TU CMR VISA Y ACUMULAS CMR PUNTOS!
Piérdela y ahorra más de S/100 en Falabella

Fuente:

Empresa: SODIMAC

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113321540/Lija-Agua-ASA-grano-220/113321542?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de conos de seguridad reflectivos

SOLTRAK

¿Qué estás buscando?

SEGURO INDUSTRIAL LUBRICANTES REMATE ANSELL OFERTAS BOMBERO MARCAS **Escribenos**

Inicio > Cono de tránsito 28" con 1 cinta reflectiva de 4" Tecseg

CONO DE TRÁNSITO 28" CON 1 CINTA REFLECTIVA DE 4" TECSEG

S/50.00 **Disponible**

Cant **COMPRAR**

- Elaborado 100% con PVC polivinilo, un material altamente resistente
- Disponible en color naranja fluorescente
- Equipado con una base pesada que ofrece mayor estabilidad

ENVÍO GRATUITO
Desde S/ 399 para zonas determinadas

OPCIONES DE ENTREGA
Envíos a nivel nacional o recojo en oficina

TRANSACCIONES SEGURAS
Encriptación SSL certificada

Fuente:

Empresa: SOLTRAK

Disponible en:

https://tiendaonline.soltrak.com.pe/cono-de-pvc-28-con-1-cinta-reflectiva-de-4-tecseg.html?srltid=AfmBOopCHq8VMWZ2QbwUt4zxrFWeNbDd1qYo_JzBnXaz2NVXqmeCdZqE

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de cinta de seguridad de 50 m

SODIMAC

Categorías

Hola,
Inicia sesión **Mis compras**

Ingresar tu ubicación Tarjeta CMR Vende y comisiona Venta telefónica

TESA Código: 113305481 Cód. tienda: 207012

Cinta de Seguridad de Señalización Amarillo 50 mm x 33 m

★★★★★ 4.5 (2)

Vendido por Sodimac

S/ 46.90 / Unidad

Retira hoy

Cupón: CMR10

1 Máximo 20 unidades.

Agregar al Carro

Ver más especificaciones

Especificaciones principales

- Marca_Web: tesa
- Ancho: 5 cm
- Alto: 0.1 cm
- Largo: 33 m
- Material: Policloruro

Ver más especificaciones

Entrega en Cercado De Lima

Despacho a domicilio

¡COMPRAS CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS!
Pídelo y ahorra más de S/100 en Falabella

Fuente:

Empresa: SODIMAC

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113305469/Cinta-de-Seguridad-de-Senializacion-Amarillo-50-mm-x-33-m/113305481?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de un detector de gases



ST AMERICA
Soluciones
Técnicas América

Inicio Nosotros Servicios Proyectos Blog Contáctanos



**ALQUILER DE
DETECTOR DE GASES BH-4S**

ST AMERICA

SEÑORES INSTALADOS
CABLES
BATERÍA RECARGABLE
MANUAL

DESCRIPCIÓN:
Sensores Electroquímico y
Catalítico
Certificaciones ATEX

S/N: 0832720026

PÁGINA WEB
www.stamerica.com.pe

INFORMES
941 683 726

Detector de Gases BH-4S

★★★★★

S/. 150.00

Alquiler de detector de gases CO/H2S/O2/LEL BH-4s. El detector multi-gas portátil BH-4s puede detectar gases combustibles, O2 y otros dos tipos de gases tóxicos continua y simultáneamente.

Marca: ☐ BOSEAN

Incluye: ☐ Batería Recargable ☐ Cables ☐ Sensores Instalados ☐ Manual

[Alquilar Producto](#)

Encuentranos en: [f](#) [ig](#) [d](#)

[WhatsApp](#)

Fuente:

Empresa: ST AMERICA

Disponible en:

https://stamerica.com.pe/detector_de_gases_alquiler

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de lámina de jebe neopreno 3–5 mm



productos de goma

Buscar

Entregar en: PE

Idioma: Español-USD

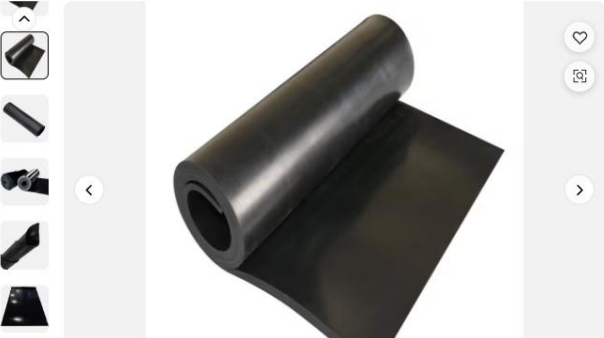
Todas las categorías Selecciones destacadas Protecciones para pedidos Centro del comprador Centro de Ayuda App y extensión Conviértete en proveedor

Caucho y plásticos > Productos de caucho > Tapetes de goma

Rollo de hoja de goma de neopreno CR negro de 2mm 3mm 5mm 10mm

★★★★★ 5.0 (1 comentarios) · 117 vendido/s · #1 más vendido en Hojas del caucho del neopreno · certificado

Hebei Chenzhiyuan Trading Company Limited · Verified Proveedor multiespecialidad · 7 yrs · CN



100 - 49999 kilogramos **USD 1.06**

50000 - 499999 kilogramos **USD 1.05**

>= 500000 kilogramos **USD 1.04**

Precio de muestra: 1 US\$ [Pedir muestra](#)

Variaciones [Editar selecciones](#)

Color

Opciones de personalización >

• Tamaño (Pedido mín.: 300 kilogramos)

Capacidad de personalización del proveedor

[Cotizar](#) [Chatear](#)

Fuente:

Empresa: ALIBABA

Disponible en:

<https://spanish.alibaba.com/product-detail/2mm-3mm-5mm-10mm-Black-CR-1600575840869.html?spm=a2700.7724857.0.0.2f2b4c9fv8cw5v>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de espuma EVA acústica 5–10 mm

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

Enviar a Lima Metropolitana

Categorías Ofertas Cupones Tiendas oficiales Mercado Play Vender Ayuda

CUPÓN DE PRIMERA COMPRA HASTA S/35 + ENVÍO GRATIS

Crea tu cuenta Ingresar Mis compras

Volver al listado Construcción > Materiales de Obra > Construcción en Seco > Aislantes > Rollos Aislantes Vender uno igual Compartir

Nuevo

Rollo De Espuma De Eva De 5 Mm, Hoja De Espuma Negra Ar...

S/197

6 cuotas de S/ 32⁹⁹ sin interés

Ver los medios de pago

Cupón 40% OFF. Compra mínima S/ 39.

Envío gratis a todo el país

Conoce los tiempos y las formas de envío.

Calcular cuándo llega

Las fechas de entrega incluyen los 14 días necesarios para tener listo el producto.

Cantidad: 1 unidad (+5 disponibles)

Comprar ahora

Fuente:

Empresa: MERCADO LIBRE

Disponible en:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-652177636-rollo-de-espuma-de-eva-de-5-mm-hoja-de-espuma-negra-ar-JM#polycard_client=search-nordic&search_layout=stack&position=9&type=item&tracking_id=7c54a85f-2cfd-4466-ad11-76f6a10d0a40&wid=MPE652177636&sid=search

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de adhesivo de contacto industrial

vinyl floors

Todos ¿Que producto busca?

CATEGORÍAS OFERTAS LO ÚLTIMO PRODUCTOS A PEDIDO

PEGAMENTOS PEGAMENTOS DE CONTACTO PEGAMENTO DE CONTACTO SUPERFLEX INDUSTRIAL 5GL

IMÁGENES REFERENCIALES

PEGAMENTO DE CONTACTO SUPERFLEX INDUSTRIAL 5GL

S/ 390.00 \$ 105.41

PRECIO x UND.

1 - +

Agregar Al Carrito Comprar

Precio: incluido IGV

Código: VFP00728

Agregar productos adicionales

Colización al instante

Fuente:

Empresa: VINIL FLOORS

Disponible en:

<https://vinylfloors.pe/producto/PEGAMENTODECONTACTOSUPERFLEXINDUSTRIAL5GL>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de lija fina para metal grano N° 180 a 220 (hoja completa de 23 x 28 cm)



Q Buscar productos...

QUIERO SER DISTRIBUIDOR



INICIO NOSOTROS MARCAS ▼ SOLUCIONES ▼ CONTÁCTANOS



Lija para Metal (Fierro) Grano 180 – 9" X 11" 50HJS (60900021) ABRALIT

S/ 103.99 S/ 88.39

Paquete de 50 Und.

- 1 +

AÑADIR AL CARRITO

SKU: 60900021 Categoría: Lijas Marca: ABRALIT

Fuente:

Empresa: FESEPSA

Disponible en:

<https://fesepepsa.com.pe/product/lija-para-metal-fierro-grano-180-9-x-11-50hjs-60900021-abralit/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de escobilla metálica manual de acero (sepillo metálico manual)



Inicio Productos ▼ Pocalanato Líquido Revestimientos Arquitectónicos

Escobilla acero alambre antichispa truper

SKU: T1540

S/ 12.00

Disponible

- 1 +

Agregar al carro

- Cerdas fabricadas con alambre de acero latonado (anti-chispa)
- Soporte curvo fabricado en lámina de acero galvanizado
- Mango ergonómico fabricado en polipropileno
- Para trabajar cobre, plástico, plomo, aluminio, acero. Para aplicaciones de reducción de estática, no genera chispa cuando se golpea con otras superficies

Fuente:

Empresa: DOCTOR OBRA

Disponible en:

<https://www.doctorobra.com.pe/product/escobilla-acero-alambre-antichispa-truper>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de trapos industriales

falabella.com Menú Buscar en falabella.com

Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresa tu ubicación Tarjeta CMR Vende y comisiona Venta telefónica

GENÉRICO
Esponja Fácil Blanco X3
Por Sodimac

★★★★★ (3) S/ 9.90 Patrocinado

Home > Utiles de aseo y limpieza - Utensilios de aseo > Esponjas y Virutillas

TRAPEX
Trapo industrial

★★★★★ 5 (2) Código: 114748677 Cód. tienda: 1006096

Vendido por Sodimac

S/ 8.90 / Unidad

Retira hoy
Cupón: CMR10

1 Máximo 27 unidades.

Agregar al Carro

Entrega en Cercado De Lima

Despacho a domicilio

¡COMPRAS CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS!
Pídele tu próximo pedido a CMR en Falabella.

Fuente:

Empresa: FALABELLA

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/114747056/Trapo-industrial/114748677>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de disolvente (alcohol isopropílico o thinner suave)

Prolider Últimas Entregas! Delivery Formas de Pago Seguimiento del Pedido ¡Productos en Liquidación! Solicite su cotización: +51 922139093 ventas@prolider.pe ¡Te llamamos!

Catálogo Encuentra tus productos aquí

Insumos de Limpieza > Thinner y Solventes > Thinner Standard Qr Frasco 1lt

Thinner Standard Qr Frasco 1lt

Todo sobre el producto Reviews Recomendados

Prox. Stock

SKU: 1029 Marca: Qr

Encuentra el más barato?

S/ 9.50 inc. IGV
o lleva al por mayor
S/ 8.70 c/u desde 3 unidades
S/ 8.00 c/u desde 12 unidades

Agrega mayor cantidad y verás el precio con descuento al finalizar tu compra.

1 Agregar

Frasco 1 Lt

Fuente:

Empresa: PROLIDER

Disponible en:

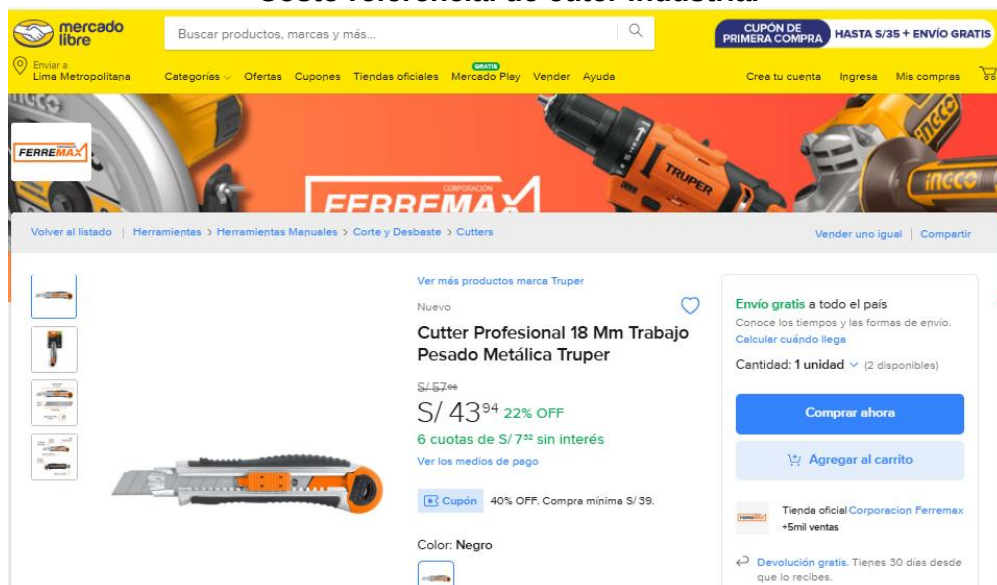
<https://productosdelimpiezalima.com/insumos-de-limpieza/thinner-y-solventes/thinner-standard-qr-frasco-1lt>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de cúter industrial



Fuente:

Empresa: MERCADO LIBRE

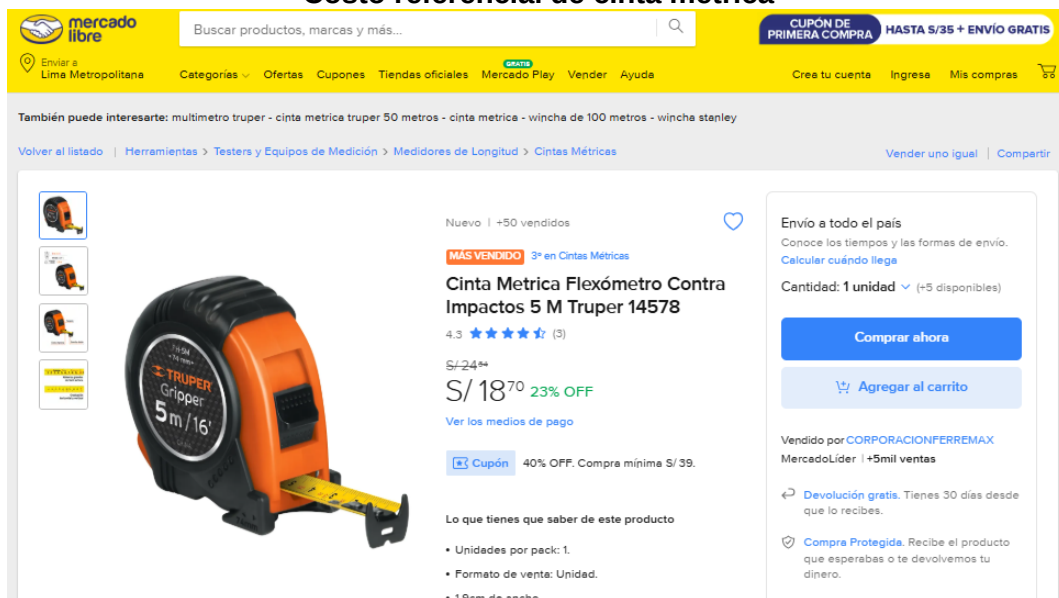
Disponible en:

https://www.mercadolibre.com.pe/cutter-profesional-18-mm-trabajo-pesado--metalica-truper/up/MPEU3269969585#polycard_client=search-nordic&search_layout=stack&position=2&type=product&tracking_id=88b5f1d3-f531-4d6b-9399-18fcd9b99533&wid=MPE754277480&sid=search

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de cinta métrica



Fuente:

Empresa: MERCADO LIBRE

Disponible en:

https://www.mercadolibre.com.pe/cinta-metrica-flexometro-contra-impactos-5-m-truper-14578/p/MPE23893744#polycard_client=search-nordic&search_layout=grid&position=2&type=product&tracking_id=074c5d85-dbc6-4002-8b61-bad20d39ee8c&wid=MPE661989240&sid=search

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de espátula de goma

Doña Elsa

Buscar...

Halloween Recetas Insumos Utensillos Decoración Celebración Temáticas Candy Bar Por Mayor Ofertas



U0102-003

Espátula de Silicona tipo Cuchara 40 cm

Precio: S/ 20.00 Incluye IGV
Sólo 5 disponibles

Añadir a carrito

Pedir por Whatsapp

¡Potencia tu creatividad en la pastelería con nuestra Espátula de Silicona Gigante tipo Cuchara!
Esta herramienta imprescindible te ayudará a lograr mezclas perfectas y manipular con facilidad tus creaciones más dulces. Su diseño de cuchara grande y suave es ideal para doblar masas, revolver cremas y glaseados, así como para extender uniformemente las mezclas en moldes.
Esta espátula de silicona también conocida como espátula "miserable" es resistente al calor y no deja residuos ni arañazos en tus utensilios ni en tus deliciosas creaciones.
Tamaño Aproximado 40cm.

Fuente:

Empresa: DOÑA ELSA

Disponible en:

https://donaelsa.com.pe/producto/espátula-de-silicona-tipo-cuchara-40-cm?srltid=ARcRdnqh_UZ1BZ9QGpTaqvOknz8Mgskzu4Z8xeXbvJ8rgGZyHBwK8lb2

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de taladro percutor eléctrico

SODIMAC

Categorías

Buscar en Sodimac

Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresa tu ubicación

Tarjeta CMR Vende y comisiona Venta telefónica



BOSCH

Taladro 18V Bosch GSB185-LI + 2 Baterías + 23 Accesorios

Código: 118335580 Cód. tienda: 417495X

★★★★★ 5 (5)

Vendido por Sodimac

S/ 679.90

Entrega en Cercado De Lima

Despacho a domicilio

Retira tu compra

Stock en tienda

Retira hoy

Cupón: CMR10

1 Máximo 4 unidades.

Agregar al Carro

¡COMPRÁ CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS!
Pídelo y ahorra más de S/100 en Falabella

Fuente:

Empresa: SODIMAC

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/118335577/Taladro-18V-Bosch-GSB185-LI+-2-Baterias+-23-Accesorios/118335580?exp=sodimac>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de brocas para concreto (1 broca de Ø 6 mm y 1 de Ø 8 mm)

falabella.com Menú Buscar en falabella.com

Ingresa tu ubicación Tarjeta CMR Vende y comisiona Venta telefónica

Home > Construcción > Herramientas y máquinas > Herramientas eléctricas e inalámbricas

BAUKER
Broca para Concreto 6.0 mm Bauker
Código: 113088681 Cód. tienda: 1390X
★★★★★ 4.8 (18)

Vendido por **Sodimac** S/ 6.90

Entrega en Cercado De Lima **Llega mañana Retira hoy**

Despacho a domicilio **Cupón: CMR10**

Retira tu compra

Stock en tienda

Agregar al Carro

3 MESES GARANTÍA PRODUCTO

¡COMPRAS CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS!
Pídelo y ahorra más de s/100 en Falabella

Fuente:

Empresa: FALABELLA

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113088667/Broca-para-Concreto-6.0-mm-Bauker/113088681>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de destornillador manual

PROMART ¿Qué estás buscando?

Todas las categorías CUPÓN PRO ENVÍO GRATIS TANQUES DE AGUA ¡LO MEJOR EN ELECTROHOGAR!

Promart > Herramientas > Herramientas manuales > Destornilladores

Vendido por **PROMART**
Destornillador de Ratchet x20 piezas Stanley
STANLEY | SKU: 56632
Retira Hoy Llega Mañana

S/ 67.70 Precio online
Con Tarjeta oh! págalo en 2 cuotas de S/ 37.12

Agregar

Métodos de entrega

Llega mañana
Desde S/4.99
[Ingresa aquí tu ubicación](#)

¡Retíralo Mañana!
En tiendas Promart y otros puntos
[Ingresa aquí tu ubicación](#)

[Consultar stock](#)

¡Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus cambios y devoluciones.

Fuente:

Empresa: PROMART

Disponible en:

<https://www.promart.pe/destornillador-de-ratchet-x-20-piezas/p>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de llave inglesa ajustable

falabella.com Menú Buscar en falabella.com

Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresar tu ubicación Tarjeta CMR Vende y comisiona Venta telefónica

Home > Construcción > Herramientas y máquinas > Herramientas manuales

STANLEY
Llave Ajustable Cromada Stanley 10"

Código: 113088144 Cód. tienda: 156108

★★★★★ 4.8 (6)

Vendido por Sodimac

S/ 56.70 / Unidad

Llega mañana Retira hoy

Cupón: CMR10

1 Máximo 805 unidades.

Agregar al Carro

¡COMPRA CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS!
Pídelo y ahorra más de s/100 en Falabella

Especificaciones principales

- Características: Llave ajustable cromada de gran resistencia y durabilidad
- Marca: Stanley
- Material: Cuerpo cromado para evitar la corrosión
- Modelo: B7-433
- Escala métrica: S7 en pulg

Ver más especificaciones

Entrega en Cercado De Lima

Fuente:

Empresa: FALABELLA

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113088137/Llave-Ajustable-Cromada-Stanley-10-/113088144>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de escuadra metálica

LA CASA DEL CARPIENTERO

Todas las categorías ¿Qué está buscando?

Herramientas Ferretería Pinturas

Inicio > Escuadra de carpintero profesional 12" Stanley

Escuadra de carpintero profesional 12" Stanley
por Stanley

Ahorra 2% S/ 71.00 S/ 69.50

Disponibilidad: En stock

Compartir esto:

Cantidad

1 Añadir al carrito

✓ Recogida disponible en **Tienda Principal Callao**
Normalmente está listo en 2 a 4 días.
[Ver información de la tienda](#)

Escuadra de carpintero 12" Stanley con grabado láser alto contraste y base estable. Marcado rápido y preciso en obra. ¡Añádela al carrito!

Características

Solicitar una cotización Escuadra de carpintero profesional 12" Stanley

Fuente:

Empresa: LA CASA DEL CARPIENTERO

Disponible en:

<https://carpintec.com.pe/products/escuadra-de-carpintero-46-536-stanley>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de pistola aplicadora de silicona/adhesivo

falabella.com Menú Buscar en falabella.com Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresa tu ubicación Tarjeta CMR Vende y comisiona Venta telefónica

Home > Construcción > Pegamentos y adhesivos > Siliconas

SIKA
Pistola Aplicadora para Silicona Sika
★★★★★ 5 (1)

Vendido por **Sodimac**

Entrega en Cercado De Lima

Despacho a domicilio

Retira tu compra

Stock en tienda

Código: 114501232 Cód. tienda: 89680

S/ 10.95 ~~S/ 24.90~~ -50%

Retira hoy

Cupón: CMR10

1 Máximo 49 unidades.

Agregar al Carro

¡COMPRÁ CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS!
Pide la y ahorra más de S/100 en Falabella

Fuente:

Empresa: FALABELLA

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/114501230/Aplicador-de-Silicona-Amarillo-F3C/114501232>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de silicona acústica

buscal Buscar producto SELECCIONAR CA... INGRESAR / REGISTRAR

MENÚ DE CATEGORÍAS NOSOTROS NOTICIAS CALCULADORA DRYWALL SUCURSALES INFO PRODUCTOS

Inicio / Policarbonato Británico Marlon Brett Martin / Accesorios de Instalación /
Silicona Sikasil C Neutra Transparente 300 ml P/Policarbonato

**Silicona Sikasil C Neutra
Transparente 300 ml
P/Policarbonato**

S/23.00

ANADIR AL CARRITO

SKU: 4079

Categoría: Accesorios de Instalación

Compartir en: f t in

Fuente:

Empresa: BUSCAL

Disponible en:

<https://tienda.buscalperu.com/producto/silicona-sikasil-c-neutra-transparente-300-ml-p-policarbonato/>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de adhesivo de montaje de alta resistencia

falabella.com Menú Buscar en falabella.com Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresa tu ubicación Tarjeta CMR Vende y comisiona Venta telefónica

Home > Construcción - Pegamentos y adhesivos > Selladores

TOPEX
Adhesivo montaje multiuso 100 gr
Código: 113523221 Cód. tienda: 1618385
★★★★★ 5 (9)

Vendido por Sodimac S/ 14.90 Retira hoy Cupón: CMR10

Especificaciones principales
Presentación: Pote
Ver más especificaciones

Entrega en Cercado De Lima

Despacho a domicilio Retira tu compra Stock en tienda

Agregar al Carro

¡COMPRAS CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS! Pídelo y ahorra más de S/100 en Falabella

Fuente:

Empresa: FALABELLA

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113523218/Adhesivo-de-montaje-multiuso-100-gr/113523221>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de rejilla microperforada con aislante fonoabsorbente interno

SODIMAC Menú Buscar en Sodimac Hola, Inicia sesión Mis compras

Ingresa tu ubicación Servicios Hot Sale Asesoría IA Círculo de Especialistas Contáctalo

Home > Tecnología - Audio > Equipos de sonido y karaokes

GENÉRICO
Panel Acústico Grabación Estudio 3 Paneles Aislamiento
Cód. del producto: 136324956
★★★★★ (0)

Vendido por Cadi S/ 99 -17% 5/119

Entrega en Cercado De Lima

Despacho a domicilio Retira tu compra Stock en tienda

Agregar al carro

¡COMPRAS CON TU CMR VISA Y ACUMULA CMR PUNTOS! Pídelo y ahorra más de S/100 en Falabella

Fuente:

Empresa: SODIMAC

Disponible en:

https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/136324955/Panel-Acustico-Grabacion-Estudio-3-Paneles-Aislamiento/136324956?srsId=AfmBOor7aPkpjnsnLo5hF-YStun6_V2yhqvlXeaccx6Lm7x7WqARY1i

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de estructura metálica de soporte (perfil L galvanizado 1"x1") x 10 metros

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

CUPÓN DE PRIMERA COMPRA HASTA S/35 + ENVÍO GRATIS

Enviar a Lima Metropolitana Categorías Ofertas Cupones Tiendas oficiales Mercado Play Vender Ayuda Crea tu cuenta Ingrese Mis compras

También puede interesarte: closet empotrado en melamine - lavatorio con pedestal color negro - marco de foto negro decoración hogar

Volver al listado Hogar, Muebles y Jardín Adornos y Decoración del Hogar Paneles Decorativos Vender uno igual Compartir

Visita la Tienda oficial de Decorplas

Nuevo

Perfil En L Para Wall Panel Color Coñac Color Coñac

S/ 28.99

S/ 25.22 12% OFF

Ver los medios de pago

Cupón 40% OFF. Compra mínima S/ 39.

Color: Coñac

Lo que tienes que saber de este producto

• Nombre del diseño: Perfil.

Entrega a acordar con el vendedor

Villa El Salvador, Lima Metropolitana

Ver formas de entrega

El vendedor necesita 2 días para tener listo el producto.

Cantidad: 1 unidad (+50 disponibles)

Comprar ahora

Tienda oficial Decorplas +500 ventas

Compra Protegida. Recibe el producto que esperabas o te devolvemos tu dinero.

Características del producto

Características principales

Marca	Decorplas
Modelo	Perfil En L Color Coñac
Nombre del diseño	Perfil
Color	Coñac

Peso y dimensiones

Espesor	3 mm
Altura x Ancho	300 cm x 2.5 cm

Otros

Es producto personalizado	No

Fuente:

Empresa: MERCADO LIBRE

Disponible en:

https://www.mercadolibre.com.pe/perfil-en-l-para-wall-panel-color-conac-color-conac/p/MPE46990654#polycard_client=search-nordic&search_layout=stack&position=2&type=product&tracking_id=36d64d33-21cb-4904-a41f-b691fdc1db35&wid=MPE704956232&sid=search

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de panel acústico de poliuretano o lana mineral (50 mm espesor)

The screenshot shows a Mercado Libre product page for 'Panel De Lana De Roca'. The product is listed as 'Nuevo' (New) with '+100 vendidos' (over 100 sold). It has a rating of 4.8 stars from 8 reviews. The price is S/ 49, with a coupon for 40% OFF, bringing the price to S/ 39. The seller is 'INSYSERPERUSAC' with 5 sales. The product is described as 'Material acústico y térmico' (Acoustic and thermal material) and is made of 'Panel de lana de roca - MARCA CCEWOOL' (Rock wool panel - CCEWOOL brand). The dimensions are 1.20 m x 0.60 m x 2" thick. The density is 60 KG/M3. The seller is located in Lima, Lima Metropolitana.

Descripción

Les saluda INSYSER PERU
Especialistas en Aislamiento térmico y acústico

Material: Panel de lana de roca - MARCA CCEWOOL

Material acústico y térmico. Gran coeficiente de absorción, buena resistividad al paso del aire. Perfecto para sistemas Drywall, paneles acústicos decorativos, sistemas cortafuego, etc.

Panel de 1.20 mt x 0.60 x 2" de espesor.

DENSIDAD Temperatura
-60 KG/M3 (Sin stock por el momento)
-100 KG/M (Este es el costo de la publicación)

Se le puede habilitar con velo negro o foil de aluminio (costo extra)
Si se requiere mayor cantidad, consultar el stock por los comentarios.

Fuente:

Empresa: MERCADO LIBRE

Disponible en:

https://www.mercadolibre.com.pe/panel-de-lana-de-roca/up/MPEU2462057556#polycard_client=search-nordic&search_layout=stack&position=4&type=product&tracking_id=c410041f-a65f-49e8-8deb-8d80213a00d7&wid=MPE436326341&sid=search

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de pernos y tarugos galvanizados (Ø6mm) X 20 unidades

Fuente:

Empresa: FALABELLA

Disponible en:

<https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113095699/Set-de-Tarugos-+-Tornillo-Autorroscantes-6-mm.-8x1-x-25-unid./113095700>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).

Costo referencial de escalera portátil de aluminio (2 m) aproximadamente

Fuente:

Empresa: MERCADO LIBRE

Disponible en:

https://www.mercadolibre.com.pe/escalera-tijera-tipo-ii-4-pasos-y-bandeja-10264-truper/up/MPEU2457925995#polycard_client=search-nordic&search_layout=grid&position=14&type=product&tracking_id=8f559977-e431-44c8-8394-1f714c1aa49d&wid=MPE607351562&sid=search

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de lija fina (grano 180, hoja de 22 × 28 cm)

Vendido por **PROMART**

Lija al Agua 3M Grano 180 Impermeable Negro de 28 cm

3M | SKU: 15134

Retira Hoy | Llega Mañana

S/ 2.40 Precio online

Con Tarjeta oh! págalo en 2 cuotas de S/ 1.32

AL x MAYOR

Métodos de entrega

Llega mañana Desde S/4.99 Ingresa aquí tu ubicación

¡Retíralo Mañana! En tiendas Promart y otros puntos Ingresa aquí tu ubicación

Consultar stock

¡Compra con tranquilidad! Tienes hasta 90 días desde la recepción de tu producto para realizar tus cambios y devoluciones..

Fuente:

Empresa: PROMART

Disponible en:

<https://www.promart.pe/lija-al-agua-grano-180-15134/p?srsId=AfmBOor-iiZLYsugXrAC27J2ev5G9sHfvW625SKexTk2inXnrmCF4Qpg>

Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2025.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06126555"



06126555